

DAD AUTOC...
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

MANUAL
OF

WEAVING

BY

W. H. BROWN

NEW YORK

1900

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTENOR LENOX TILDEN FOUNDATION

500 N. 5TH ST. N. Y. C.

1900

NEW YORK

1900

NEW YORK

NK149M
M3
c.1

RALD

NEW YORK

NEW YORK

NEW YORK

NEW YORK



1080042330





310-Y

645 B # 108



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

340.2

Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada

Sección 3.ª.—CONOCIMIENTOS ÚTILES

MANUAL PRÁCTICO
DE
EXTRADICIONES

COMPILADO Y ANOTADO

POR

D. RAFAEL GARCÍA Y SANTISTEBAN

Secretario de Legación de primera clase
Jefe del Negociado de Asuntos Judiciales del Ministerio de Estado

Obra útilísima para los Abogados
y autoridades del orden Civil y Judicial y Históricas de Guerra y Marina



MADRID

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Doctor Fourquet, 7

13924



KL49
113



ALERE FLAMMAM
VERITATIS

Esta obra es propiedad del Editor de la Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada, y será perseguido ante los tribunales el que la reimprima sin su permiso. Queda hecho el depósito que marca la ley.

FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DU98412 IÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Madrid: 1878. — Tip. de G. Estrada, Dr. Fourquet, 7.

Á LA SOCIEDAD
ECONÓMICA MATRITENSE
DE AMIGOS DEL PAÍS

legítima representante

de los intereses morales y materiales del país

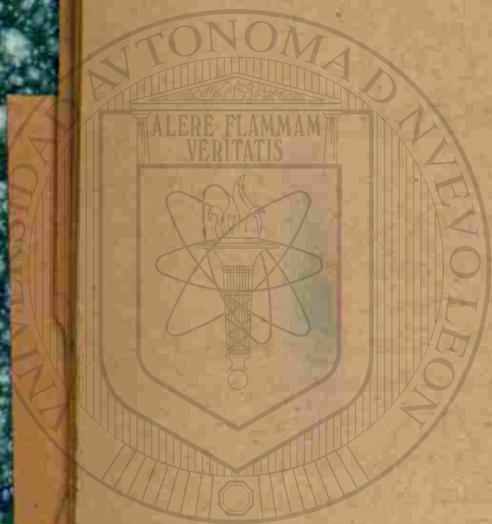
DEDICA LA

BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA

El Socio

GREGORIO ESTRADA





DIRECCIÓN GENERAL



PRÓLOGO.

Ni los Griegos ni los Romanos conocieron el derecho internacional público y privado. Para que haya un derecho que arregle las relaciones de los países y de los individuos pertenecientes á distintas nacionalidades, es preciso que se reconozcan como hechos indiscutibles la unidad del género humano y la fraternidad de los hombres, y la antigüedad ignoraba la unidad humana y el lazo que de todos los pueblos hace una sola familia. Unicamente dominaba el principio de la diversidad y de la hostilidad como consecuencia inmediata. Pueblos y hombres eran enemigos entre sí, y el derecho no podía por lo tanto abrirse paso entre el completo reinado de la fuerza. El enemigo carecía de todo derecho, se le mataba, se le esclavizaba y se le despojaba de cuanto

tenía. Tal era la condicion del extranjero en las Repúblicas de Grecia y Roma, que ni aún disfrutaba de los derechos que llamamos naturales, porque la naturaleza los concede al sér dotado de inteligencia que se llama hombre. No podia ser propietario ni contraer un matrimonio legal, y sólo adquiria la capacidad al efecto cuando un tratado ponía fin á la hostilidad natural, que dividía las ciudades y establecía el estado de paz, ó cuando más tarde se le otorgó el don precioso de la ciudadanía. Así se comprende que pensadores tan ilustres como Platon y Aristóteles justificasen la esclavitud sin sospechar que intentaban sancionar con su indisputable talento un crimen de lesa humanidad, cuya protexta viva habia de alzarse siglos despues en la cima del Calvario, donde se consumó la redencion religiosa, moral y social de la raza humana. No culpe- mos, sin embargo, por ello á los que hoy admiramos aún como genios privilegiados que ensancharon la esfera de las concepciones filosóficas; no existía la idea del hombre ni de la humanidad, y les faltaba la base

para atacar la injusticia de la dominacion del fuerte sobre el débil.

Esto explica porqué los Romanos, que son nuestros maestros en la ciencia del derecho, ignoraban el derecho internacional. Habian grabado en las Doce Tablas la Ley que sintetiza los sentimientos de toda la antigüedad. *In hostem perpetua autoritas*, que podria traducirse: Contra el enemigo, perpétua opresion. Roma, sin embargo, tenía el genio de la unidad, á diferencia de los griegos, que nacieron, vivieron y murieron divididos sin poder formar nunca una nacionalidad poderosa que resistiera á los embates de los enemigos interiores y exteriores. El pueblo-rey no comprendía la unidad sino bajo la forma del dominio, y el imperio de la fuerza y la fuerza es el enemigo irreconciliable del derecho; por eso, aunque extendió su poder sobre todo el orbe conocido, que llegó á ser orbe romano, nunca pudo elevarse á la noción de los derechos del hombre. La esclavitud será siempre el eterno borron de sus leyes, que sin fundamento han llamado algunos

comentaristas la razon escrita. ¿Y cómo se reclutaban las masas de esclavos que poblaban los dominios de los grandes de Roma? ¿Destino providencial! Los bárbaros, que habian de vengar de una manera tan sangrienta los crímenes y extravíos de la señora del mundo, eran los que abastecian los mercados de carne humana. ¿Quiénes eran los bárbaros? El nombre y la cosa caracterizan á la humanidad. Los griegos consideraban como bárbaros á los que no hablaban el armonioso lenguaje de Sófocles y Demóstenes y desconocian su brillante cultura, y así no podia existir vínculo ninguno entre ellos y los bárbaros, y la filosofía, por el autorizado conducto de sus más nobles representantes, declaraba que los helesos tenian, por la superioridad de su inteligencia, derecho perfecto é inconcuso para dominar á todos los bárbaros, que habian nacido sólo para servir. Los romanos heredaron este desprecio á los que no habian tenido la dicha de nacer bajo el sol de la ciudadanía romana.

La antigüedad pereció por haber practi-

cado la esclavitud, y hubiera muerto de inanición sin necesidad del desbordamiento de las hordas del Norte. Roma misma en sus postrimerías llamó á los bárbaros para nutrir sus legiones y para cultivar la tierra yerma y arrasada por las discordias civiles. Esta coexistencia de romanos y bárbaros debia hacer nacer relaciones de donde hubiera podido surgir algun principio de derecho internacional; y no obstante, ni un sólo rastro se encuentra en las compilaciones de Justiniano. Esto que á primera vista puede parecer extraño, tiene una explicacion natural. Aunque los emperadores llamaron á los bárbaros, prohibieron que las romanas se casasen con ellos, considerándolo sin duda como un desdoro y una abyeccion, y efectivamente habia gran diferencia entre los unos y los otros. Los romanos eran ciudadanos y los únicos capaces de ejercer derechos de tales; los bárbaros carecian de toda personalidad legal y sólo tenian brazos para trabajar la tierra y para defender el imperio de las oleadas de compatriotas que la Providencia llamaba para reemplazar á una sociedad de-

crépita, á la manera que en estío apiña las nubes donde se condensa la tempestad que ha de regar el suelo abrasado y refrescar la atmósfera apenas respirable.

No por esto puede sentarse en absoluto que la antigüedad nada ha hecho por el desarrollo de la idea del derecho. El hombre nace imperfecto pero perfectible. En la cuna de las sociedades humanas reina la guerra de todos contra todos, y en esta época de barbarie no hay lugar para el derecho, ni es posible que semejante revolución se verifique de improviso. La humanidad obedece á la ley del progreso que se opera lentamente como el crecimiento en el mundo físico. Los hombres no pueden desarrollarse como seres activos y pensantes sino en el estado de sociedad; el principio de todo progreso consiste, pues, en organizar la ciudad. El hombre empieza por ser un lobo para el hombre. Cuando las primeras sociedades se organizan, esta hostilidad de todos contra todos se convierte en hostilidad de las ciudades unas contra otras. Ven un enemigo en todo cuanto les rodea, y por eso el extran-

jero es tratado como tal. Pero si no hay derecho para el extranjero, lo hay para el ciudadano, exaltado á expensas de aquel, y se necesitan siglos de esta existencia aislada para consolidar la ciudad dentro de la cual se desarrolla el derecho con una fuerza extraordinaria, como privilegio del ciudadano y arma contra el extranjero. Esta fué la misión de la antigüedad, y no podía conocer el derecho internacional.

El cristianismo y los bárbaros inauguraron una nueva era para la humanidad. Jesús y sus discípulos crearon un mundo nuevo predicando la doctrina de la unidad y de la fraternidad humana. La unidad católica desempeña un papel importantísimo en el desarrollo del derecho internacional. ¿Quién, sino la Iglesia, ha predicado á los pueblos y á los hombres ese espíritu de unidad que tiende á hacer de todas las naciones una gran familia, en cuyo seno reinen la paz y el derecho? Sólo la Iglesia concebía la unidad y ambicionaba realizarlo en el largo trascurso de tiempo que se abre ántes de la invasión de los bárbaros en la famosa fór-

mula «Un Dios, un papa y un emperador.» La unidad católica era demasiado absoluta, preciso es confesarlo, pero se necesitaba una unidad de hierro para impedir que los bárbaros y el feudalismo se disolviesen en átomos.

Los bárbaros destruyeron el imperio romano; Carlo-Magno trató inútilmente de reconstituirlo, pero la unidad repugnaba á la raza germánica, individualista por esencia, y los ensayos de unidad bárbara dieron por resultado el feudalismo, es decir, el régimen de la diversidad infinita, y sin embargo este sistema hizo brotar la idea del derecho entre los pueblos. La antigüedad pereció porque la esclavitud era la base del estado social. El cristianismo que proclamó la fraternidad religiosa y la unidad del género humano no pudo establecer la igualdad en el orden civil, y en los siglos de hierro del feudalismo fué únicamente cuando la esclavitud se transformó en servidumbre, la revolucion más radical que señalan los anales de la historia de la humanidad. El siervo de la *gleba* no es una cosa, es un

hombre; ocupa el rango más ínfimo en la gerarquía feudal, y su condicion difiere poco de la del vasallo, pero el esclavo ha muerto y el hombre despierta á la vida social.

¿Cómo se comprende que pueblos bárbaros, cuya ley es la fuerza, hayan llevado á cabo una revolucion que reconocia la cualidad de hombres á los esclavos, tratados como brutos en las brillantes ciudades de Grecia y Roma? ¿Cómo se explica que la barbarie feudal haya conseguido lo que vanamente intentaba la caridad evangélica?

Los germanos estaban dotados de un sentimiento que desconocian los antiguos, el de la personalidad, no conocian las ciudades ni el Estado, y amaban la salvaje independencia de que disfrutaban en la libertad de sus bosques. Entre los antiguos, el ciudadano lo era todo y el hombre nada; entre los bárbaros, el hombre lo era todo y el ciudadano no existia. Si el hombre es igual al hombre, y todo hombre es capaz de derecho, la esclavitud carece de base. El siervo no es una máquina viva, como llamaba Aristóteles al esclavo, y las relaciones

con su señor están consignadas en un contrato como las del vasallo con su soberano.

Reconocido el derecho de hombre á hombre, poco tarda en serlo tambien de pueblo á pueblo.

En realidad en aquellos tiempos las relaciones internacionales eran mas bien privadas puesto que se apoyaban en contratos, y así el derecho penetró en la esfera de la fuerza bruta. Un nuevo elemento vino á destruir el feudalismo; el comercio y la industria adquirieron un desarrollo fabuloso en las ciudades italianas, que bien pronto se convirtieron en repúblicas independientes. De esta época, pues, datan los primeros ensayos del derecho internacional privado y el nombre mismo que conserva la doctrina tradicional de los *estatutos*, recuerda á dichas ciudades, que como las de Castilla y Leon, tenían *sus estatutos ó fueros*, leyes locales, que sólo regían para sus habitantes. La realidad teudal hubiera arrojado á los extranjeros; el interes comercial los atrajo para disfrutar de su trabajo y de sus capitales, y de aquí nació la idea de la

personalidad de los estatutos. Vinieron despues los tratadistas y aplicaron distintos criterios para fundar la ciencia del derecho internacional.

Grocio establece como base el consentimiento expreso ó tácito de las naciones. Hobbes sostiene que el derecho de gentes no es más que el derecho natural aplicable á los Estados. Puffendorf niega formalmente la existencia de un derecho de gentes positivo, porque no puede haber ley sin legislador. Volf añade que la base de todo derecho internacional es la existencia de una sociedad natural entre los pueblos. El destino del hombre es perfeccionarse, y los Estados deben tener la misma aspiracion y están obligados á unir sus fuerzas para realizarlo, formando la gran sociedad civil, de la que todos los hombres serán individuos y ciudadanos. Watel no admite que haya una sociedad natural entre los pueblos, y en la humanidad sólo ve individuos, destruyendo de este modo el fundamento del derecho de gentes. ¿Y qué diremos del derecho *voluntario* que nace del consentimiento

de las naciones libres é independientes, derecho á la vez necesario y voluntario, inmutable y variable?

Con razon ha dicho Stewart "que los trabajos de los tratadistas de derecho internacional han sido los más inútiles del mundo"

La ciencia moderna, huyendo de la especulacion casuística, ha caído en el positivismo y en el espíritu de realismo más práctico y destituido de toda idea de derecho. Se limita á consignar ciertas costumbres admitidas entre las naciones que conviene seguir practicando, y olvida que la ciencia debe inspirarse, no sólo en los hechos, sino en un ideal de justicia y equidad. ¿Cómo han de ser fundamentos del derecho la *cortesía recíproca* y el *interes particular* que consigna Bouhier?

Ni el interes ni la utilidad pueden admitirse como principios de que se deriven las obligaciones internacionales.

El derecho es anterior á la ley, anterior á la costumbre, y es consecuencia de la naturaleza del hombre y del sentimiento de lo justo que Dios ha grabado en la conciencia humana.

Miéntras domine la doctrina del interes es preciso renunciar á establecer entre los pueblos un sistema de derecho internacional basado en la idea de la justicia. Felizmente esta falsa teoría empieza á ser rechazada por los jurisconsultos más eminentes, y entre otros Savigny, que se ha inspirado en el más noble y puro espíritu filosófico al fijar los principios del derecho internacional privado.

Segun el célebre escritor berlinés, ni la utilidad ni el interes pueden admitirse como puntos de partida para regularizar las relaciones internacionales. En nombre de esos sentimientos egoistas se han querido escusar y sancionar las mayores iniquidades. Todos los hombres son hermanos, y á pesar de la division de la humanidad en naciones hay entre ellos *la comunidad del derecho*.

Esta doctrina ha recibido en Italia un admirable desarrollo. Los italianos han dado otra fórmula al principio cosmopolita de los alemanes, y le han llamado principio de nacionalidad. El hombre no vive sino como individuo de una nacion, y por lo tanto su



nacionalidad y su personalidad son inseparables, y el derecho nacional ó personal sigue al hombre por todas partes.

Este principio, sin embargo, no puede ser exclusivo. Según el código italiano, las leyes extranjeras no tienen fuerza ninguna contra las leyes prohibitivas del reino que se refieren á las personas, los bienes ó los actos, ni contra las que de cualquier manera hagan referencia al órden público y á las buenas costumbres.

La diversidad y la contrariedad de las leyes proceden de la division del género humano en naciones independientes y soberanas. Esta independencia no implica que la soberanía sea real ó territorial, en el sentido de que cada Estado forme un cuerpo aparte, encerrado en los límites de su territorio, no reconociendo personalidad ninguna en el extranjero y rechazando toda influencia de una ley extranjera. De este modo las nacionalidades convertirían á cada Estado en un imperio chino y destruirían la idea de la humanidad. Si Dios ha dado á las distintas fracciones del género humano un genio di-

ferente y una misión diversa, esto no se opone á la unidad, ni por consiguiente al fin comun á que tienden y convergen los humanos; y si el fin es único, las naciones forman un todo y deben organizarse de un modo conveniente para realizarlo. Para que los hombres, sea cualquiera la nación á que pertenezcan, puedan cumplir su destino, deben gozar de ciertas facultades que se llaman derechos privados; estos derechos, que en el fondo son los mismos, varían, no obstante, según las nacionalidades. Cada hombre tiene, pues, un derecho nacional ó personal, que adquirió al nacer, que le es inherente y que debe, por lo tanto, regular todos los actos de su vida privada. Si las nacionalidades proceden de Dios, el derecho nacional dimana de igual causa, y cada nación tiene derecho á que las otras respeten su independencia, y cada hombre tiene también derecho á que su persona y su derecho personal sean reconocidos y acatados en todas partes.

Los escritores más prácticos han defendido la personalidad. La realidad de las cos-

tumbres procedía del régimen feudal y la reudalidad civil sobrevivió á la política.

Los glosadores habian dicho, que, ocurriendo un conflicto entre la persona y la cosa, la persona debe triunfar, porque las cosas se hacen para las personas, y no las personas para las cosas. La regla es, pues, que los estatutos son personales, y que en caso de duda, debe decidirse la cuestion en favor de la personalidad.

Las leyes por su naturaleza son personales en el sentido de que son la expresion de la personalidad humana, y anejas, por consiguiente, á la persona. Pero tambien hay leyes reales, cuyo imperio es absoluto, y rijen las personas y los bienes que se encuentran en el territorio sobre el cual se extiende el poder soberano del legislador.

A pesar de la falta de conformidad entre las legislaciones y los autores, está reconocida generalmente la doctrina de las leyes personales. Los defensores mismos de las leyes reales convienen en que el estado de la persona es indivisible, y que el hombre no puede tener capacidad en un punto é in-

capacidad en otro; pero añaden que la ley está limitada [al territorio, es territorial y real, y las naciones extranjeras consienten en tomar en cuenta la ley personal, que rige la persona y la capacidad. Pero este consentimiento no es resultado de ninguna obligacion. La soberanía implica la independencia más absoluta, y las naciones no están obligadas á reconocer fuerza ninguna á leyes extranjeras, y si lo hacen es por cortesía y por consideraciones de conveniencia. Todas las naciones están interesadas en que sus leyes rijan á las personas que le pertenecen, áun cuando residan en el extranjero, sobre todo, en lo relativo al estado y á la capacidad de los individuos.

Teniendo todas el mismo interes, es natural que al fin lleguen á entenderse.

La doctrina de la cortesía carece de base sólida, y el interes debe ser considerado, no como un principio, sino como un móvil. Cuando un Juez tiene que decidir en un litigio internacional y se encuentra enfrente de intereses hostiles, pronuncia sentencia, no atendiendo al interes, lo que

sería contradictorio, sino en virtud del derecho y de la justicia. Lo mismo sucede con el legislador; su misión es realizar la idea de lo justo.

Sin embargo, no debe descuidarse el interés cuando se trate de asegurar la existencia y la conservación del Estado; porque este es un interés sagrado que puede considerarse como un deber.

Ocurre una cosa extraña y contradictoria á primera vista. El elemento de la individualidad, y por consiguiente de la personalidad, domina en los sentimientos y en las ideas de los Anglo-americanos, mientras que la realidad feudal reina siempre en sus leyes y no admiten más excepción que el del interés que puedan tener en conceder este ó el otro efecto á las leyes extranjeras.

La contradicción, sin embargo, no es tan grande como parece. Cuando el espíritu individualista reina sin contrapeso ninguno, conduce necesariamente al egoísmo nacional.

Se acusa á Inglaterra de obrar siempre á impulsos del interés inglés, y efectivamen-

te, el interés es el principal resorte de su política y de su conducta en todas las cuestiones de derecho internacional, y apenas si trata de encubrirlo con el nombre de cortesía, alentada por el éxito que sanciona casi todas sus aspiraciones.

Este es el fundamento de las leyes personales. ¿Pero cuál es la razón de ser de las llamadas reales?

Las naciones tienen el deber de conservarse y de desarrollarse; ninguna puede hacer nada que entorpezca la existencia ó el desarrollo de las otras. Bajo este aspecto se asemejan á los individuos, estos coexisten en la sociedad, y cada uno tiene su individualidad, y por consecuencia su vocación, todos tienen un derecho igual, que no puede perjudicar el de otro. Mientras permanecen dentro de su límite jurisdiccional sin atacar el derecho ajeno, disfrutan de una completa libertad de acción, aunque comprometan los intereses de sus vecinos, pero su derecho cesa en el momento en que hay lesión de un derecho igual.

Esta distinción justifica los principios de

la personalidad ó de la nacionalidad en el dominio del derecho internacional privado. El hombre debe gozar en todas partes de la ley personal que adquirió al nacer, y el Estado extranjero dentro del cual reclama su libre ejercicio, no puede oponerle su derecho de soberanía, en nombre de su interés, sino en el caso de que conculque un derecho igual. ¿Y cuándo podrá decirse que existe esta lesión? Cuando la existencia, la conservación ó el desarrollo de la sociedad se vean comprometidos por la aplicación de una ley extranjera. Este, según el célebre profesor Mancini, es el límite del derecho personal.

¿Pero cómo se determinan y precisan los casos en que hay lesión del derecho público de una nación por la aplicación de una ley extranjera? Grande es la dificultad, porque el derecho público varía igualmente de un país al otro, y es muy posible que la ley personal que el extranjero invoque esté en armonía con el derecho público de su nación y en oposición con el derecho público del Estado en que ocurre el conflicto. Puede asegurarse que en todos los casos el Juez

se atenderá á la ley de su país, y un Juez español se negará siempre á decretar el divorcio de dos personas extranjeras, cuya ley personal lo admita, por más que podría sostenerse que era su deber acceder á la demanda de los cónyuges, porque el divorcio ó la indisolubilidad del matrimonio no es una de esas leyes que afectan á la conservación del orden social.

Preciso es confesar que las apreciaciones sobre estos puntos difieren por efecto de sentimientos, ideas y preocupaciones religiosas distintas, y que el único medio de conjurar los conflictos es ir consignando en los Tratados las concesiones que respectivamente vayan haciéndose los Estados en materia de derecho internacional, para poner de acuerdo las leyes personales con las reales, y aclarar otros puntos dudosos ó que se interpretan de una manera poco en consonancia con los principios más elementales de derecho.

El principio, por ejemplo, de la exterritorialidad, que se aplica lo mismo á los extranjeros residentes en un país donde ejercen funciones diplomáticas, como á las ha-

bitaciones donde viven, y á los buques de guerra que ostentan la bandera de su nacion, se ha hecho extensiva hasta un punto que sólo por reciprocidad puede admitirse hasta tanto que un Congreso internacional europeo estudie la manera de armonizar las prerogativas inherentes al Representante de una Potencia extranjera, ó al individuo de su Legacion, con las prescripciones más fundamentales del derecho.

Sabido es, que todo el que de cualquier manera se obliga, debe cumplir la obligacion contraida.

Pues bien, segun la práctica observada en todos los países europeos, lo mismo en los regidos por instituciones republicanas que en las monarquías absolutas y constitucionales, el diplomático extranjero no está obligado á pagar sus deudas, que únicamente podrán reclamarse cuando termine sus funciones.

Esta práctica, que no vacilamos en calificar de abusiva, está en oposicion con lo dispuesto en la Novísima Recopilacion, y sin embargo ha sido preciso respetarla en

los casos que se han presentado de reclamaciones judiciales, por negarse los interesados á reconocer sus deudas, fundándose en el principio de reciprocidad, que ha sido beneficioso en igualdad de circunstancias á los españoles, revestidos de carácter diplomático en el país á que pertenecen.

La Ley de Enjuiciamiento criminal establece la forma en que ha de tomarse declaracion á los Representantes extranjeros, por medio de atento aviso que les dirigirá el Juez, pidiéndoles dia y hora para personarse en su domicilio, y sus disposiciones son en la práctica letra muerta, porque la inmunidad diplomática se opone á ello, y ha sido preciso, ínterin la ley se modifica, adoptar el medio de suplicar al diplomático preste su declaracion por escrito.

Si las naciones convocan congresos internacionales para unificar el sistema postal ó monetario, ¿por qué no han de convocarlos para convenir en la aceptacion ó modificacion de los usos, admitidos por la práctica, en las relaciones internacionales en todas sus esferas en los países europeos?

¿No sería conveniente que se adoptara un criterio uniforme para celebrar los tratados de extradición, materia del presente libro, y que se restringiera la interpretación demasiado lata que hoy se da á la impunidad concedida á los delitos políticos en todos los Convenios de esta clase, vigentes en la actualidad?

Las preocupaciones políticas impedirán, durante mucho tiempo, que las naciones consagren su atención á regularizar la incierta doctrina del derecho internacional; pero deber es de cuantos se ocupen en estos estudios, consignar los buenos principios de justicia universal á que deben sujetarse las relaciones de pueblo á pueblo y de individuo á individuo.

Si, tal vez con alguna inexactitud, se ha dicho que la voz del pueblo es la voz de Dios, nosotros creemos que la voz del hombre de ciencia es la voz de la justicia y de la verdad.

RAFAEL GARCÍA Y SANTISTÉBAN.

ADVERTENCIA.

La larga serie de años que llevo al frente del Negociado de Asuntos Judiciales en el Ministerio de Estado, me ha hecho comprender la necesidad de facilitar, lo mismo al Abogado que al funcionario público, constituido en autoridad, el medio de consultar, sin gran pérdida de tiempo, y reunidos en una compilación especial, todos los Convenios pactados entre España y los Gobiernos extranjeros para la recíproca entrega de malhechores, prófugos y desertores, con las observaciones convenientes para su mejor interpretación y cumplimiento.

La circunstancia de haberse dirigido á mí el inteligente y activo editor Sr. Estrada pidiéndome para su BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA, que con éxito tan brillante está dando á luz, un *Manual práctico de extradiciones*, me ha decidido á prestar este pequeño servicio á la más pronta administración de justicia, ofreciendo la presente colección como un

libro de consulta, en que he consignado dentro de los reducidos límites que la índole de esta publicacion permite, y á continuacion de cada Convenio, las noticias y las observaciones, hijas de la experiencia, que su texto ó aplicacion me han sugerido.

He adoptado, para mayor claridad, el órden alfabético por Potencias; debiendo añadir que no he incluido en este *Manual* los Convenios pactados con las Repúblicas del Pacífico, por hallarse hoy en suspenso con motivo de la ruptura de relaciones diplomáticas, ni figuran Suiza, Dinamarca, Suecia y Noruega, por no haber aún pactos de extradicion con dichos Gobiernos.

MANUAL

DE

EXTRADICIONES

ALEMANIA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Alemania en 2 de Mayo de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un Tratado para la extradicion reciproca de malhechores, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Sr. Bernhard Erns von Bulew, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, con la de igual clase de la Corona, con los colores de la cinta del Aguila Roja (en esmalte, y con la de tercera clase de la misma Orden de la Corona con la cinta conmemorativa, Gran Comendador de la Orden de la Casa Real de Hohenzollern, Caballero Gran

libro de consulta, en que he consignado dentro de los reducidos límites que la índole de esta publicacion permite, y á continuacion de cada Convenio, las noticias y las observaciones, hijas de la experiencia, que su texto ó aplicacion me han sugerido.

He adoptado, para mayor claridad, el órden alfabético por Potencias; debiendo añadir que no he incluido en este *Manual* los Convenios pactados con las Repúblicas del Pacífico, por hallarse hoy en suspenso con motivo de la ruptura de relaciones diplomáticas, ni figuran Suiza, Dinamarca, Suecia y Noruega, por no haber aún pactos de extradicion con dichos Gobiernos.

MANUAL

DE

EXTRADICIONES

ALEMANIA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Alemania en 2 de Mayo de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un Tratado para la extradicion reciproca de malhechores, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Sr. Bernhard Erns von Bulew, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, con la de igual clase de la Corona, con los colores de la cinta del Aguila Roja (en esmalte, y con la de tercera clase de la misma Orden de la Corona con la cinta conmemorativa, Gran Comendador de la Orden de la Casa Real de Hohenzollern, Caballero Gran

Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etcétera etc., etc., su Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros y Ministro de Estado.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes se obligan por el presente Tratado á entregarse recíprocamente, en todos los casos que las cláusulas del mismo expresan, los individuos que por alguno de los hechos abajo enumerados, cometidos y punibles en el territorio de la Parte reclamante, han sido, como autores ó cómplices, condenados, acusados ó sometidos á un procedimiento criminal, y residan en el territorio de la otra Parte, á saber:

- 1.º Por homicidio, asesinato, envenenamiento, parricidio ó infanticidio.
- 2.º Por aborto voluntario.
- 3.º Por exposicion de un niño menor de siete años ó su abandono premeditado en estado tal que le prive de todo recurso.
- 4.º Por robo, ocultacion, sustraccion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.
- 5.º Por raptó ó robo de una persona menor de edad.
- 6.º Por la privacion voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.
- 7.º Por atentado contra la inviolabilidad del domicilio, cometido por un particular y penado por la legislacion de ambas Partes.
- 8.º Por amenaza de causar un mal que constituya delito grave.
- 9.º Por formar una asociacion ilegal con el proposito de atentar contra las personas ó contra la propiedad.

10. Por bigamia.
11. Por violacion.
12. Por atentados contra el pudor con violencia ó amenazas, en los casos penados por la legislacion de ambos países.
13. Por atentados contra el pudor con ó sin violencia ó amenazas contra jóvenes de uno ú otro sexo de ménos de catorce ó de doce años, segun que tengan aplicacion al caso que se persigue las disposiciones penales que rigen en el territorio de una ú otra de las Partes contratantes, y por inducir á los mismos á la ejecucion ó consentimiento de actos deshonestos.
14. Por excitacion habitual á la mala vida en personas de menor edad de uno y otro sexo.
15. Por golpes, heridas ó malos tratos voluntarios á una persona, cuyas consecuencias produzcan una enfermedad al parecer incurable, la inutilidad perpétua para el trabajo, la pérdida del uso completo de un miembro ú órgano, una mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla.
16. Por robo y hurto.
17. Por despojo, abuso de confianza y exaccion con violencia ó amenaza en los casos en que estos actos sean punibles, conforme á la legislacion de ambas Partes contratantes.
18. Por estafa ó engaño en las cosas consideradas como crímenes ó delitos por la legislacion de ambas Partes contratantes.
19. Por bancarota fraudulenta y daño fraudulento á la masa del capital de la quiebra.
20. Por perjurio.
21. Por falso testimonio ó declaracion falsa de un perito ó de un intérprete, en los casos en que estos hechos sean castigados por la legislacion de ambos países.
22. Por soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

23. Por falsificación de documentos ó de despachos telegráficos, cometida con intencion de fraude ó de perjudicar á otro, y por el uso á sabiendas de documentos y despachos telegráficos con intencion de fraude ó de perjudicar á otro.

24. Por deterioro, destruccion ó supresion voluntaria é ilegal de un documento público ó privado, cometido con intencion de perjudicar á otro.

25. Por falsificación de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos con el objeto de emplearlos como legítimos, y por el uso á sabiendas de troqueles ó punzones, timbres, marcas é sellos falsificados.

26. Por moneda falsa, comprendiendo la falsificación ó alteracion del valor de las monedas y del papel-moneda, y por expender y poner en circulacion á sabiendas moneda ó papel-moneda falsificados ó alterados.

27. Por imitacion y falsificación de billetes de Banco ó de títulos de la Deuda ú otros valores emitidos por el Estado ó por Corporaciones, Sociedades ó particulares con la autorizacion del Estado, y por expender y poner en circulacion tales billetes de Banco, títulos de la Deuda ú otros valores imitados ó falsificados.

28. Por incendio voluntario.

29. Por malversacion de caudales y exaccion ilegal, cometidas por funcionarios públicos.

30. Por soborno de funcionarios públicos para que falten á los deberes de su cargo.

31. Por los siguientes delitos cometidos por los Capitanes ó tripulaciones de buques de alto bordo:

A. Destruccion voluntaria ó ilegal de un buque.

B. Encallamiento voluntario de un buque.

C. Resistencia con vías de hecho contra el Capitán de un buque, si tal resistencia se efectúa por varios tripulantes despues de haberse concertado con este objeto.

32. Por destruccion ilegal y voluntaria, total ó parcial de ferro-carriles, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos; por poner voluntariamente obstáculo á la circulacion de los trenes, colocando cualquier objeto en la vía férrea; por levantar los carriles ó las traviesas arrancando agujas, clavos ó tornillos; y por emplear cualquier otro medio para detener un tren y hacerle descarrilar.

33. Por destruccion ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, los monumentos públicos ú objetos artisticos expuestos en lugares públicos, de obras y edificios, de viveres, mercancías ú otras propiedades muebles, de cosechas, plantas de toda especie, árboles é ingertos, de aperos de labranza, de animales domésticos ú otros, en los casos en que estos hechos sean punibles como crímenes ó delitos en la legislacion de ambos países contratantes.

34. Por la ocultacion de objetos adquiridos por uno de los delitos que en este Tratado se enumeran, siempre que este acto sea punible por las leyes de ambos Estados.

Aunque el crimen ó delito que motiva la demanda de extradicion haya sido cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á dicha demanda si las leyes del Estado á quien se dirige autorizan el castigo de tal crimen ó delito cometido fuera de su territorio.

Art. 2.º Tambien podrá tener lugar la extradicion por la tentativa de los hechos enumerados en el art. 1.º, si tal tentativa es punible por las leyes de ambas Partes contratantes.

Art. 3.º Ningun español será entregado por el Gobierno español á ninguno de los Gobiernos del Imperio alemán, ni éstos entregarán ningun alemán al Gobierno español.

Cuando el individuo, cuya extradicion se reclama, no sea español ni alemán, el Gobierno que debe con-

cederla podrá notificar la demanda que le ha sido dirigida al del país á que pertenezca el individuo reclamado; y si este Gobierno pidiese la entrega del acusado para que lo juzguen sus tribunales, el Gobierno á quien se haya dirigido la demanda de extradición podrá á su arbitrio, entregarlo á uno ú otro de dichos Gobiernos.

Art. 4.º No tendrá lugar la extradición si el individuo reclamado por el Gobierno español ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó está aún procesado, ó ha sido ya castigado en alguno de los Estados del Imperio alemán, ó si el individuo reclamado por un Gobierno del Imperio alemán ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó se halla aún procesado, ó ha sido ya castigado en España por el mismo hecho criminal que sirve de motivo á la demanda de extradición.

Si la persona reclamada por el Gobierno español se halla encausada en uno de los Estados del Imperio alemán, ó viceversa, si la persona reclamada por uno de los Gobiernos del Imperio alemán se halla encausada en España por otro crimen ó delito, se suspenderá la extradición hasta que se termine la causa y haya sufrido el delincuente la pena que se le imponga.

i Art. 5.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

Art. 6.º No son aplicables las disposiciones de este Tratado á los que hayan cometido algún crimen ó delito político. La persona entregada por uno de los crímenes ó delitos comunes enumerados en los artículos 1.º y 2.º no podrá, por consiguiente, de ningún modo ser encausada ni castigada en el país, al cual se concede su entrega por un crimen ó delito

político cometido antes de la extradición, ni por un acto que tenga relación con dicho crimen ó delito político, ni tampoco por un crimen ó delito que no se halle previsto por el presente tratado, á ménos que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del crimen ó delito que motivó la extradición, permaneciese en el país durante tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considerará como delito político ni como hecho conexo con tal delito el atentado contra el Soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra los miembros de su familia, cuando tal atentado tenga el carácter de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

Art. 7.º La extradición no podrá concederse si hubiese preterito el delito ó la pena, segun las leyes del país en que se encuentre el individuo reclamado cuando se pida su extradición.

Art. 8.º La extradición de las personas acusadas de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.º y 2.º se concederá en virtud de sentencia condenatoria ó del auto cabeza de proceso ó de elevación á plenario, ó del mandamiento de prisión, ó de cualquier otro auto ó providencia que tenga la misma fuerza que estos documentos, ó indique igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos, así como la disposición penal que le sea aplicable. Estos documentos se remitirán originales, en copia legalizada, en la forma prescrita por las leyes del Estado que solicita la extradición.

Las demandas de extradición se dirigirán siempre por la vía diplomática; pero la correspondencia y las negociaciones podrán seguirse, segun las circunstancias de cada caso, entre el Gobierno español y el Gobierno del Estado del Imperio alemán interesado en la extradición.

Art. 9.º En casos urgentes el individuo perseguido en virtud de uno de los crímenes ó delitos

enumerados en los arts. 1.º y 2.º podrá ser detenido previamente en vista de una comunicacion oficial de la Autoridad competente del Estado que reclama la extradicion.

La persona detenida en tales circunstancias será puesta en libertad si en el término de dos meses, contados desde el día de su prision, no se presentase la demanda de extradicion conforme al art. 8.º del presente tratado.

Art. 10. Todos los objetos que en el momento de la defencion se hallen en poder de la persona que haya de ser entregada y sean cogidos, serán remitidos al Gobierno que solicite su extradicion, previa orden al efecto de las Autoridades del Estado en que se ha refugiado. Se remitirán en este caso, no sólo los objetos que hayan sido robados ó sustraídos, sino todo aquello que pueda servir de prueba del crimen ó delito que se le impute. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceras personas á los mencionados objetos, y sin gasto alguno les serán devueltos despues que el proceso termine.

Art. 11. Queda formalmente estipulado que el tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo que ha de ser entregado á la otra, se concederá por la simple presentacion del original ó de copia certificada de uno de los documentos judiciales expresados en el art. 8.º del presente tratado, siempre que el hecho criminal por el que se ha pedido la extradicion se halle comprendido en el presente tratado, y no le alcancen las disposiciones de los arts. 6.º y 7.º del mismo.

Art. 12. Las partes contratantes renuncian á toda reclamacion de gastos causados por el arresto y manutencion del individuo, cuya extradicion se ha de llevar á efecto ó por su conculcion hasta la frontera. Las dos Partes contratantes consienten en pagar todos estos gastos.

Art. 13. Cuando para la mejor instruccion de una causa criminal por hechos que no pueden calificarse de crimen ó de delito político, cualquiera de las Partes contratantes juzgue necesario oír las declaraciones de testigos que se hallan en el territorio de la otra Parte, ó la ejecucion de cualquiera otra diligencia, se expedirá al efecto un exhorto, que será trasmitido por la vía diplomática, y se cumplimentará con arreglo á las leyes del país donde los testigos hayan de declarar ó deba practicarse la diligencia. Podrá negarse el cumplimiento del exhorto cuando éste tenga por objeto un acto que no esté penado por las leyes del país á quien se dirige, ó cuando se trate de delitos puramente fiscales.

Las Partes contratantes renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos que produzca el cumplimiento del exhorto, á no ser que se trate de diligencias de peritos en materia criminal, comercial ó médico-legal y comprendan varias dietas.

Art. 14. Si en una causa criminal, no política, fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde dicho testigo resida le invitará á que acuda al llamamiento que se le dirija. Si el testigo consiente, se le abonarán los gastos de estancia y de viaje desde el punto de su residencia, conforme á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que debe prestar declaracion. Las Autoridades del punto de su residencia podrán, á peticion suya, adelantarle el todo ó parte de los gastos de viaje, que deberá reintegrar en seguida el Gobierno interesado en la declaracion de dicho testigo.

El testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que á consecuencia de la citacion que reciba en el país de su residencia, comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro país, no podrá ser allí perseguido ni detenido por hechos ó sentencias anteriores, ni con

pretexto de complicidad en los hechos que motivan la causa en que figura como testigo.

Art. 15. Cuando en una causa criminal por hechos no considerados como crímenes ó delitos políticos, se juzgue necesaria ó útil la presentación de comprobantes, pruebas ú otros documentos que se hallen en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá al efecto una demanda por la vía diplomática y se le dará curso, á ménos que á ello no se opongan consideraciones especiales, pero siempre con la condición de devolver estos comprobantes ó documentos.

Las Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos á que den lugar la entrega y envío de estos comprobantes y documentos hasta la frontera.

Art. 16. Las Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos del otro. Se hará esta notificación por la vía diplomática, remitiendo íntegra ó en extracto la sentencia definitiva al Gobierno del Estado á que pertenezca la persona sentenciada.

Art. 17. Todas las disposiciones del presente Tratado serán aplicables á las posesiones españolas de Ultramar; en la inteligencia de que en el caso previsto en el último párrafo del art. 9.º, el plazo será de tres meses en vez de dos.

Art. 18. El presente Tratado empezará á regir diez días después de su publicación en la forma prescrita por la legislación de las dos partes contratantes, y desde entonces se considerarán derogados los Tratados de extradición de malhechores, anteriormente celebrados entre España y los Estados del imperio alemán.

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Tratado, pero seguirá en vigor seis meses después de la fecha de la denuncia.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlín con la posible brevedad.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Berlín á 2 de Mayo de 1878.—(L. S.) *El Conde de Benomar*.—(L. S.) *Von Bulow*.

Este convenio ha sido ratificado y las ratificaciones canjeadas en Berlín el 25 de Junio de 1878.

ARTÍCULO DEL CONVENIO CONSULAR ENTRE ESPAÑA Y LA CONFEDERACION DE LA ALEMANIA DEL NORTE, FIRMADO EN MADRID EL 22 DE FEBRERO DE 1870.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice cónsules ó Agentes consulares podrán hacer decretar y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes de su nación que hubiese desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes y justificar, mediante la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó mediante copia auténtica de los mismos, si el buque hubiere partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prisión, y estarán mantenidos en las cárceles del país á petición y á expensas del Cónsul ó Vice-cónsul, hasta que éste encuentre ocasión de hacerles regresar á su patria. Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres días de anticipación, será puesto en libertad el ar-

restado y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local deferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

OBSERVACIONES.

Los Tratados de extradicion celebrados entre España y varios Estados alemanes que por este Convenio han quedado anulados, son los siguientes:

- Con Prusia. Año 1864.
- Con Sajonia. Año 1866.
- Con Wurtemberg. Año 1864.
- Con Baden. Año 1860.
- Con Baviera. Año 1860.
- Con Hannover. Año 1863.
- Con Hesse Gran Duca. Año 1862.
- Con Nassau. Año 1861.
- Con Odemburgo. Año 1864.

Los Estados alemanes y ciudades libres que habian celebrado Convenios de extradicion con las principales Potencias, exceptuando España, Italia y Portugal, y que han sido absorbidos por el Imperio aleman, son los que á continuacion se expresan:

- El Ducado de Anhalt-Bernbourg.
- El Ducado de Anhalt-Coethen.
- El Ducado de Anhalt-Dessau.
- El Ducado de Brunswick-Luneburgo.
- El Principado de Lippe.
- El Gran Ducado de Mecklemburgo-Schwerin.
- El Gran Ducado de Mecklemburgo-Strélitz.
- El Principado de Reuss, rama mayor.
- El Principado de Reuss, rama menor.
- El Ducado de Sajonia Altenburgo.
- El Ducado de Sajonia-Coburgo Gotha.
- El Ducado de Sajonia-Meiningen.
- El Principado de Schwarzburgo-Lippe.
- El Principado de Schwarzburgo-Rudolstadt.
- El Principado de Schwarzburgo - Sondershausen.

Los Principados de Waldeck y Pymont.

La Ciudad de Francfort.

La Ciudad de Hamburgo.

Y la Ciudad libre de Lubeck.

Creemos de suma utilidad consignar las disposiciones del Código penal aleman, referentes á la persecucion de los delitos cometidos en el extranjero, para el caso en que los Tribunales españoles tuvieran que aplicar el principio de la reciprocidad.

Párrafo 4.º Los crímenes cometidos fuera del territorio no dan lugar, por regla general, á ningun procedimiento.

Sin embargo, podrá ser perseguido según las leyes penales del Imperio aleman:

1.º El extranjero que ha cometido fuera del territorio, ya un acto de alta traicion contra



el Imperio alemán, ó contra un Estado confederado, ó por un delito de falsificación de moneda.

2.º El alemán que ha cometido, fuera del territorio, un acto de alta traición ó de traición contra la Patria, contra el Imperio alemán ó un Estado confederado, una ofensa contra un Príncipe confederado, ó un delito de falsificación de moneda.

3.º El alemán que ha cometido, fuera del territorio, un acto calificado de delito más ó ménos grave por las leyes del Imperio alemán, y que castiga la ley del lugar en que se ha cometido.

Los procedimientos podrán también tener lugar cuando el delincuente no haya adquirido la nacionalidad alemana, sino después de la perpetración de un delito más ó ménos grave. No obstante, en este caso se necesita la denuncia de la Autoridad competente del país en que se ha cometido el hecho punible. Si la ley extranjera señala una pena más suave, deberá aplicársele ésta.

Párrafo 5.º En el caso previsto en el número 3.º del párrafo 4.º no habrá lugar á procedimiento alguno.

1.º Si los Tribunales extranjeros han dictado sobre la infracción sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada, y si el acusado ha sido absuelto ó ha sufrido su pena.

2.º Si la acción ó la pena ha prescrito, según la ley extranjera, ó si el criminal ha sido indultado.

3.º Si la persona ofendida no se ha querrelado, en el caso de que la legislación extranjera exija para la formación de causa la presentación de querrela.

Párrafo 6.º Las infracciones de la ley cometidas en el extranjero no son punibles sino en los casos previstos por las disposiciones especiales de la ley ó por los tratados

el Imperio alemán, ó contra un Estado confederado, ó por un delito de falsificación de moneda.

2.º El alemán que ha cometido, fuera del territorio, un acto de alta traición ó de traición contra la Patria, contra el Imperio alemán ó un Estado confederado, una ofensa contra un Príncipe confederado, ó un delito de falsificación de moneda.

3.º El alemán que ha cometido, fuera del territorio, un acto calificado de delito más ó ménos grave por las leyes del Imperio alemán, y que castiga la ley del lugar en que se ha cometido.

Los procedimientos podrán también tener lugar cuando el delinente no haya adquirido la nacionalidad alemana, sino después de la perpetración de un delito más ó ménos grave. No obstante, en este caso se necesita la denuncia de la Autoridad competente del país en que se ha cometido el hecho punible. Si la ley extranjera señala una pena más suave, deberá aplicársele ésta.

Párrafo 5.º En el caso previsto en el número 3.º del párrafo 4.º no habrá lugar á procedimiento alguno.

1.º Si los Tribunales extranjeros han dictado sobre la infracción sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada, y si el acusado ha sido absuelto ó ha sufrido su pena.

2.º Si la acción ó la pena ha prescrito, según la ley extranjera, ó si el criminal ha sido indultado.

3.º Si la persona ofendida no se ha querrelado, en el caso de que la legislación extranjera exija para la formación de causa la presentación de querrela.

Párrafo 6.º Las infracciones de la ley cometidas en el extranjero no son punibles sino en los casos previstos por las disposiciones especiales de la ley ó por los tratados

ANDORRA (VALLES DE)

Convenio celebrado con los Valles de Andorra el 17 de Junio de 1841, en cuya virtud se levantó la incomunicacion en que se hallaban con el Principado de Cataluña por el refugio y protección que dispensaba aquel territorio á los enemigos del sosiego y orden público de España.

BASES EN QUE DEBE SENTARSE UN NUEVO CONVENIO EN LOS VALLES DE ANDORRA.

1.º Que el Consejo general de los Valles de Andorra se avenga á renovar y dar toda su fuerza y vigor y el Síndico general de los mismos se obligue á hacer ejecutar y cumplir en todas sus partes el Convenio celebrado en 22 de Diciembre de 1834, sin perjuicio de añadir á su contenido los puntos que se consideren en el dia necesarios.

2.º Que para este efecto, y con el fin de estar á la mira de su exacta ejecucion, se nombre por el Capitán general de Cataluña un Comisionado especial que residiendo en los Valles de Andorra, pueda reclamar cuanto crea conducente á los intereses nacionales, contribuyendo tambien con su presencia y buenos oficios á estrechar las relaciones de los españoles con los andorranos.

3.º Que el Síndico general, de acuerdo con el Consejo de los Valles, se comprometa á entregar al Comisionado que se nombre, á cualquiera sujeto español que, residente en país andorrano, crea aquel conveniente reclamar por sus circunstancias, consin-

tiendo en otro caso que para su auxilio y no más se introduzca en el territorio de Andorra la fuerza armada que aquel reclame de territorio español.

4.º Que el Comisionado español esté autorizado para reclamar el reconocimiento de cualquiera casa, borda, pajar ó cualquiera otro punto de los Valles en que crean existen armas, municiones ó cualquiera otra clase de efectos militares de ilícito uso, pudiendo el mismo Comisionado hacer por sí los reconocimientos asistido ó acompañado del Síndico general ó por el Cónsul del distrito ó parroquia en que el reconocimiento deba tener lugar.

5.º Que con el fin de evitar el abuso que los habitantes del Valle puedan en su caso hacer de la facultad que para usar armas y municiones la Constitucion de los Valles les concede, se limita aquella á no poder tener cada vecino más que el fusil de calibre, la libra de pólvora, veinte y cuatro balas y tres piedras de chispa que por punto general les es permitido, con la obligacion de deber sujetarse todo el armamento, con distincion de parroquias, á tener una marca ó reseña que identifique su legítima pertenencia y uso.

6.º Que las Autoridades de Andorra prohiban la entrada en los Valles de todo individuo español que, ya procedente de España no vaya con pasaporte visado y autorizado por los Gobernadores de Puigcerdá y de la Seo de Urgel, ó ya que viniendo de Francia no traiga el visto bueno de los Agentes Consulares de Foix ó de Perpiñan; y que á todo individuo desprovisto de estos requisitos se le espulse de los Valles si no hubiese determinada sospecha contra él; y de haberla, que se ponga á disposicion del Comisionado.

7.º Y por último, que el Comisionado acuerde con las Autoridades andorranas todos los demas puntos que crea conducentes al mejor éxito del objeto de

presente Convenio, salvo la ratificación del Excelentísimo Sr. Capitan general.

Barcelona 21 de Mayo de 1841. — *Peracamps.*

En la villa de Andorra la Vieja, á los diez y siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y uno, habiéndose reunido la ilustre Junta general de estos Valles en su Casa Consistorial, presidida por el ilustre Sr. Síndico, Procurador general de los mismos, y asistido á ella el Sr. Teniente de Rey de la plaza de Urgel, D. Bonifacio Ulrich, Comisionado español cerca de las Autoridades andorranas, y habiendo dicho Sr. Comisionado hecho presente que el Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña exija se formalizasen debida y legalmente las bases del Convenio que anteceden, y son las mismas que el ilustre Consejo general habia aceptado ya en sesion de 31 de Mayo próximo pasado; ha resuelto esta Junta general, en nombre de dicho Consejo general, obligarse nueva y solemnemente al exacto cumplimiento del contenido en las precitadas bases que anteceden, y que esta resolucion tenga fuerza de Convenio concluido entre los Gobiernos de S. M. C. Doña Isabel II y el de Andorra; en la inteligencia que, en lugar de *vecinos* de que hace mencion el artículo 5.º de las mencionadas bases, se entienda *habitantes* de los Valles, á quienes la ley concede el poder tener fusil de calibre ó escopeta, y con tal que el Sr. Comisionado no se exceda en pretensiones que puedan comprometer la neutralidad é independencia de estos Valles y los derechos que sobre ellos tienen los compríncipes de los mismos.

Y para que conste lo firman y poniendo el sello acostumbrado en los susodichos día, mes y año, el ilustre Sr. Síndico, Procurador general, Presidente del Consejo y de la Junta general, y el Sr. Comisionado especial de S. M. C., extendiendo cuatro ejemplares, de los que uno se elevará á manos del

Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña, otro se entregará al ilustre Sr. Gobernador de la plaza de Urgel, otro al Sr. Comisionado especial y otro que que quedará en el archivo de esta Casa Consistorial. — *José Picart*, Síndico Presidente, El Comisionado especial de S. M. C., *Bonifacio Ulrich*. — Por acuerdo de la ilustre Junta, *Tomás Palmijarila*.

CONSEJO GENERAL DE LOS VALLES DE ANDORRA. — Enterado este Consejo de las bases que V. se ha servido pasarle y de la comunicacion del Excelentísimo Sr. Capitan general del Ejército y Principado de Cataluña, uno y otro de fecha de 21 del corriente mes, en contestacion á la exposicion que dirigió este Consejo á su Excelencia en 6 del mismo Mayo; ha acordado el Consejo, en sesion de hoy, las mismas bases, que quedan archivadas en la Casa Consistorial del Consejo; y las Autoridades de Andorra darán á V. toda proteccion y auxilio con fuerza armada, ó de la manera que V. la indicase, para llevar á mejor éxito su comision, con tal que no sea en casos ó en pretensiones que puedan comprometer la neutralidad é independencia de Andorra y los derechos que sobre la misma tienen los compríncipes de S. M. el Rey de los franceses. — Dios guarde á V. muchos años. Andorra 31 de Mayo de 1841. — *José Picart*, Síndico y Presidente del Consejo general. — De acuerdo del Consejo. — *Tomás Palmijarila*, Secretario. — Sr. D. Bonifacio Ulrich, Comisionado especial del Gobierno de S. M. C. cerca de las Autoridades de Andorra.

ADICION.

En la villa de Andorra á los diez y siete dias del mes de Junio del año de mil ochocientos cuarenta y uno, reunida la Ilustre Junta general de estos Valle

-208-

FACULTAD DE INGENIERIA

en la Casa Consistorial, presidida por el Ilustre señor Síndico, Procurador general de los mismos D. José Picart; asistido á ella el Sr. Teniente de Rey de la plaza de Urgel D. Bonifacio Ulrich, Comisionado especial del Gobierno español cerca de las Autoridades andorranas; y habiendo dicho señor Comisionado hecho presente sobre que convenia que en ciertos casos perentorios, la fuerza armada de S. M. C. la Reina pudiese entrar en territorio andorrano en el acto de perseguir sobre la frontera á malvados, como asesinos, ladrones, conspiradores y perturbadores del orden y sosiego público, sin necesidad de perder tiempo en recurrir ántes al Comisionado especial, y que en tales casos las Autoridades andorranas auxiliasen á dichas fuerzas del mismo modo como se han comprometido á hacerlo con el Comisionado especial, ha accedido esta Ilustre Junta general, en nombre del Consejo general de los Valles, á lo pedido por el mencionado señor Comisionado, consintiendo que las fuerzas españolas, en el acto perentorio de perseguir sobre estas fronteras á malhechores, conspiradores y perturbadores del orden y sosiego público, puedan entrar en territorio de Andorra, en cuyos casos perentorios, aquellas fuerzas se presentarán á la Autoridad de la primera poblacion á que se aproximasen, cuya Autoridad local les auxiliará del mismo modo como lo haria con el Comisionado especial, conforme á los artículos 3.º y 4.º del Convenio de 31 de Mayo último, con tal que no se excedan en pretensiones ni hechos que puedan comprometer los privilegios é independencia de Andorra y los derechos que sobre ella tienen los principipes. — Y para que conste se extenderán cuatro ejemplares, el uno para el Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña, otro para el Sr. Gobernador de la Plaza de Urgel, otro para el Comisionado especial y otro que conservará el Gobierno andorrano, firmados por el

Ilustre Sr. Síndico, Procurador general, como Presidente, por el Comisionado español y el Secretario de la Junta y Consejo general, acompañando el sello acostumbrado.—El Síndico, Procurador general y Presidente del Consejo general, *José Picart*.—El Comisionado español, *Bonifacio Ulrich*.—Por acuerdo de la Ilustre Junta, *Tomás Palmitjarila*, Secretario.

OBSERVACIONES.

Curiosa es en extremo la historia de la organizacion política de este Valle, enclavado en los Pirineos entre el Departamento de l'Ariege y la Cerdaña española.

Ludorico Pio, en 1.º de Noviembre del año 819, cedió la soberanía temporal y espiritual del Valle al Obispo de Urgel, Sisebuto I; veinte y cuatro años despues, ó sea en 843, Cárlos el Calvo dió la misma soberanía del Valle al Conde de Urgel.

Posteriormente, en 1278, el noble Conde de Foix entró á sangre y fuego en el Valle, y Pedro, entónces Obispo de Urgel, no juzgando propio de su alto ministerio una funcion de guerra, como entónces se llamaba á toda lid entre ejércitos enemigos, ó desconfiando del empuje de sus tropas para poder rechazar el ataque del invasor, decidió abandonar parte de su soberanía para no perderla toda, y pactó con el Conde un Convenio en virtud del cual le cedió las dos terceras partes del Valle, reservándose la otra tercera y la jurisdiccion espiritual en todo él.

Hoy la Administracion del Valle pertenece á un Consejo general, poder únicamente político y administrativo, presidido por un Síndico bajo la inspeccion de dos Vegueros, nombrado, uno por el Jefe del Estado de Francia como sucesor del Conde de Foix, y otro por el Obispo de Urgel. Estos Vegueros, nombrados alternativamente á vita por Francia y España, ejercen la justicia criminal sin apelacion ninguna, y cada uno delega un Baile ó Juez de Paz para los asuntos civiles. Estos funcionarios tienen atribuciones de Jueces de primera instancia, y de sus sentencias se puede apelar á un Juez supremo de apelacion, nombrado tambien alternativamente por Francia y el Obispo.

Además del Consejo general hay otros particulares de parroquias.

En los pareajes, ó sea Convenio de particiones entre el Conde de Foix y el Obispo de Urgel, se establece que uno y otro Príncipe puedan introducir tropas en el Valle para mantener sus derechos, y se concede á los presos de Andorra el privilegio de ser guardados en las cárceles de la Seo de Urgel.

El ciudadano español Antonio Valls, presentó á las Córtes españolas de 1820, una interesantísima memoria tratandó de demostrar el completo derecho que asiste á España para reivindicar la completa soberanía del Valle, aduciendo al efecto razones y citas muy dignas de haber sido tomadas en cuenta. Pero lo delicado del asunto hizo sin duda que las Córtes españolas no concedieran los honores de la

discusion á dicha memoria, que hubiera podido dar origen, por lo ménos, á alguna reclamacion diplomática por parte de Francia.

Cuando al gestionarse el Tratado de límites vigente entre España y Francia, se hicieron indicaciones acerca de la anómala organizacion política de estos Valles, el Gobierno del Emperador Napoleon manifestó que deseaba se conservase como una muestra viva de la antigua manera de regirse de los pueblos del Pirineo.

Así, pues, el *Co Principado* de los Valles de Andorra, en que ejercen soberanía el Jefe del Estado de Francia y el Obispo de Urgel, debe ser considerado como Estado independiente para los casos de extradicion.

El Capitan general de Cataluña es el Representante de España cerca de dichos Valles, con las especiales atribuciones que le concede el Convenio de 1841, y es el encargado de dar cumplimiento á las demandas de extradicion que por el Ministerio de Estado se le dirijan.

Por lo tanto, las Autoridades judiciales españolas, cuando tengan que reclamar la entrega de algun criminal asilado en los Valles, deberán remitir el testimonio del mandamiento de prision ú otro de los documentos de los que previene el Convenio vigente con Francia, al que deberán atenerse para evitar dificultades cuando como en la actualidad sea francés el Veguer que ejerce la jurisdiccion criminal.

ARGENTINA (REPÚBLICA.)

Tratado de extradición entre la República Argentina y España.

Artículo 1.º El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina se comprometen por el presente Tratado á la reciproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente.

Art. 2.º Los crímenes que autorizan la extradición son:

- 1.º Asesinato.
- 2.º Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia.)
- 3.º Parricidio.
- 4.º Infanticidio.
- 5.º Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidas en los incisos anteriores.
- 6.º Violacion; aborto voluntario.
- 7.º Bigamia.
- 8.º Rapto.
- 9.º Atentados con violencia contra el pudor.
10. Ocultacion y sustraccion de menores.
11. Incendios voluntarios.
12. Lesiones hechas voluntariamente en que hubiese ó de las que resultase inhabilitacion de servi-

cio, deformidad, mutilacion de algun miembro ó órgano ó la muerte sin intencion de darla.

13. Daños ocasionados voluntariamente á los ferro-carriles y telégrafos y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.

14. Asociacion de malhechores.

15. Robo y particularmente con violencia á las personas ó las cosas.

16. Falsificacion, alteracion, introduccion y emision fraudulenta de moneda y papeles de crédito con curso legal; fabricacion, importacion, venta y uso de instrumentos destinados á hacer monedas falsas, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública; billetes de banco ó cualquiera papel de los que circulan como si fuesen monedas, falsificacion de sellos de correos, estampillas, timbres, cuños, cualquiera otro sello del Estado ó de las oficinas públicas, aunque el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición, uso, importacion y venta de estos objetos.

17. Falsificacion de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos del comercio, y el uso de estos papeles falsificados.

18. Peculado ó malversacion de caudales públicos; conesion cometida por funcionarios públicos, sustraccion fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ni otra Corporacion por persona empleada por ella ó que gozare su confianza, ó que obrase por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporacion, pero sólo en el caso que estos delitos merecieren pena *corporis afflictiva*, atendida la legislacion del país en que se hubiera cometido.

19. Falso testimonio en materia civil y criminal.

20. Quiebra fraudulenta.

21. Baratería, siempre que los hechos que la constituyen y la legislación del país á que perteneciere la nave haga responsables á sus autores de pena *corporis afflictiva*.

22. Insurreccion de la tripulacion de un buque, cuando los individuos que componen dicha tripulacion se hubiesen apoderado de la embarcacion ó la hubiesen entregado á piratas.

Art. 3.º La obligacion de la extradicion no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las altas Partes contratantes, se obligan á hacer procesar y juzgar segun sus legislaciones los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado, cuyas leyes se hayan infringido, presente el competente pedido por la via diplomática ó Consular, y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías que designa el art. 2.º

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demas informes necesarios, debiendo las autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, los actos y documentos serán hechos gratuitamente. Pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las altas Partes contratantes, si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

Art. 4.º En ningún caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos, podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradicion, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en la presente Convencion.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero ó de funcionarios públicos y la tentativa de estos crímenes, no se reputarán crímenes políticos para el objeto de la extradicion.

Art. 5.º Si el acusado ó condenado, cuya extradicion pidiese una de las altas Partes contratantes, de conformidad con el presente Tratado, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiere cometido el crimen más grave, y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamacion del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado, y en segundo lugar, la de fecha más antigua.

Art. 6.º Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradicion será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le imponga.

Lo mismo sucederá si al tiempo de reclamarse su extradicion, se hallare cumpliendo una pena anterior.

Art. 7.º Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refugiado en virtud de obligacion contraida con persona particular, su extradicion, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 8.º El individuo entregado en virtud del presente Tratado, no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que le haya motivado la extradicion, excepto en los casos siguientes:

1.º Si en consecuencia de los debates judiciales y de un exámen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales los clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art. 2.º

En tal caso, el Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado, comunicará el hecho al otro Gobierno y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen llegado á aquel resultado.

2.º Si despues de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en el pedido de extradicion, permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolucion pasada en autoridad de cosa juzgada, ó de el dia en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ó obtenido su perdon.

3.º Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Art. 9.º La extradicion no será concedida cuando por la legislacion del país en que el reo se haya refugiado esté prescrita la pena ó la acción criminal.

Art. 10. Los objetos sustraídos, ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa, aun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegase ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán ser devueltos, sin gasto alguno, despues de terminado el proceso.

Art. 11. La extradicion se verificará en virtud

de reclamacion presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de copia auténtica de la declaracion de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante, ó de un mandato de prision expedido por autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado.

Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado ó condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 12. Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes, el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2.º

Esta prision preventiva será ordenada á requisicion hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado, será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la requisicion, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

Art. 13. Los gastos de captura, custodia, manutencion y conduccion del individuo cuya extradicion fuese concedida, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especificados en el artículo precedente, quedarán á cargo de los dos Gobiernos en los limites de sus respectivos territorios; los gastos de manutencion y conduccion por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradicion.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario el oír á los testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al

Gobierno del país donde debe hacerse esta requisición y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renunciarán á la reclamación de los gastos que originase este procedimiento.

Art. 15. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca, lo invitará á acceder á la citación que se le hará. En caso de asentimiento le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia.

Ningun testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, que citado que fuere á uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenas anteriores civiles ó criminales, ni, so pretexto de complicidad en los hechos objetos del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

Art. 16. Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales correspondiese la pena de muerte conforme á la legislación de la nación reclamante, sóo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

Art. 17. El presente Tratado regirá por el término de seis años á contar desde el día en que se efectúe el cange de las ratificaciones, trascurrido ese plazo continuará en vigor hasta que una de las altas Partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

Art. 18. El presente Tratado será sometido á los Gobiernos de España y de la República Argentina,

y una vez obtenida su aprobación, será cangeada en la ciudad de Buenos Aires á la brevedad posible.

En fe de lo cual, etc.

*OBSERVACION.

Este Convenio, firmado *ad referendum* en Buenos-Aires, ha sido aprobado por el Gobierno español, pero aún no es obligatorio por faltar la firma definitiva.

AUSTRIA.

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España y Austria, firmado en Viena el 17 de Abril de 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de Austria, deseando de comun acuerdo celebrar un Convenio para la reciproca extradicion de los malhechores, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro, etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica.

S. M. el Emperador de Austria al Sr. Conde Juan Bernardo de Rechberg y Rothenloeven, Chambelan actual y Consejero íntimo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden húngara de San Estéban, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro, etc., etc., Ministro de la Casa Imperial y de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haber cingado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Aus-

tria se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las altas Partes contratantes á la otra y con la única excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar, á los Estados austriacos ó de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el artículo 2.º del mismo Convenio.

La cuestion de nacionalidad del individuo, cuya extradicion sea reclamada se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiese.

Art. 2.º Los delitos graves por los cuales la extradicion será concedida, son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislacion del Estado que reclamase la extradicion; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion constituyan un delito grave, segun las leyes del mismo Estado.

2.º La profanacion del culto.

3.º El incendio voluntario.

4.º El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la estorsion de documentos, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del país que reclama la extradicion.

7.º El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8.º Las sustracciones que cometiesen depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo se halasen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de ningún modo por delito político, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso sólo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Art. 4.º Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave perpetrado en el país á cuyo Gobierno se pidiere la extradicion, podrá este suspenderla hasta el resultado de la instruccion, y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena.

Art. 5.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la accion judicial ó de la

pena, con arreglo á las leyes del país donde el reo se hubiese refugiado.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma extradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradicion ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ó al del país en que se haya cometido el delito grave.

Art. 7.º La demanda de extradicion se hará siempre por la vía diplomática y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el Juzgado competente, ó del auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor, expedida con arreglo á la legislacion del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradicion, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Art. 8.º Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados, juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las Autoridades del Estado á quien se hiciere la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido y depositado en el país donde esté refugiado y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9.º En caso de no verificarse la extradicion por ser el encausado ó setenciado súbdito del Estado

á quien ésta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior serán devueltos á sus dueños, tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

Art. 10. Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal, y que tengan por objeto ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado, al que se hiciere la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora con un informe de Peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los Tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso.

Dictará asimismo las disposiciones oportunas, á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias, tome las correspondientes declaraciones ó informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la vía diplomática.

La reclamacion irá por consiguiente siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual explícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se extiendan, serán remitidos en original al Gobierno que la hiciere, y en ningun caso quedará éste obligado al pago de los gastos originados, así por la expedicion de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. 11. Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca, le exhortará á que se presente ante el Juzgado que reclamase su presencia, y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo

á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion.

Art. 12. Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos Estados contratantes se hallase implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimase necesario carear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiese la reclamacion, dará curso á la correspondiente citacion, á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion, sin embargo, de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los Tribunales de su país.

Art. 13. Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los individuos cuya extradicion estuviese acordada y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega, serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

Art. 14. Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes, así de la conduccion y restitution á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como del envío y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Art. 15. Si en el trascurso de tres meses, contados desde el aviso que diese la Autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos, su extradicion podrá ser negada y decretada su soltura.

Para el caso y entrega de los reos, designarán de comun acuerdo los Gobiernos contratantes, á saber:

El de S. M. C. los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. I. y R. A. el puerto de Trieste.

Art. 16. El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias despues de su publicacion y continuará en rigor por espacio de cinco años.

En caso de no haber declarado ninguno de los dos Gobiernos seis meses antes de cumplirse este plazo la intencion de renunciar á dicho Convenio, será obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y se canjearán las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con sus sellos. Viena 17 de Abril de 1861.

(L. S.) — Firmado. — *Luis Lopez de la Torre Ayllon.*

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de Austria el 15 de Mayo último y por S. M. la Reina el 4 de Junio siguiente. Las ratificaciones se han canjeado en Viena el 5 de Junio de 1861.

OBSERVACIONES.

Aunque no existe pacto expreso para la entrega de desertores de uno ú otro país, el Gobierno Austro-Húngaro ha solicitado varias veces del español la extradicion de españoles indocumentados y vagabundos, y despues de comprobada su nacionalidad, se ha dispuesto se les expida pasaporte para la Península.

Las disposiciones del Código penal austria-

co relativas á los delitos cometidos por sus indígenas en el extranjero, son las siguientes:

I.ª PARTE. Capítulo 2.º.—Párrafo 36.—El súbdito del Imperio de Austria que ha cometido un crimen en país extranjero, no podrá á su vuelta á la Patria ser entregado á dicho país extranjero, pero deberá ser tratado conforme al presente Código penal, sin consideracion á las leyes del país en que el crimen ha sido cometido.

Si, no obstante, ha sido ya castigado en país extranjero por dicha infraccion, se compensará la pena sufrida con la marcada por el presente Código penal.

En ningun caso podrán hacerse ejecutivas en el país las sentencias de jurisdicciones criminales extranjeras.

Párrafo 38.—Si un extranjero se ha hecho culpable en país extranjero, de un crimen de alta traicion contra el Estado austriaco, ó de un delito de falsificacion de papeles de crédito ó de moneda de Austria, será tratado lo mismo que el indígena, con arreglo al presente Código penal.

Párrafo 39.—Si el extranjero, en país extranjero, se ha hecho culpable de un delito distinto de los enumerados en el párrafo anterior, deberá siempre ser detenido desde que entre en el país, y se entrará inmediatamente en relaciones con el Gobierno del país donde haya cometido el delito, para los efectos de la extradicion.

Párrafo 40.—En el caso de que el Gobierno

extranjero se niegue á reclamar la extradición, habrá lugar por regla general para proceder contra el delincuente extranjero con arreglo á las prescripciones del presente Código penal.

Si no obstante la ley del territorio donde el crimen se haya cometido, señala una pena más suave, se le aplicará dicha pena. En la sentencia condenatoria irá incluída la pena de destierro despues de cumplir la condena.

PARTE 2.^a Capítulo 1.^o—Párrafo 235.—El indígena que se haya hecho culpable de delitos ó contravenciones en país extranjero, no puede al volver á su Patria ser entregado á dicho país extranjero. Pero cuando no haya sido castigado ó perseguido en país extranjero, deberá ser tratado con arreglo al presente Código penal, sin consideración á las leyes del país en que las infracciones hayan sido cometidas.

Esta disposición es igualmente aplicable en los casos en que el indígena no haya cumplido la pena que por dichos delitos ó contravenciones se le hubiera impuesto en país extranjero.

En ningún caso podrán hacerse ejecutivas en el país las sentencias de las jurisdicciones criminales extranjeras.

BÉLGICA.

Convenio para la reciproca extradición de malhechores entre España y Bélgica, firmado en Bruselas en 17 de Junio de 1870.

Su Alteza el Regente de la Nación española por la voluntad de las Cortes Soberanas, y S. M. el Rey de los Belgas, deseando asegurar la represión de crímenes y delitos, han resuelto, de comun acuerdo, ajustar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Alteza el Regente de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas y de S. M. el Rey de los Países Bajos, etc., etc.; y

S. M. el Rey de los Belgas al Sr. Julio Vander Stichelen, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Ministro de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haber comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.^o Los Gobiernos español y Belga se obligan á entregarse recíprocamente los individuos encausados, acusados ó condenados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.^o que sigue, cometidos en el ter-

extranjero se niegue á reclamar la extradición, habrá lugar por regla general para proceder contra el delincuente extranjero con arreglo á las prescripciones del presente Código penal.

Si no obstante la ley del territorio donde el crimen se haya cometido, señala una pena más suave, se le aplicará dicha pena. En la sentencia condenatoria irá incluída la pena de destierro despues de cumplir la condena.

PARTE 2.^a Capítulo 1.^o—Párrafo 235.—El indígena que se haya hecho culpable de delitos ó contravenciones en país extranjero, no puede al volver á su Patria ser entregado á dicho país extranjero. Pero cuando no haya sido castigado ó perseguido en país extranjero, deberá ser tratado con arreglo al presente Código penal, sin consideración á las leyes del país en que las infracciones hayan sido cometidas.

Esta disposición es igualmente aplicable en los casos en que el indígena no haya cumplido la pena que por dichos delitos ó contravenciones se le hubiera impuesto en país extranjero.

En ningún caso podrán hacerse ejecutivas en el país las sentencias de las jurisdicciones criminales extranjeras.

BÉLGICA.

Convenio para la recíproca extradición de malhechores entre España y Bélgica, firmado en Bruselas en 17 de Junio de 1870.

Su Alteza el Regente de la Nación española por la voluntad de las Cortes Soberanas, y S. M. el Rey de los Belgas, deseando asegurar la represión de crímenes y delitos, han resuelto, de comun acuerdo, ajustar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Alteza el Regente de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas y de S. M. el Rey de los Países Bajos, etc., etc.; y

S. M. el Rey de los Belgas al Sr. Julio Vander Stichelen, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Ministro de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haber comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.^o Los Gobiernos español y Belga se obligan á entregarse recíprocamente los individuos encausados, acusados ó condenados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.^o que sigue, cometidos en el ter-

ritorio de uno de los dos Estados contratantes y que se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º Estos crímenes y delitos, son:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Golpes y heridas causadas voluntariamente, sea con premeditacion, sea cuando resulte de ellos una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida ó privacion del uso absoluto de un miembro, de la vista ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intencion de causarla.

3.º Bigamia, rapto de menores, violacion ó estupro, aborto, atentado al pudor cometido con violencia en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo menor de catorce años, atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones ajenas, la prostitucion ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

4.º Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

5.º Incendio.

6.º Destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7.º Asociacion de malhechores, robo.

8.º Amenazas de atentado contra las personas ó las propiedades punible con la pena de muerte, trabajos forzados ó reclusion.

9.º Atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.

10.º Falsificacion de moneda, comprendiendo en esto la imitacion y la alteracion de la moneda, la emision y expendicion de la moneda imitada ó alterada; imitacion ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, de títulos públicos ó particulares; emision ó expendicion de estos efectos, billetes ó ti-

tulos imitados ó falsificados; falsedad cometida en escritos ó en despachos telegráficos; y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos imitados, fabricados ó falsificados; imitacion ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas, á excepcion de los de particulares ó comerciantes; uso de los sellos, timbres, punzones y marcas imitados ó falsificados y uso perjudicial de los sellos, timbres, punzones y marcas verdaderas.

11. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó de intérpretes; soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.

12. Juramento falso.

13. Concusion, malversaciones cometidas por funcionarios públicos; soborno de dichos funcionarios.

14. Bancarota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

15. Estafa, abuso de confianza (apropiacion indebida) y engaño.

16. Abandono de un buque ó barco de comercio ó de pesca por parte del Capitan, fuera de los casos previstos en la ley de uno y otro país.

17. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitan.

18. Ocultacion de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos previstos por el presente Convenio.

La extradicion podrá tambien ser concedida por la tentativa de dichos crímenes ó delitos previstos por el presente Convenio.

Art. 3.º No se concederá nunca la extradicion por crímenes ó delitos políticos. El individuo que fuese entregado por otra infraccion á las leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido con an-

terioridad á la extradición, ni por hecho alguno que tenga relación con dicho crimen ó delito, ni por ninguna infracción anterior á la extradición y no comprendida en el presente Convenio, á no ser que, después de haber sido castigado ó definitivamente absuelto en razón del hecho que motivó la extradición, haya permanecido en el país ó vuelva de nuevo á él.

Art. 4.º La extradición no podrá verificarse si después de la imputación de los hechos, de la formación de causa ó de la condena hubiese trascurrido el término de prescripción de la acción criminal ó de la pena, con arreglo á las leyes del país en que el acusado ó condenado se haya refugiado.

Art. 5.º En ningún caso y por ningún motivo podrán ser obligadas las altas Partes contratantes á entregarse sus nacionales, sin perjuicio de los procedimientos que hayan de practicarse contra ellos en su país conforme á las leyes vigentes.

Art. 6.º Los encausados, acusados ó condenados que no sean súbditos de ninguno de los dos Estados no serán entregados al Gobierno que hubiese pedido su extradición sino cuando el Estado á quien pertenezcan, y al que se informará de la demanda de extradición por el Gobierno al que esta se haya dirigido, no se oponga á su extradición.

En el caso de reclamación del mismo individuo por parte de dos Estados por crímenes ó delitos distintos, el Gobierno requerido resolverá, tomando por base la gravedad del hecho que se persigue, ó el medio más fácil que se presente, para que el acusado sea enviado, si ha lugar, de un país á otro á fin de responder sucesivamente á las acusaciones.

Art. 7.º Si el individuo que se reclama se halla procesado ó condenado en el país en que se ha refugiado por un crimen ó delito cometido en este mismo país, su extradición podrá ser diferida hasta que

se sobresean los procedimientos, sea declarado libre ó absuelto ó haya sufrido su pena.

Art. 8.º La extradición no podrá suspenderse porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán sin embargo hacer valer su derecho ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 9.º La demanda de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

Art. 10. La extradición no será concedida sino en vista de la presentación, ya de la sentencia ó del auto definitivo de condena, ya de la providencia de la Sala del Consejo, de la sentencia de la Sala de lo criminal ó del auto de procedimiento criminal emanado del Juez ó de la Autoridad competente, decretando formalmente ó efectuando de pleno derecho la remisión del reo ó del acusado ante la jurisdicción represiva, expedido en original ó en copia auténtica.

Estos documentos irán, á ser posible, acompañados de las señas del individuo reclamado y de una copia del texto de la ley, aplicable al hecho acriminado.

En el caso de que hubiese duda sobre si el crimen ó delito objeto del procedimiento se halla comprendido en el presente Convenio, se pedirán explicaciones; y después de examinadas, el Gobierno á quien se pida la extradición resolverá acerca del curso que se ha de dar á la demanda.

Art. 11. El individuo procesado por uno de los hechos previstos en el art. 2.º del presente Convenio será arrestado preventivamente á la presentación de un auto de prisión ó de otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente y presentado por la vía diplomática.

En caso de urgencia, se efectuará el arresto pro-

visional mediante aviso, transmitido por el correo ó por telégrafo, de la existencia de un auto de prision, á condicion, sin embargo, de que dicho aviso sea dado en debida forma por la via diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del país en que el acusado se ha refugiado.

Sin embargo, en este último caso no se tendrá arrestado al extranjero sino cuando en el plazo de tres semanas reciba comunicacion del auto de prision expedido por la Autoridad extranjera competente.

El arresto del extranjero tendrá lugar en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pida.

Art. 12. El extranjero arrestado provisionalmente en virtud del párrafo 1.º del artículo precedente ó detenido en arresto, en conformidad al párrafo 3.º del mismo artículo, será puesto en libertad si dentro de los dos meses de su arresto no recibe notificacion, sea de una sentencia ó auto definitivo de condena, sea de una providencia de la Sala del Consejo, de una sentencia de la Sala de lo criminal, ó de un auto de procedimiento criminal emanado del Juez competente, decretado formalmente ó efectuando de pleno derecho la remision del reo ó del acusado ante la jurisdiccion represiva.

Art. 13. Los objetos robados ó cogidos en poder del individuo cuya extradicion se reclama, los instrumentos ó útiles de que se hubiere servido para cometer el crimen ó delito que se le imputa, así como cualesquiera pruebas de conviccion, serán entregados al Estado reclamante si la Autoridad competente del Estado requerido hubiese ordenado su entrega, aun en el caso en que la extradicion, despues de haber sido concedida, no pudiera verificarse por muerte ó fuga del reo.

Esta entrega comprenderá tambien todos los objetos de igual naturaleza que hubiese ocultado ó de-

positado en el país en que se hubiese refugiado y que se encontraren allí despues.

Quedan sin embargo reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deben serles devueltos sin gastos, luégo que el proceso criminal ó correccional haya terminado.

Art. 14. Los gastos del arresto, de manutencion y de trasporte del individuo cuya extradicion hubiese sido concedida, así como los de consignacion y trasporte de los objetos que en virtud del artículo anterior deben ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de los dos Estados, dentro de los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de trasporte ú otros en el territorio de los Estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante.

En el caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático ó Consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Art. 15. Queda formalmente estipulado que la extradicion por via de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida á la simple presentacion, en original ó en copia auténtica, de uno de los autos de procedimiento mencionado, segun los casos, en el art. 10 que antecede, cuando sea pedida por uno de los Estados contratantes en favor de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en favor de uno de dichos Estados, ligados ambos con el Estado requerido por un Tratado que comprenda la infraccion que motiva la demanda de extradicion, y cuando ésta no se halle prohibida por los arts. 3.º y 4.º del presente Convenio.

Art. 16. Cuando en la instruccion de una causa criminal, no política, uno de los dos Gobiernos juz-

gare necesario, oir testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto, que se cumplimentará observando las leyes del país, en que hayan de ser oídos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto la devolucion de los gastos que ocasione el cumplimiento del exhorto.

Art. 17. Cuando en asunto criminal no político pareciera necesaria al Gobierno español ó al Gobierno belga la notificacion de un auto de procedimiento ó de una sentencia á un belga ó un español, el documento remitido diplomáticamente será notificado en persona á excitacion del Ministerio público del lugar de la residencia por medio de un Oficial competente, y el original que acredite la notificacion, revestido del visto, será devuelto por el mismo conducto al Gobierno reclamante.

Art. 18. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que aquel resida le exhortará á acceder á la invitacion que se le haga, y en este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia.

Las personas que residan en España ó en Bélgica llamadas como testigos ante los Tribunales de uno ú otro país, no podrán ser procesadas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figuren como testigos.

Cuando en una causa criminal no política instruida en uno de los dos países, se considerase útil la presentacion de pruebas de conviccion ó documentos judiciales, se dirigirá la peticion por la vía diplomática, y se la dará curso, á ménos que consideracio-

nes particulares no se opongan á ello, y con obligacion de devolver los documentos.

Art. 19. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias de condena recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno del país á que pertenezca el condenado, para que se deposite en los Archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 20. El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias despues de su publicacion, en la forma prevista por las leyes de los dos países.

Queda ajustado por cinco años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses ántes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su intencion de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 21. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bruselas en el término de seis semanas, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original y han puesto en él sus sellos respectivos.

Hecho por duplicado original en Bruselas el 17 de Julio de 1870.

(L. S.) — (Firmado). — *Eduardo Asquerino.* —
(L. S.) — (Firmado). — *Jules Vander Stichele.*

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Bruselas el dia 28 de Julio siguiente de 1870.

Declaracion firmada en Bruselas el 28 de Enero de 1876 por los Plenipotenciarios de España y Bélgica, aprobando tres artículos adicionales al Convenio de extradicion entre ambos países, de 17 de Junio de 1870.

EXPOSICION.

Señor: El día 28 de Enero último se firmó por el Sr. D. Rafael Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en Bruselas, y el Sr. Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los Belgas, una declaracion que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Convenio de extradicion vigente entre ambos Estados, con objeto de asegurar de una manera más completa la reciproca entrega de criminales.

Esta declaracion ha sido aprobada y publicada por el Gobierno Belga en la forma de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de Decreto,

Madrid 22 de Febrero de 1876.—Señor: A. los R. P. de V. M., *Fernando Calderon y Collantes*.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 28 de Enero de 1876 se firmó en Bruselas por el Sr. D. Rafael Merry del Val, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en aquella Corte, y el Sr. Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los Belgas, una declaracion que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Tratado de extradicion vigente entre

ambos Estados, con objeto de asegurar la reciproca entrega de malhechores de una manera más completa, cuyo texto literal es el siguiente:

El Gobierno de S. M. C. y el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, deseando asegurar de una manera más completa la extradicion de criminales, el Sr. Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Bruselas por una parte, y el Conde de Aspremont Lynden por otra, debidamente autorizados, han convenido por la presente declaracion lo que sigue:

Art. 1.º El individuo perseguido por uno de los hechos previstos en el art. 2.º del Convenio de 17 de Junio de 1870 podrá ser entregado, en vista de la presentacion de un mandamiento de prision, arresto ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente, con tal que estos documentos contengan la indicacion precisa del hecho por el cual se hubieren expedido.

Art. 2.º Cuando el crimen ó el delito que da lugar á la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á esta demanda siempre que las leyes del país á quien se reclame autoricen en este caso la persecucion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Art. 3.º La presente declaracion empezará á regir diez días despues de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de ambos países.

Las disposiciones que preceden tendrán la misma duracion que el Convenio de 17 de Junio de 1870, al cual se refieren.

En fe de lo cual los infrascritos han extendido la presente declaracion, sellándola con los sellos de sus armas.

Hecho por duplicado en Bruselas el 28 de Enero de 1876.

(L. S.)—Firmado.—*Rafael Merry del Val.*—
(L. S.)—Firmado.—*Conde de Aspremont Lynden.*

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en resolver que la referida declaracion, firmada en Bruselas, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Pamplona á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—*Alfonso.*—El Ministro de Estado, *Fernando Calderon y Collantes.*

Esta declaracion fué publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Marzo de 1876.

ACUERDO CELEBRADO EN MADRID Á 7 DE FEBRERO DE 1855 ENTRE EL SR. MINISTRO DE ESTADO Y EL MINISTRO RESIDENTE DE S. M. EL REY DE LOS BELGAS EN ESTA CORTE PARA EL ARRESTO Y RECÍPROCA ENTREGA DE MARINEROS DESERTORES DE BUQUES DE ESPAÑA Y BÉLGICA.

Por cambio de notas de fecha 7 de Febrero de 1855, firmadas por D. Claudio Anton de Luzuriaga, Ministro de Estado, á nombre del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) y por el Conde Vanter Straten-Ponthoz, Ministro Residente de S. M. el Rey de los Belgas en esta Corte, en representacion del suyo, se ha acordado:

Que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en el Reino de Bélgica, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del Reino de Bélgica en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques de su respectiva Nacion que hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con

los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la expresada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada ademas toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Pero entendiéndose que si esta ocasion no se presentase en el espacio de dos meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido ademas algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito y ésta haya recibido cumplimiento.

De esta declaracion quedan exceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos del país en que tenga lugar la desercion, á ménos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país.

Por último, tambien se ha convenido en las expresadas Notas que esta declaracion y autorizacion comenzará á surtir sus efectos seis semanas despues de las fechas de aquellas.

OBSERVACIONES.

Bélgica es sin disputa la Nacion que ha conagrado atencion más preferente á aclarar y

resolver los puntos dudosos que ocurren en la aplicación de los Convenios pactados con los Gobiernos extranjeros para la recíproca entrega de malhechores. Todas las disposiciones legales y circulares dirigidas á los Procuradores generales sobre tan importante materia se hallan compiladas y explicadas en una colección oficial de las mismas, publicada por el Ministerio de Justicia, que es un verdadero libro de consulta, pues en él se han consignado también varias resoluciones adoptadas en casos especiales que pueden establecer jurisprudencia.

En la imposibilidad de traspasar los reducidos límites de este MANUAL, nos limitaremos á transcribir lo más importante que sobre este asunto juzgamos conveniente dar á conocer.

Todo belga que se haya hecho culpable fuera del territorio del Reino de un delito más ó ménos grave contra un belga, podrá, si es habido en Bélgica, ser allí perseguido, juzgado y sentenciado con arreglo á las leyes vigentes en el Reino.

Todo belga que se haya hecho culpable fuera del territorio del Reino contra un extranjero de un delito previsto por las leyes, podrá, si es habido en Bélgica, ser allí perseguido, juzgado y sentenciado con arreglo á las leyes vigentes en el Reino, si el extranjero ofendido ó su familia se querrela, ó si hay un aviso oficial dado á las Autoridades belgas por las Autoridades del territorio donde el delito se haya cometido.

No se procederá criminalmente contra el

belga que haya sido perseguido y juzgado en país extranjero, á ménos que lo haya sido en rebeldía, pues entónces podrá ser perseguido y juzgado por los tribunales belgas. (Ley de 30 de Diciembre de 1836.)

En Bélgica se castiga por detención ilegal y arbitraria al burgomaestre que detenga y entregue á un extranjero en la frontera á las Autoridades de un país vecino prescindiendo de las formalidades de la extradición.

Cuando un belga ha cometido un delito en el extranjero y contra un extranjero, puede ser perseguido en Bélgica si el Gobierno extranjero ha entablado equivocadamente una demanda de extradición. Esta demanda equivale al aviso oficial que prescribe la Ley de 30 de Diciembre de 1836.

El aviso oficial no ha de consistir precisamente en una queja de la Autoridad extranjera, ni ser espontáneo, ni estar dado de Gobierno á Gobierno.

Las sentencias en rebeldía dictadas por Tribunales extranjeros no impiden la instrucción del proceso en Bélgica aunque hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Los Tribunales belgas son competentes para entender en el conocimiento de los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio de otro extranjero á bordo de un buque extranjero en un puerto belga, cuando el procurador de la parte perjudicada solicite de la Autoridad belga la persecución de los culpables.

Un extranjero que cometa un delito en Bél-

gica puede ser perseguido ante los Tribunales belgas, aunque haya sido condenado por el mismo delito en su país de origen.

Las disposiciones legales vigentes en Bélgica sobre expulsión de extranjeros son las que siguen:

«Todo extranjero que no tenga autorización del Gobierno está obligado á justificar los recursos con que cuenta para vivir; en caso contrario será enviado á su país natal.

(Artículo 3.º del Decreto del Gobierno provisional de 6 de Octubre de 1830.)

«Si los indigentes ó condenados por mendigos ó vagabundos á permanecer durante cierto tiempo á disposicion del Gobierno son extranjeros y no están asilados en algun Establecimiento de beneficencia, ó que no pertenezcan á un país con el que exista un Convenio para el reintegro de los gastos de asistencia, serán conducidos á la frontera.

«Los indigentes extranjeros, á falta de Convenio, podrán ser conducidos, á peticion de la Administracion que los mantiene, al punto de la frontera que designen.

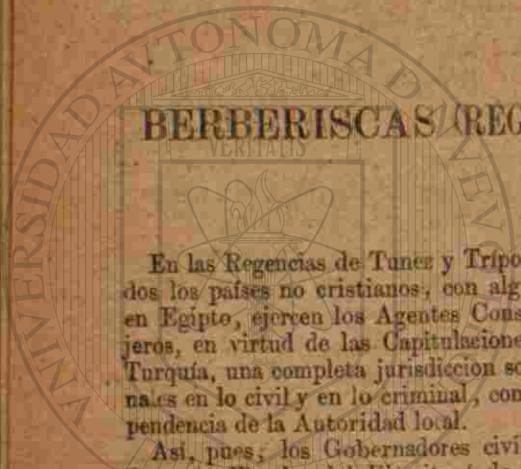
(Artículo 35 de la ley de 14 de Marzo de 1876.)

«El Gobierno podrá obligar á que se aleje de determinado lugar, ó que resida en determinado punto y hasta que salga del Reino al extranjero residente en Bélgica que por su conducta comprometa la tranquilidad pública, ó esté perseguido ó haya sido condenado en el extranjero por delitos que den lugar á la extradicion.

«El Real decreto obligando á un extranjero á salir del Reino porque compromete la tranquilidad pública, será discutido y resuelto en Consejo de Ministros.

«No podrá obligarse á salir del Reino al extranjero de un país que esté en paz con Bélgica, si está autorizado para establecer su domicilio en el Reino, si está casado con una belga, de la que tenga uno ó más hijos, nacidos en Bélgica durante su residencia en el país, y si está condecorado con la cruz de Hierro.

«Se concederá al extranjero, al ménos el plazo de un dia para salir del Reino, y se le señalará el itinerario de su viaje, y si contraviniere á él será conducido á la frontera por la fuerza pública.»



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SALAMANCA
VERITATIS

BERBERISCAS (REGENCIAS)

En las Regencias de Tunes y Trípoli como en todos los países no cristianos, con alguna limitación en Egipto, ejercen los Agentes Consulares extranjeros, en virtud de las Capitulaciones pactadas con Turquía, una completa jurisdicción sobre sus nacionales en lo civil y en lo criminal, con absoluta independencia de la Autoridad local.

Así, pues, los Gobernadores civiles de España, Jueces ó Fiscales del Ejército ó de la Armada que tengan que reclamar la busca, captura ó entrega de algun prófugo delincuente ó malhechor, fugado de la Península, deberán dirigirse directamente por medio de oficio ó suplicatorio al Cónsul general en Tunes ó Trípoli solicitando su amparo para la mejor administración de la justicia, y encargándole redazes á prisión al individuo que se persigue, y lo remita bajo partida de registro en cualquiera de los buques que salgan para España, poniéndolo al tocar en el puerto, á donde se indique al Capitán ó Patron del buque á disposición del Gobernador ó de la Autoridad de Guerra ó de Marina.

La Audiencia de Palma de Mallorca es el Tribunal de alzada para los asuntos en que los Cónsules generales ejerzan funciones de Jueces de primera instancia ó en que procede apelación ó revisión.

BRASIL.

Convenio para la reciproca extradición de malhechores, celebrado entre España y el Brasil y firmado el 16 de Marzo de 1872.

S. M. el Rey de España y S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II.

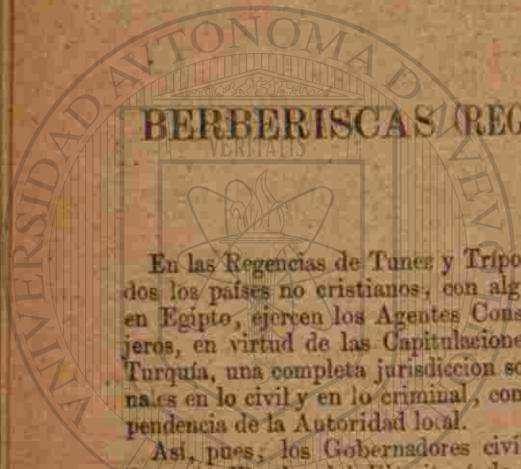
Habiendo juzgado útil arreglar por medio de un Tratado la extradición reciproca de malhechores que se refugiaren de uno de los dos países en el otro, resolvieron nombrar para este fin sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Dionisio Roberts, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, Encargado de Negocios de España, etc.

Y S. A. Imperial la Regente, en nombre de S. M. el Emperador del Brasil, á S. E. el Sr. Manuel Francisco Correia, del Consejo de dicha Magestad, Diputado á la Asamblea general legislativa, Caballero de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Bachiller en Ciencias Sociales y Jurídicas, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado reciprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y

EXTRADICIONES.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SALAMANCA
VERITATIS

BERBERISCAS (REGENCIAS)

En las Regencias de Tunes y Trípoli como en todos los países no cristianos, con alguna limitación en Egipto, ejercen los Agentes Consulares extranjeros, en virtud de las Capitulaciones pactadas con Turquía, una completa jurisdicción sobre sus nacionales en lo civil y en lo criminal, con absoluta independencia de la Autoridad local.

Así, pues, los Gobernadores civiles de España, Jueces ó Fiscales del Ejército ó de la Armada que tengan que reclamar la busca, captura ó entrega de algun prófugo delincuente ó malhechor, fugado de la Península, deberán dirigirse directamente por medio de oficio ó suplicatorio al Cónsul general en Tunes ó Trípoli solicitando su amparo para la mejor administración de la justicia, y encargándole redazes á prisión al individuo que se persigue, y lo remita bajo partida de registro en cualquiera de los buques que salgan para España, poniéndolo al tocar en el puerto, á donde se indique al Capitán ó Patron del buque á disposición del Gobernador ó de la Autoridad de Guerra ó de Marina.

La Audiencia de Palma de Mallorca es el Tribunal de alzada para los asuntos en que los Cónsules generales ejerzan funciones de Jueces de primera instancia ó en que procede apelación ó revisión.

BRASIL.

Convenio para la reciproca extradición de malhechores, celebrado entre España y el Brasil y firmado el 16 de Marzo de 1872.

S. M. el Rey de España y S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II.

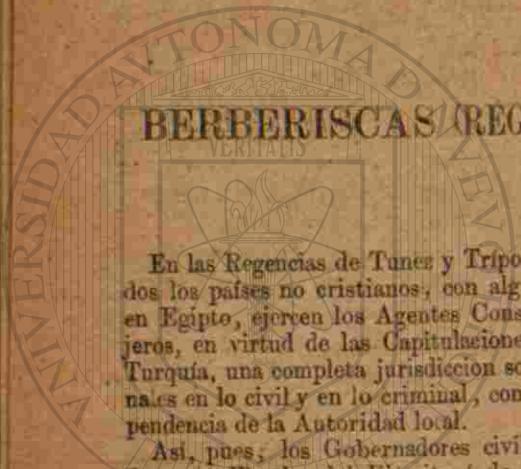
Habiendo juzgado útil arreglar por medio de un Tratado la extradición reciproca de malhechores que se refugiaren de uno de los dos países en el otro, resolvieron nombrar para este fin sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Dionisio Roberts, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, Encargado de Negocios de España, etc.

Y S. A. Imperial la Regente, en nombre de S. M. el Emperador del Brasil, á S. E. el Sr. Manuel Francisco Correia, del Consejo de dicha Magestad, Diputado á la Asamblea general legislativa, Caballero de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Bachiller en Ciencias Sociales y Jurídicas, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado reciprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y

EXTRADICIONES.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SALAMANCA
VERITATIS

BERBERISCAS (REGENCIAS)

En las Regencias de Tunes y Trípoli como en todos los países no cristianos, con alguna limitación en Egipto, ejercen los Agentes Consulares extranjeros, en virtud de las Capitulaciones pactadas con Turquía, una completa jurisdicción sobre sus nacionales en lo civil y en lo criminal, con absoluta independencia de la Autoridad local.

Así, pues, los Gobernadores civiles de España, Jueces ó Fiscales del Ejército ó de la Armada que tengan que reclamar la busca, captura ó entrega de algun prófugo delincuente ó malhechor, fugado de la Península, deberán dirigirse directamente por medio de oficio ó suplicatorio al Cónsul general en Tunes ó Trípoli solicitando su amparo para la mejor administración de la justicia, y encargándole redazes á prisión al individuo que se persigue, y lo remita bajo partida de registro en cualquiera de los buques que salgan para España, poniéndolo al tocar en el puerto, á donde se indique al Capitán ó Patron del buque á disposición del Gobernador ó de la Autoridad de Guerra ó de Marina.

La Audiencia de Palma de Mallorca es el Tribunal de alzada para los asuntos en que los Cónsules generales ejerzan funciones de Jueces de primera instancia ó en que procede apelación ó revisión.

BRASIL.

Convenio para la reciproca extradición de malhechores, celebrado entre España y el Brasil y firmado el 16 de Marzo de 1872.

S. M. el Rey de España y S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II.

Habiendo juzgado útil arreglar por medio de un Tratado la extradición reciproca de malhechores que se refugiaren de uno de los dos países en el otro, resolvieron nombrar para este fin sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Dionisio Roberts, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, Encargado de Negocios de España, etc.

Y S. A. Imperial la Regente, en nombre de S. M. el Emperador del Brasil, á S. E. el Sr. Manuel Francisco Correia, del Consejo de dicha Magestad, Diputado á la Asamblea general legislativa, Caballero de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Bachiller en Ciencias Sociales y Jurídicas, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado reciprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y

EXTRADICIONES.

debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno brasileño se obligan por el presente Tratado á la recíproca entrega de todos los individuos refugiados del Brasil en España y sus provincias de Ultramar y de España y sus provincias de Ultramar en el Brasil, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes declarados en el art. 3.º por los Tribunales de aquella de las dos Naciones en que el crimen deba ser castigado.

Art. 2.º La obligación de conceder la extradición no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países, ó á los individuos que en ellos se hubiesen naturalizado ántes de la perpetración del crimen.

Art. 3.º La extradición deberá realizarse con respecto de los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los siguientes crímenes:

- 1.º Homicidio, comprendiendo el asesinato, el parricidio, el envenenamiento y el infanticidio.
- 2.º La tentativa de cualquiera de los crímenes especificados en el número que antecede.
- 3.º Lesiones corporales graves, segun la Ley de los dos países.
- 4.º Violacion, estupro, raptó y otros atentados contra el pudor, una vez que se dé la circunstancia de violencia, poligamia.
- 5.º Ocultación, sustracción ó sustitución de menor; usurpacion del estado civil.
- 6.º Robo.
- 7.º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro, del cual resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros.
- 8.º Peculado ó malversion de fondos públicos, estelionato, abuso de confianza ó sustracción de dinero, fondos, documentos y cualquier títulos de propiedad pública ó particular por personas á cuya custodia estén confiados ó que sean asociadas ó emplea-

das en el establecimiento en que el crimen fué cometido.

9.º Falsificación, alteracion, importacion, introduccion y emision de moneda y papeles de crédito con curso legal en los dos países; fabricacion, importacion, venta y uso de instrumentos con el fin de hacer dinero falso, pólizas ó cualesquier otros títulos de la Deuda pública, notas de los Bancos ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificación de actos soberanos, sellos de correo, estampillas, sellos, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado, y uso, importacion y venta de esos objetos, falsificación de escrituras públicas ó particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.

10. Barateria y piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulacion hiciese parte por medio de fraude ó violencia contra el Capitan ó quien lo sustituyere; abandono de la embarcacion fuera de los casos previstos en la ley; tráfico de esclavos.

11. Quiebra fraudulenta; perjurio en materia criminal.

12. Reduccion de persona libre á la esclavitud.

Unico. Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales conforme á la legislación de su nacion corresponde la pena de muerte, serán entregados únicamente con la cláusula de que sea dicha pena conmutada.

Art. 4.º La extradición será reclamada por la vía diplomática y no podrá ser concedida sino en vista de la copia del auto de elevacion á plenario (despacho de pronuncia) ó de la sentencia condenatoria sacada de los autos, de conformidad con las Leyes del Estado reclamante.

Estos documentos irán, siempre que fuere posible, acompañados de las señas particulares del acusado ó

condenado, y de una copia del texto de la Ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 5.º En casos urgentes, cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en sentencia condenatoria, auto de elevación á plenario (despacho de pronuncia) ó mandato de prision, podrá por el medio más expedito pedir y alcanzar la prision del condenado ó acusado con la condicion de presentar con la brevedad posible el documento citado en la instancia.

Art. 6.º Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el dia en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposicion del Agente diplomático, este no lo hubiese remitido al Estado reclamante, se les dará la libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser de nuevo preso por el mismo motivo.

En este caso los gastos serán por cuenta del Gobierno que dirigió la instancia.

Art. 7.º Cuando el acusado fuere extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe conceder la extradicion informará al del país al cual pertenece el individuo reclamado de la demanda de extradicion; y si este último Gobierno reclamare el culpado para mandarlo juzgar por sus Tribunales, el Gobierno que hubiere recibido la instancia podrá á su arbitrio entregarlo á la Nacion en cuyo territorio cometió el delito ó á aquella de quien fuere súbdito.

Art. 8.º Si el acusado ó condenado cuya extradicion fuese pedida en conformidad del presente Tratado por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos en virtud de crímenes cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno cuya demanda hubiere sido primero presentada, ó tuviere fecha más antigua, cuando las presentaciones fueren simultáneas.

Art. 9.º En caso alguno se concederá la extradicion por crímenes políticos ó por hechos que tengan conexion con ellos.

No se reputará delito político al hecho que tenga relacion con él, el atentado contra los soberanos de los dos Estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias, cuando ese atentado constituyese el crimen de homicidio y envenenamiento.

Art. 10. Los individuos cuya extradicion hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados ó castigados por crímenes políticos anteriores á la extradicion, ni por hechos que tengan conexion con ellos, ni por cualquier otro crimen anterior distinto del que motivare la extradicion, salvo si fuere de los declarados en el art. 3.º y hubiere sido perpetrado posteriormente á la celebracion de este Tratado.

Art. 11. La extradicion tampoco será concedida cuando, segun la Ley del país en que el criminal estuviere refugiado, se hallare prescrita la pena ó accion criminal.

Art. 12. Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en donde se refugió por obligacion contraida con persona particular, su extradicion tendrá sin embargo lugar, quedando á voluntad de la parte perjudicada hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 13. Los individuos reclamados que se hallasen condenados ó procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugiaron, serán entregados despues de la sentencia definitiva ó de haber cumplido la pena que les hubiere sido impuesta.

Art. 14. Serán entregados siempre los objetos sustraídos ó encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieren servido para la perpetracion del crimen y cualquier otra prueba de conviccion, sea que se realice la extradicion ó deje de realizarse por muerte ó fuga del culpado.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de

tercero sobre los mencionados objetos, los cuales en ese caso serán devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 15. Los gastos hechos por la captura, custodia, manutención y transporte del individuo cuya extradición fuere concedida, así como los gastos de la remisión de los objetos especificados en el artículo que antecede, serán de cuenta de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte por mar serán por cuenta de aquel que reclame la extradición.

Art. 16. Cuando en el curso de una causa criminal que no sea política se juzgare necesario la deposición de testigos residentes en el otro, será enviado para ese fin y por la vía diplomática un exhorto ó interrogatorio al cual se dará cumplimiento, observándose las Leyes del Estado en donde los testigos fueren examinados.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten del ampliamento del exhorto, siempre que no se trate de investigaciones criminales, comerciales ó médico-legales.

Art. 17. El presente Tratado tendrá vigor por cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará subsistiendo pasado ese plazo hasta que uno de los dos Gobiernos no lo denuncie con anticipación de un año.

Será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Rio Janeiro con la posible brevedad.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II, firmamos este Tratado por duplicado y le sellamos con nuestro sello.

Hecho en Rio Janeiro á diez y seis del mes de

Marzo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—*Dionisio Roberts.*

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Rio Janeiro el 8 de Junio del mismo año de 1872.

ARTÍCULO DEL CONVENIO CONSULAR ENTRE ESPAÑA,
FIRMADO EN RIO JANEIRO EL 9 DE FEBRERO DE 1863.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualesquiera otras personas que formen parte de la tripulación de los buques de guerra y de comercio de su Nación que hubiesen desertado de dichos buques.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes y justificar, mediante la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó si el buque hubiese partido mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que reclaman formaban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos.

Se les dará ademas toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prisión y estarán mantenidos en las cárceles del país á petición y expensas de los mencionados funcionarios, hasta que encuentren ocasión de hacerlos partir.

Esta detención no podrá durar más de tres meses, al cabo de los cuales, mediante previo aviso de tres dias al Cónsul, será el encarcelado puesto en

libertad y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, la extradicion sólo se verificará despues que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecución.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que se verifique la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

EGIPTO.

Como Vireinato dependiente de Turquía, los Cónsules extranjeros han disfrutado en Egipto hasta el establecimiento de los tribunales mixtos de las mismas facultades que en los dominios del Sultan.

El establecimiento de dichos tribunales, admitidos únicamente como ensayo durante cinco años por las Potencias Europeas, ha privado á la jurisdiccion consular del conocimiento de los siguientes asuntos:

EN MATERIA CIVIL.

De los negocios contenciosos entre nacionales y extranjeros.

De las acciones en materia real inmueble.

EN MATERIA CRIMINAL.

De las contravenciones de policia.

De los delitos cometidos contra los individuos de los Tribunales mixtos y de estos individuos en el ejercicio ó con motivo del ejercicio de sus funciones, así como de los delitos cometidos directamente contra

libertad y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, la extradicion sólo se verificará despues que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecución.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que se verifique la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

EGIPTO.

Como Vireinato dependiente de Turquía, los Cónsules extranjeros han disfrutado en Egipto hasta el establecimiento de los tribunales mixtos de las mismas facultades que en los dominios del Sultan.

El establecimiento de dichos tribunales, admitidos únicamente como ensayo durante cinco años por las Potencias Europeas, ha privado á la jurisdiccion consular del conocimiento de los siguientes asuntos:

EN MATERIA CIVIL.

De los negocios contenciosos entre nacionales y extranjeros.

De las acciones en materia real inmueble.

EN MATERIA CRIMINAL.

De las contravenciones de policia.

De los delitos cometidos contra los individuos de los Tribunales mixtos y de estos individuos en el ejercicio ó con motivo del ejercicio de sus funciones, así como de los delitos cometidos directamente contra

la ejecución de las sentencias ó mandamientos de justicia.

En su consecuencia, los Cónsules extranjeros, y por lo tanto los españoles, continúan ejerciendo en los demas casos las funciones que les reconocen las capitulaciones.

La Audiencia de Palma de Mallorca es el tribunal de alzada respecto del tribunal consular español en el Cairo.

ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

Convenio de extradición celebrado entre España y los Estados-Unidos de América y firmado en Madrid en 5 de Enero de 1877.

S. M. el Rey de España por una parte y por otra los Estados-Unidos de América; habiendo juzgado convenientemente para la mejor administración de justicia y para prevenir el crimen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los crímenes que más adelante se especificarán y que hayan escapado á la acción de la justicia, sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto ajustar un Convenio con dicho objeto y han nombrado como Plenipotenciarios;

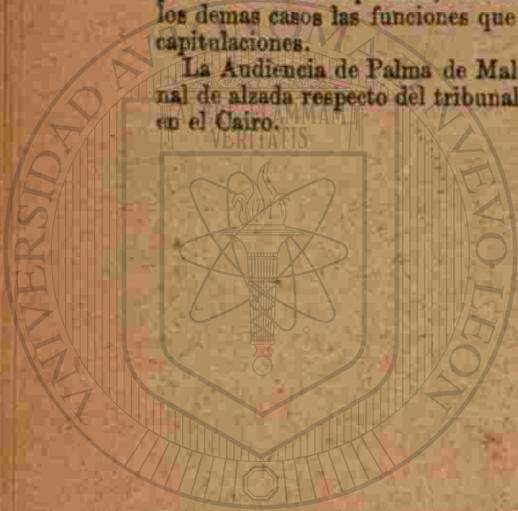
S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, su Ministro de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de las de Leopoldo de Austria y de Bélgica, de la de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, del Salvador de Grecia, del Santo Sepulcro y del Nishan Ifujar de Túnez.

Y el Presidente de los Estados-Unidos al señor Caleb-Cushing, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos cerca del Gobierno de España; quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallán-

la ejecución de las sentencias ó mandamientos de justicia.

En su consecuencia, los Cónsules extranjeros, y por lo tanto los españoles, continúan ejerciendo en los demas casos las funciones que les reconocen las capitulaciones.

La Audiencia de Palma de Mallorca es el tribunal de alzada respecto del tribunal consular español en el Cairo.



ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

Convenio de extradición celebrado entre España y los Estados-Unidos de América y firmado en Madrid en 5 de Enero de 1877.

S. M. el Rey de España por una parte y por otra los Estados-Unidos de América; habiendo juzgado convenientemente para la mejor administración de justicia y para prevenir el crimen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los crímenes que más adelante se especificarán y que hayan escapado á la acción de la justicia, sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto ajustar un Convenio con dicho objeto y han nombrado como Plenipotenciarios;

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, su Ministro de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de las de Leopoldo de Austria y de Bélgica, de la de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, del Salvador de Grecia, del Santo Sepulcro y del Nishan Ifujar de Túnez.

Y el Presidente de los Estados-Unidos al señor Caleb-Cushing, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos cerca del Gobierno de España; quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallán-

dolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados- Unidos convienen en entregar á la Justicia, á petición uno de otro, hecha con arreglo á lo que en este Convenio se dispone, á todos los individuos acusados ó convictos de cualesquiera de los crímenes especificados en el art. 2.º de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdiccion de una de las Partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdiccion al tiempo de cometer el crimen, y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de criminalidad que, conforme á las Leyes del país en que el fugitivo ó acusado se encuentre, justificasen su detencion y enjuiciamiento si el crimen ó delito se hubiese cometido allí.

Art. 2.º Segun lo dispuesto en este Convenio, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento é infanticidio.

2.º El conato de asesinato.

3.º Estupro ó violacion.

4.º Incendio.

5.º Piratería ó motin á bordo de los buques, cuando la tripulacion ú otras personas á bordo, ó una parte de ellas, se hayan apoderado del barco por fraude ó violencia contra el Capitan.

6.º Robo, entendiéndose como tal el acto de allanar la casa de otro de noche y entrar en ella con intencion de cometer un crimen.

7.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas ó de Bancos y casas de banca, ó de Cajas de Ahorros, Cajas de Depósito ó de Com-

pañías de Seguros, con intencion de cometer un crimen.

8.º Robo, entendiéndose por tal, la sustraccion de bienes ó dinero de otro, con violencia ó intimidacion.

9.º Falsificacion ó expedicion de documentos falsificados.

10. Falsificacion y suplantacion de actos oficiales, del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso los Tribunales de justicia, ó la expedicion ó uso fraudulento de los mismos.

11. La falsificacion de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expedicion, circulacion ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12. La sustraccion de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

13. El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crimen esté castigado con pena infamante.

14. Plagio, entendiéndose por tal, la detencion de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquiera fin ilícito.

Art. 3.º Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradicion por ningun crimen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las Partes contratantes, en virtud de este Convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexion y hayan sido cometidos ántes de la extradicion.

Art. 4.º No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Convenio, por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y nadie podrá ser juzgado por otro crimen ó delito que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sea de los especificados en el art. 2.º y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del Convenio.

Art. 5.º El criminal evadido no será entregado, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, cuando por el trascurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las Leyes del punto dentro de cuya jurisdicción se cometió el crimen, el delincuente se halle exento de ser procesado ó castigado por el delito que motiva la demanda de extradición.

Art. 6.º Si el criminal evadido, cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo ó haya sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

Art. 7.º Si el criminal fugado reclamado por una de las Partes contratantes fuera reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en Tratados por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda.

Art. 8.º Ninguna de las Partes contratantes aquí citadas, estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos ó súbditos en virtud de las estipulaciones de este Convenio.

Art. 9.º Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado, serán abonados

por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

Art. 10. Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, al tiempo de su captura, que pueda servir de comprobante para probar el crimen, será, en cuanto sea posible, entregado con el reo al tiempo de su extradición. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Partes contratantes.

Las diligencias para la entrega de los fugados á la acción de la justicia, serán practicadas por los respectivos Agentes diplomáticos de las Partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos Agentes del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición desde una posesión colonial de una de las Partes contratantes, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Dichos Representantes ó funcionarios superiores consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita; y en su virtud los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, con queja hecha bajo juramento, para expedir una orden para la captura de la persona inculpada, á fin de que él ó ella pueda ser llevado ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideración la prueba de su criminalidad; y, si así, con debido conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusación, será obligación del Juez ó Magistrado que lo examine, certificar esto mismo á las correspondientes Autoridades ejecutivas, á fin de

que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia, debidamente autorizada, de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenada. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

Art. 12. Este Convenio continuará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las Partes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipación su intencion de hacerlo así.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por triplicado y puesto sus sellos.

Hecho en la villa de Madrid por triplicado, en español y en inglés, el día 5 de Enero de 1877.

(L. S.).—Firmado.—*Fernando Calderon y Colantes*.—(L. S.).—Firmado.—*Caleb-Cushing*.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Washington el día 21 de Febrero último.

OBSERVACIONES.

Con arreglo á la Ley fundamental de los Estados-Unidos, los ciudadanos americanos no pueden ser perseguidos en dicha República por un delito cometido en un país extranjero, y consignándose en el art. 8.º del Convenio que

no hay obligacion de entregar á sus nacionales, claro está que se asegura en cierto modo la impunidad del delincuente reclamado por un Gobierno extranjero.

Llamamos la atencion acerca de lo que sobre este punto decimos en las observaciones, al Convenio pactado en Inglaterra para la reciproca entrega de malhechores.

Los Gobernadores superiores de Cuba y Puerto-Rico deberán tener muy presente las disposiciones consignadas en el art. 11 de este Convenio, para solicitar la captura y extradicion de un delincuente refugiado en los Estados-Unidos, pudiendo dirigirse desde luego, con dicho objeto, y sin perjuicio de dar aviso oficial al Ministerio de Ultramar, al Representante de España en Washington, ó al Cónsul general en Nueva-York, acompañando los documentos necesarios.

FRANCIA.

Convenio de extradición celebrado entre España y Francia, firmado en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República Francesa, deseando asegurar la represión de delitos graves y menos graves, han resuelto de común acuerdo ajustar un nuevo Convenio que sustituya al vigente de 26 de Agosto de 1850, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Silvela, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Orden del Águila Roja de Prusia, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villavieja de Portugal, de la de San Olof de Suecia y de la del Nishan Itijar de Túnez, su Ministro de Estado.

El Presidente de la República Francesa al señor Juan Bautista Alejandro Damozoc, Conde de Chaudordy, Comendador de la Legión de Honor de Francia, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden de Danabrog, etc., etc., etc., su Embajador cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus

plenos poderes, hallados en buenas y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos Español y Francés se obligan á entregarse recíprocamente, en vista de la demanda que uno de ambos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepcion de sus nacionales, á los individuos refugiados de España en Francia ó en las Colonias francesas, ó de Francia y de las Colonias francesas en España, perseguidos, procesados ó encausados, ó condenados como autores, cómplices ó encubridores, por los Tribunales del país donde se cometió la infracción por los delitos graves ó menos graves consumados, intentados ó frustrados que se enumeran en el artículo siguiente.

Sin embargo, cuando el delito grave ó menos grave que motiva la demanda de extradición se haya cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, se podrá dar curso á dicha demanda si la legislación del país á quien se reclama autoriza la formación de causa por iguales infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art. 2.º Procederá la extradición por los delitos graves ó menos graves siguientes:

- 1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.
- 2.º El homicidio.
- 3.º Las amenazas de muerte y de incendio cuando hayan sido hechas por escrito y bajo coacción.
- 4.º Las lesiones y heridas causadas voluntariamente con premeditación, ó cuando den por resultado una imposibilidad física ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida ó la privación del uso absoluto de un miembro, de un ojo ó de cualquiera otro órgano, mutilación grave ó la muerte sin intencion de causarla, el homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó falta de observancia de los reglamentos.

36. La destruccion de instrumentos de Agricultura; la destruccion ó envenenamiento de ganados ó de otros animales domésticos.

37. La oposicion por vías de hecho á la ejecucion ó confesion de trabajos autorizado por el poder competente.

38. Crímenes cometidos en la mar.

(a) Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulacion de un buque francés ó español contra otro buque español ó francés, ó por la tripulacion de un buque extranjero que no esté habilitado en regla, contra buques españoles ó franceses, sus tripulaciones ó sus cargamentos.

(b) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de entregarlo á los piratas.

(c) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de apoderarse del mismo por fraude ó violencia.

(d) Destruccion, sumersion, varamiento ó pérdida de un buque con intencion culpable.

(e) Sublevacion por dos ó más personas á bordo de un buque en la mar contra la Autoridad del Capitan ó del Patron.

Se comprende en las calificaciones anteriores las tentativas, cuando están previstas por las legislaciones de ambos países.

La extradicion se llevará á cabo en los casos anteriormente previstos:

1.º Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en reteldia, cuando el total de la pena impuesta sea lo ménos de un mes de prision.

2.º Respecto de los procesados, cuando el máximo de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea lo ménos de dos años de prision, segun la Ley del país reclamante, ó de una pena equivalente, ó cuando el procesado haya sido condenado á una

pena criminal ó á una prision de más de un año; y en España por los hechos considerados como delitos ménos graves, cuando el total de las penas impuestas exceda de dos años de privacion de libertad.

En todos los casos y delitos más ó ménos graves no se verificará la extradicion sino cuando el hecho semejante sea penable con arreglo á la legislacion del país á quien se dirija la demanda.

Art. 3.º No será entregada persona alguna sentenciada ó procesada si el delito por que se pide la extradicion está considerado por la parte de quien se reclame como delito político, ó como hecho conexo con semejante delito.

Art. 4.º La demanda de extradicion deberá tablararse siempre por la via diplomática.

Art. 5.º Se concederá la extradicion mediante presentacion de un mandamiento de prision expedido contra el individuo reclamado, de cualquiera otra providencia que tenga al ménos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos que se persiguen, así como la disposicion penal aplicable á los mismos.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado, y una copia del texto de la Ley penal aplicable al hecho acriminado.

Art. 6.º En caso de urgencia se procederá á la detencion preventiva en vista del aviso trasmitido por el correo ó por el telégrafo de existir un mandamiento de prision, siempre con la condicion de que este aviso se comunique en regla por la via diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde se encuentre refugiado el presunto reo.

La detencion del extranjero se efectuará en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pida.

Art. 7.º El extranjero detenido preventivamente

te con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será puesto en libertad si en el plazo de un mes después de su detencion no recibe notificacion de uno de los documentos mencionados en el art. 5.º del presente Convenio.

Art. 8.º Cuando proceda la extradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes del robo, serán, segun lo disponga la Autoridad competente, entregados á la Potencia reclamante, bien se verifique la extradicion por haber sido detenido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero no complicado en la causa pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 9.º Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por una infraccion cometida en el país donde se hubiese refugiado, podrá retrasarse su extradicion hasta que se desista de la causa, ó el procesado sea absuelto ó haya cumplido su pena.

En caso de que fuera perseguido y detenido en el mismo país por efecto de obligaciones que hubiese contraído con particulares, su extradicion se efectuará, sin embargo, á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. El individuo que fuese entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infraccion que no sea lo que motivó la extradicion, á ménos que conste el consentimiento expreso y voluntario, dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 11. Podrá negarse la extradicion si des-

pues de los hechos imputados, la última providencia del proceso ó la sentencia condenatoria se adquiriese la prescripcion de la pena ó de la accion, segun las Leyes del país en que el procesado se hubiese refugiado, ó si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistia ó de un indulto.

Art. 12. Los gastos ocasionados por la captura, detencion, custodia, alimentacion de los procesados y el transporte de los objetos mencionados en el artículo 8.º del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega, serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos.

Art. 13. Cuando en la tramitacion de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el otro Estado, se librará al efecto un exhorto por la vía diplomática, que se cumplimentará por los funcionarios competentes, observando las Leyes del país en que deba verificarse la audicion de testigos.

Sin embargo, los exhortos en que se trate de efectuar una visita domiciliaria ó la aprehension del cuerpo del delito ó de documentos de prueba no serán cumplimentados sino por uno de los hechos enumerados en el art. 2.º del presente Tratado, y con la reserva consignada en el párrafo segundo del artículo 8.º del mismo.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, áun en el caso de que se trate de un juicio pericial, con tal de que sin embargo dicho juicio no ocasiona más de una vacacion.

No se admitirá reclamacion alguna por los gastos de todas las providencias judiciales dictadas de oficio por los Magistrados de cada país para el castigo ó comprobacion de delitos cometidos en su territorio

por un extranjero que después fuese perseguido en su patria, conforme á los artículos 5.º y 6.º del Código francés, Instruccion criminal, y á la Ley española de 15 de Setiembre de 1870.

Art. 14. Las simples notificaciones de autos, providencias judiciales reclamados por la Autoridad judicial de uno de los países en asunto no político, se harán á todo individuo residente en el territorio del otro país sin comprometer la responsabilidad del Estado, que se limitará á asegurar su autenticidad.

Al efecto, el documento remitido diplomáticamente ó directamente al Ministerio público del lugar de la residencia será notificado á la persona á quien va dirigido por medio de la Autoridad competente, que devolverá al Magistrado que lo expidió con su V.º B.º, el original, certificando haberse hecho la notificación.

Art. 15. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que resida le instará para que acuda á la invitacion que se le haga. En este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, calculando desde el punto de su residencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oido: podrá, á peticion suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticipársele el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán después reintegrados por el Gobierno interesado.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 16. Queda formalmente estipulado que la extradicion por vía de tránsito por el territorio de una

de las Partes contratantes de un individuo entregado á la otra se concederá por simple exhibicion en original ó en copia certificada de uno de los autos del procedimiento mencionados en el art. 5.º, con tal que el hecho que sirva de base á la extradicion esté comprendido en el presente Tratado y no se refiera á las excepciones de los arts. 3.º y 11.

Art. 17. Las estipulaciones del presente Tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones de las dos altas Partes contratantes, donde se procederá en la forma siguiente:

La demanda de extradicion del malhechor que se haya refugiado en una colonia ó posesion extranjera de una de ambas Partes, será presentada al Gobernador ó funcionario principal, de dicha colonia ó posesion, por el principal Agente consular de la otra en la misma colonia ó posesion, ó si el fujitivo se hubiese evadido de una colonia ó posesion extranjera, de la Parte en cuyo nombre se pide la extradicion por el Gobernador ó por el funcionario principal de la referida colonia ó posesion.

Las demandas serán presentadas y admitidas, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, y teniendo en cuenta la distancia y la organizacion de los poderes locales por el Gobernador ó primer funcionario, que sin embargo tendrá la facultad, ó de conceder la extradicion, ó de consultar á su Gobierno.

Art. 18. El presente Convenio, que sustituye al de 26 de Agosto de 1850, empezará á estar en vigor á los treinta dias de haberse canjeado las ratificaciones.

Continuará vigente hasta que haya trascurrido un año, á contar desde el dia en que una de las dos altas Partes contratantes hubiese declarado querer que cesasen sus efectos.

Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto ántes posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 14 de Diciembre de 1877. — (L. S). — (Firmado). — *Manuel Silvela*. — (L. S). — (Firmado). — *Chandordy*.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 25 del presente mes de Junio de 1878.

ACUERDO CELEBRADO POR MEDIO DE NOTAS ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA, PARA LA MÚTUA ENTREGA DE ARMAMENTOS, CABALLOS Y PRENDAS MILITARES DE LOS DESERTORES DE LAS TROPAS DE AMBOS ESTADOS, PUESTO EN EJECUCION DESDE 1.º DE AGOSTO DE 1861.

Artículo 1.º El Gobierno de España accederá á la reclamación del de Francia para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de Francia lleven consigo á España; y el Gobierno de Francia accederá á la reclamación del de España, para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de España lleven consigo á Francia.

Art. 2.º Se entenderán por objetos militares ó de guerra para tal efecto: las armas de ordenanza, el correaje y los accesorios de ellas, los caballos, su montura y los arreos.

Los tambores, las cornetas y los demas instrumentos de las bandas de música.

Las prendas mayores (de grand équipement), siempre que no fueren materialmente necesarias para cubrir la desnudez del desertor, entendiéndose por

prendas mayores las consideradas como tales en los reglamentos respectivos de cada Nación.

Art. 3.º Quedan exceptuadas las prendas menores siempre, y las mayores en el caso expresado, dejándolas al desertor para su uso.

Art. 4.º El Gobierno del Estado en que se aprehenda al desertor, lo manifestará inmediatamente por la vía diplomática al Gobierno del otro Estado. Al hacerlo, expresará el nombre y las señas del desertor y el cuerpo de tropa á que ha pertenecido; enviará un inventario de los objetos militares ó de guerra que haya llevado consigo y puedan ser aún de uso, y otro de los destrozados y deteriorados, así como la enumeración de las prendas menores ó mayores que deban dejarse al desertor para su uso.

Art. 5.º Cuando el Gobierno, de cuyas tropas proceda el desertor, reclame estos objetos militares ó de guerra sujetos á la entrega, le serán entregados en Ainhoa ó la Junquera, si fuese el de España; en Urdoz ó Perpignan, si fuera el de Francia; para lo cual serán depositados en la habitación del Comandante de Armas, si le hubiese en estos puntos, ó si no, en los del jefe de la Guardia civil española ó del Jefe de la gendarmería francesa.

Art. 6.º El Gobierno aprehensor satisfará los gastos que se hicieren para la conducción de ellos, hasta los mencionados puntos de depósito; el reclamante, los que desde estos puntos se causen.

Art. 7.º El Gobierno reclamante satisfará al aprehensor todos los gastos que desde la aprehensión hubiese causado la manutención de los caballos.

Está conforme con la nota original del acuerdo que fué puesto en ejecución por mútuo Convenio, desde 1.º de Agosto de 1861.

ARTÍCULO CORRESPONDIENTE AL CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA, PARA FIJAR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS RESPECTIVOS SÚBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS Á PROTEGERLOS, FIRMADO EN MADRID EL 7 DE ENERO DE 1862.

Art. 25. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo, si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dic-

tado su sentencia, y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes, convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

OBSERVACIONES.

El primer Convenio de extradicion pactado entre España y Francia lleva la fecha de 29 de Setiembre de 1765, y en él se consigna que los malhechores serán entregados recíprocamente á requisicion de las respectivas Cortes ó á requisicion de los Comandantes de las fronteras, si bien este medio de reclamar la extradicion cayó en desuso, y sólo quedó vigente la demanda de entrega hecha de Gobierno á Gobierno.

Es reducido el número de delitos que en este Convenio se expresaba, y en que constaba como exceptuado el delito de desercion, si bien se establecia la manera de devolver el armamento del desertor.

Este tratado se anuló por la celebracion del efectuado en 1850, que ha sido el vigente hasta 1877, en que se terminó la negociacion del que hoy rige.

En el de 1850 nada se preceptuaba acerca de la detencion preventiva, pero el Gobierno francés ha dado repetidas muestras de consideracion y deferencia al de España, mante-

niendo en prision, por un tiempo indefinido, al individuo cuya extradicion debe pedirse en regla.

En el hoy vigente se fija el plazo de un mes para la presentacion de los documentos necesarios con objeto de formalizar la demanda de entrega del detenido, escusado creemos encarecer á los señores Jueces la necesidad de que no demoren la remision de estos papeles al Ministerio de Estado, siempre por conducto del de Gracia y Justicia, para evitar que el individuo á quien se persigue sea puesto en libertad. Esta recomendacion la hacemos extensiva á todos los demas tratados de extradicion.

Ya D. Alejandro del Cantillo, encargaba á los Juzgados que al expedir los documentos que exigia el Convenio, dejasen todo farrago inútil, que sólo sirve de confusion á los Gobiernos y de mayor trabajo en los Tribunales; nosotros, sin extremar tanto nuestras observaciones, nos permitiríamos someter á la aprobacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia la adopcion de una reforma, admitida no sólo en Francia sino en Inglaterra y Alemania. En dichos países se hallan litografiados en su parte dispositiva los mandamientos de prision y no hay más que llenar los huecos con el nombre del acusado, delito por el que se persigue, etcétera, etc. ¿Por qué no puede disponerse que se haga lo mismo en nuestro país? No creemos que el Parlamento negaría, caso de ser necesario, un aumento que no sería muy grande, en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Jus-

ticia, para atender á los gastos de esta verdadera mejora.

Que se ganaría mucho tiempo es indudable, pero tambien resultaria mejor visualidad, si se nos permite esta palabra, pues ni el papel que se emplea para todos los documentos judiciales, ni la letra, ni la ortografia corrientes en estos escritos, son de lo más superior ni mucho ménos.

El Ministerio de Estado ha llamado varias veces la atencion, aunque sin resultado hasta ahora, al de Gracia y Justicia acerca de la urgencia de mejorar estos pequeños detalles de forma, que pueden interpretarse en el extranjero por exceso de descuido y economía.

Las continuas revueltas políticas de que ha sido teatro nuestra patria en lo que va de siglo hacen que la cuestion de los refugiados políticos en Francia haya sido casi siempre una cuestion de actualidad.

Cantillo en 1843 decia que el Gobierno francés era tan escrupuloso en este asunto que se negaba á entregar á los rebeldes y facciosos aislados en su territorio, aunque hubiesen cometido crímenes comunes, por atroces que éstos fuesen, y segun hechos recientes continúa con los mismos escrúpulos respecto á los delitos políticos y sus conexos.

Esta conexidad se aplica de un modo tan amplio, que el Gobierno francés negó la extradicion de un español, reo de asesinato, porque declaró que cuando cometió el crimen, bebido en una taberna con su víctima, cobraba ya

un haber para levantar una partida carlista. Por este camino el día en que los criminales se penetren de lo que son delitos políticos y sus conexos, pueden asesinar á cualquier ciudadano dando un grito subversivo y huyendo á Francia ó á Portugal.

Comparen nuestros lectores esta lenidad con la severidad de que se declare procedente la extradición de uno que mate un animal doméstico, artículo que prueba el amparo que la ley da en Francia á la Sociedad protectora de los animales y de las plantas, y digan si hay en esto paridad, ni justicia distributiva, ni verdadera seriedad.

Debemos consignar, sin embargo, como un justo homenaje á la verdad, que tampoco el Gobierno español, en el último período revolucionario, se mostró dispuesto á entregar al de Francia á uno de los jefes de la Commune, refugiado en Barcelona. *Suum cuique.*

Muy conveniente sería la reunion de un Congreso internacional que discutiese y definiese con toda claridad los delitos políticos y sus conexos, que en nuestra humilde opinion debían concretarse á la conspiracion y á la rebelion, y á la vez estableciese reglas fijas acerca de un sinnúmero de cuestiones de derecho internacional privado, inmunidades diplomáticas, ejecucion de sentencias, etc., etc., origen de frecuentes conflictos y reclamaciones.

Como noticia curiosa, que deseáramos no hubiera motivo ya nunca para alegar como precedente, consignaremos el caso de la entrega de

los presidiarios refugiados en Argel, despues de vencida la insurreccion cantonal de Cartagena.

El Gobierno francés negó, como era natural, la entrega de los Jefes y demas individuos asilados en la Argelia, culpables sólo del delito de cantonalismo, pero accedió á entregar á todos los presidiarios cuya personalidad se identificase.

Al efecto se pidió al Ministerio de la Gobernacion reclamase del Comandante del presidio de Cartagena las medias filiaciones de los que apareciesen como fugados, y remitidas al Gobierno francés, éste la trasmitió al Gobernador general de la Argelia. Al propio tiempo, y por indicacion del Ministerio de Estado, la Direccion de Establecimientos Penales, dispuso marchase á Argel un capataz del presidio que pudiese conocer á los penados y ayudar en sus pesquisas á la Autoridad francesa.

De este modo se llevó á cabo en 1873 la extradición de casi todos los presidiarios de Cartagena, y últimamente se ha logrado la captura de uno de ellos que se habia sustraído durante cinco años á la persecucion de la policia francesa.

Dicho queda que Francia no reclama la entrega de sus desertores, pero en la práctica, y á fin de comprobar la exactitud de su declaracion, los Gobernadores civiles sujetan á un interrogatorio á los soldados franceses que se presentan alegando ser desertores, y remiten copia del mismo al Ministerio de Estado, por conducto del de la Gobernacion, para conocimiento del Gobierno de Francia.

De utilidad manifiesta sería que los Gobernadores civiles no olvidasen preguntar á los presentados acerca de los siguientes puntos:

Nombre, pueblo de su naturaleza y Departamento á que corresponde, especificado con toda claridad.

Su estado.

Edad. FLAMMAM.

Oficio. HOSPITALIS.

Desde dónde desertó.

Cuerpo del ejército á que pertenecía.

Motivo de su desercion.

Punto de la frontera por donde habia entrado.

Punto á donde se habia dirigido, y dia.

Si cometió algun delito ó ha sido ya procesado.

Con qué objeto entraba en España y ocupacion á que pensaba dedicarse y en qué punto.

Y sus señas personales.

Generalmente los Gobernadores expiden al presentado pasaporte para el punto que solicita, es de suponer que sometiéndolo á la vigilancia de la Autoridad, hasta que el Gobierno francés manifieste, en vista de los datos que se faciliten, si es ó no exacta la declaracion del presunto desertor.

Las administraciones francesas de los respectivos Departamentos solicitan la repatriacion de los dementes, menores de edad ó personas incapacitadas por su edad ó su sexo, para el trabajo, y el Ministerio de Estado comunica al de la Gobernacion los datos que acerca de cada

interesado facilita el Embajador de Francia, con objeto de que se compruebe la nacionalidad española del individuo, cuya traslacion á su patria se pide, y si resultase cierta, se indique el punto de la frontera en que deberá ser entregado por la gendarmería francesa á la Guardia civil para ser conducido hasta el asilo municipal de la provincia de donde sea natural.

Como la Embajada de España en Francia tiene que abonar todas las estancias que haya causado el repatriado en el asilo francés que se pagan con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, no creemos ocioso recomendar á los Gobernadores civiles y demas Autoridades que tengan que intervenir en la comprobacion de la nacionalidad española del individuo cuya repatriacion se pide, la mayor actividad en este asunto para evitar que, como ya ha sucedido, asciendan los gastos de asistencia á una cantidad excesiva.

Las disposiciones que rigen en Francia respecto de crímenes cometidos en el extranjero son las siguientes:

Todo francés que fuera del territorio de Francia se ha hecho culpable de un crimen (delito grave) castigado por la Ley francesa, puede ser perseguido y juzgado en Francia.

Todo francés que fuera del territorio de Francia se ha hecho culpable de un hecho calificado como delito ménos grave por la Ley francesa, puede ser perseguido y juzgado en Francia si el hecho está castigado por la legislacion del país donde secometió.

Sin embargo, aunque se trate de un delito grave ó ménos grave, no habrá lugar á procedimiento alguno si el acusado prueba que ha sido ya juzgado definitivamente en el extranjero.

En caso de un delito ménos grave cometido contra un particular francés, ó extranjero, no podrá entablarse el procedimiento sino á petición del Ministerio Público, ó que debe proceder la querrela de la parte ofendida á una denuncia oficial á la Autoridad francesa por la Autoridad del país en que el delito se hubiese cometido.

No habrá lugar á procedimiento alguno ántes de la vuelta del acusado á Francia sino por los delitos graves que más abajo se enumeran.

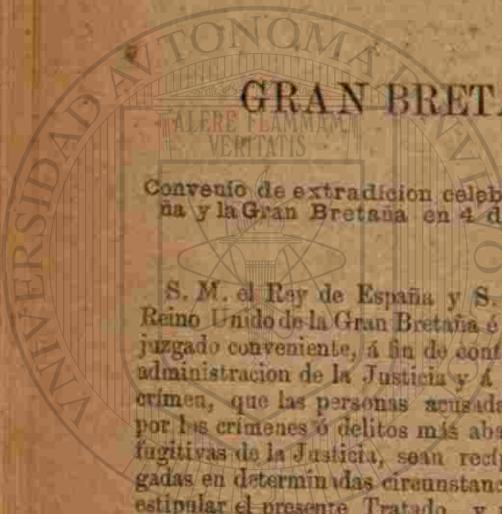
El procedimiento debe entablarse á petición del Ministerio Público del lugar en que reside el acusado ó del lugar en que pueda ser habido.

Sin embargo, el Tribunal de casacion puede, á petición del Ministerio Público ó de las partes, remitir el conocimiento del asunto á un Tribunal más inmediato al sitio del delito.

Todo extranjero, que fuera del territorio de Francia, se haga culpable como autor ó como cómplice de un delito grave, atentatorio á la seguridad del Estado ó de falsificacion del sello del Estado, de moneda nacional en curso, de papel nacional, de billetes de Banco autorizados por la Ley, podrá ser perseguido y juzgado, segun las disposiciones de las Leyes francesas, si se le prende en Francia ó si el Gobierno consigue su extradicion.

Todo francés, culpable de delitos ménos graves en materia forestal, rural, de pesca, de aduanas ó de contribuciones indirectas en el territorio de uno de los Estados limítrofes, puede ser perseguido y juzgado en Francia, segun la Ley francesa, si dicho Estado autoriza la persecucion de sus regnícolas por los mismos hechos cometidos en Francia.

Se consignará legalmente la reciprocidad en los Tratados internacionales. (Leyes de 27 de Junio y 3 de Julio de 1866.)



GRAN BRETAÑA

Convenio de extradicion celebrado entre España y la Gran Bretaña en 4 de Junio de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo juzgado conveniente, á fin de contribuir á la mejor administracion de la Justicia y á la prevencion del crimen, que las personas acusadas ó sentenciadas por los crímenes ó delitos más abajo enumerados, y fugitivas de la Justicia, sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto estipular el presente Tratado, y nombrado por su Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casa-Luiglesia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de su Real y distinguida Orden de Carlos III, y Caballero de primera clase de la Orden Civil de Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Águila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Ordenes de la Corona de Italia, de Federico de Wurtemberg y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran Ducales de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del Halcon Blanco de Sajonia Weimar y de la Corona de Vandalia de

Mecklemburgo Sheweria, y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del Leon y el Sol de Persia etcétera, etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Roberto Arturo Talbot Ca-coyne Cecil, Marqués y Conde de Salisbury, Vizeconde Granborne, Dorset y Baron Cecil de Essendine, Par del Reino Unido, miembro del muy Honorable Consejo privado de S. M. y su principal Secretario de Estado para los Negocios extranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y de haberlos en buena y debida forma, han Convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Rey de España se obliga á entregar en las circunstancias y con las condiciones estipuladas en el presente Tratado, todas las personas, con excepcion de sus propios súbditos, y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga á entregar en las mismas circunstancias y con las mismas condiciones, todas las personas que, habiendo sido encausadas ó sentenciadas por los Tribunales de una de las dos á las Partes contratantes por los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º, y cometidos en su territorio, sean halladas en el territorio de la otra.

Art. 2.º Se concederá recíprocamente la extradicion por los siguientes crímenes ó delitos:

- 1.º Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento ó tentativa de asesinato.
- 2.º Homicidio.
- 3.º Aborto.
- 4.º Violacion.
- 5.º Atentado contra el pudor, consumado ó in-

tentado sobre persona de uno ú otro sexo menor de 12 años.

6.º Secuestro, robo, abandono, exposicion ó retencion ilegal de niños.

7.º Sustraccion de menores.

8.º Bigamia.

9.º Heridas ó lesiones corporales graves.

10. Desacato ó violencias contra Autoridades, Magistrados ó funcionarios públicos.

11. Amenazas verbales ó escritas con intencion de robar dinero ó valores.

12. Falso testimonio y soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

13. Incendio voluntario.

14. Hurto y robo.

15. Abuso de confianza ó defraudacion por un banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, liquidador, síndico, funcionario público, director, miembro ó empleado de una sociedad ó por cualquier otra persona.

16. Estafas, ocultacion fraudulenta de dinero, valores ú objetos muebles y adquisicion de los mismos con conocimiento de que han sido ilegalmente obtenidos.

17. (a) Fabricacion y expencion de moneda falsa ó alterada.

(b) Falsificacion de documentos ó empleo de los mismos; falsificacion de los sellos del Estado, punzones, tìmbres ó papel sellado ó empleo de sellos, punzones ó tìmbres falsificados.

(c) Fabricacion ilegal de instrumentos para la falsificacion del cuño de la moneda.

18. Quiebra fraudulenta.

19. Actos cometidos con intencion de poner en peligro la vida de los viajeros en un tren de camino de hierro.

20. Destruccion ó deterioro de cualquiera propiedad mueble é inmueble penados por la Ley.

21. Crímenes que se cometan en la mar.

(a) Piratería.

(b) Destruccion ó pérdida de un buque causada intencionadamente ó tentativa y conspiracion para dicho objeto.

(c) Rebelion ó conspiracion por dos ó más personas para rebelarse contra la autoridad del Capitan á bordo de un buque en alta mar.

22. Trata de esclavos con arreglo á las Leyes de cada uno de ambos Estados respectivamente.

La extradicion tendrá tambien lugar por complicidad en cualquiera de los crímenes y delitos enumerados en este artículo, con tal de que sea punible por las Leyes de ambas Partes contratantes.

3.º El presente Tratado será aplicable á los crímenes y delitos cometidos anteriormente á su celebracion, pero en ningun caso podrá la persona que haya sido entregada, en virtud de sus estipulaciones, ser encausada por ningun otro crimen ó delito cometido en el país que la reclama que aquel por el cual se concedió la extradicion.

Art. 4.º No se hará la entrega de persona alguna si el delito porque se pide su extradicion es de carácter político, ó si dicha persona prueba á satisfaccion de la Autoridad competente del Estado donde se halla que la demanda de entrega ha sido hecha en realidad con objeto de perseguirla ó castigarla por un delito de carácter político.

Art. 5.º En los Estados de S. M. el Rey de España, con excepcion de las Provincias ó posesiones de Ultramar, el procedimiento para pedir y obtener la extradicion será el siguiente:

El Representante diplomático de la Gran Bretaña dirigirá al Ministro de Estado, con la demanda de extradicion, una copia auténtica y legalizada de la

sentencia ó del auto de prision contra la persona acusada, estableciendo claramente el crimen ó delito por el cual se procede contra el fugitivo.

A este documento judicial se acompañarán, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otras noticias ó datos que puedan ser útiles para identificarla.

Estos documentos serán comunicados por el Ministro de Estado al de Gracia y Justicia, por cuyo Ministerio, despues de examinados y de reconocer que hay lugar á la extradicion, se expedirá una Real orden concediéndola y ordenando el arresto de la persona reclamada y su entrega á las Autoridades británicas.

En virtud de dicha Real orden, el Ministro de la Gobernación w optará las medidas oportunas para el arresto del fugitivo; y verificado que sea, será éste puesto á disposición del Representante diplomático que pidió su extradición y conducido hasta el puerto de mar, donde para hacerse cargo de él, se halle el Comisionado al efecto por el Gobierno de S. M. Británica.

En el caso de que los documentos suministrados por este Gobierno para la identificación de la persona reclamada, ó de que los datos obtenidos por las Autoridades españolas con el mismo fin se considerasen insuficientes, se dará inmediato aviso de ello al Representante diplomático de la Gran Bretaña, quedando detenida la persona arrestada hasta que el Gobierno británico haya suministrado nuevas pruebas para establecer la identidad de aquella ó para esclarecer cualquiera otra dificultad relativa al examen y resolución del asunto.

Art. 5.º En los Estados de S. M. Británica, con excepcion de las Colonias ó posesiones extranjeras, el procedimiento para pedir y obtener la extradicion, será el siguiente:

(a.) En el caso de una persona, acusada, la demanda será dirigida al principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios extranjeros por el Representante diplomático de España. A dicha demanda acompañará un auto de prision ú otro documento judicial equivalente, expedido por un Juez ó Magistrado competentemente autorizado para conocer en la causa formada al acusado en España, y las declaraciones hechas con arreglo á las Leyes ante dicho Juez ó Magistrado manifestando claramente el crimen ó delito de que se le acusa; y por último, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otros datos que puedan ser útiles para establecer su identidad.

Dicho principal Secretario de Estado transmitirá los documentos enunciados al principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios interiores (Home Department), quien por una orden de su puño y provista de su sello someterá la demanda de extradición á un Magistrado de policía de Londres, requiriéndole que expida, si ha lugar, un mandato de prision contra la persona reclamada.

Este Magistrado expedirá el mandamiento requerido si las pruebas presentadas fuesen en su opinion bastantes á justificar igual medida, en el supuesto de haberse cometido el crimen ó delito en el Reino Unido.

Verificada la aprehension de la persona reclamada, se la conducirá ante el Magistrado que dictó el auto de prision ó ante cualquiera otro Magistrado de policía de Londres.

Si las pruebas presentadas justificasen con arreglo á la Ley de Inglaterra la formacion de causa al detenido en el caso de que el acto por el cual se le acusa hubiese sido cometido en el Reino Unido, el Magistrado de policía ordenará su prision hasta que

el Secretario de Estado expida la orden para que la extradición se verifique, y dirigirá inmediatamente á este certificación de que así lo ha hecho, juntamente con un informe sobre el asunto.

A la terminación de un plazo, que no podrá exceder de quince días desde que se ordenó la prisión y sujeción á juicio del preso, el Secretario de Estado mandará, por medio de una orden de su puño y provista de su sello, que sea aquél entregado al Comisionado autorizado para recibirlo por el Gobierno español.

(b.) En el caso de una persona condenada, el procedimiento será el mismo que queda indicado, salvo que el auto ó mandato que haya de ser presentado por el Representante diplomático de España en apoyo de la demanda de extradición, expresará claramente el crimen ó delito por el que la persona reclamada haya sido condenada, mencionando al mismo tiempo el lugar y fecha de la sentencia.

La prueba que en ese caso deberá ser presentada al Magistrado de policía ha de ser de naturaleza que establezca que, según la Ley de Inglaterra, el detenido ha sido condenado por la infracción de que se le acusó.

(c.) Los sentenciados en rebeldía ó *in contumaciam* se considerarán para los efectos de la extradición como acusados y serán entregados en este concepto.

Después de verificada por mandato del Magistrado de policía la prisión de la persona acusada ó condenada hasta que el Secretario de Estado expida la orden de extradición, dicha persona tendrá el derecho de reclamar un mandato de *Habeas Corpus*. Si hiciere uso de este derecho, la extradición se diferirá hasta que el Tribunal falle sobre el incidente, y no podrá llevarse á cabo si no cuando el fallo sea adverso al reclamante. En este caso el Tribunal podrá

mandar, sin la orden de un Secretario de Estado, la inmediata entrega del acusado al Comisionado autorizado para hacerse cargo de él, ó mantenerle en prisión hasta que dicha orden del Secretario de Estado sea expedida.

Art. 7.º Los autos, mandatos, declaraciones juradas, expedidos ó tomados en los Estados de una de las altas Partes contratantes, las copias de esos documentos, así como las certificaciones ó documentos judiciales en que se funde la condena, serán recibidos como pruebas en el procedimiento de los Estados de la otra, si están provistos de la firma ó de la certificación de un Juez, de un Magistrado ó de un funcionario del país en que hayan sido expedidos ó tomados, y siempre que dichos autos, mandatos, declaraciones, copias, certificaciones y documentos judiciales sean certificados por el juramento de un testigo ó por el sello oficial del Ministro de Gracia y Justicia ó algún otro Ministro de la Corona.

Art. 8.º Todo criminal fugitivo podrá ser detenido por mandato de cualquier Magistrado de policía, Juez de paz ó municipal ú otra Autoridad competente en cada uno de los dos Estados, expedido en virtud de informe, demanda, prueba ó todo otro acto de procedimiento que en opinión de la Autoridad que expidiere el mandato fuese bastante á justificar éste, si el crimen ó delito hubiese sido cometido ó la persona hubiese sido condenada en la parte de los Estados de ambos contratantes en que el Magistrado, Juez de paz ú otra Autoridad competente ejercen jurisdicción; á condición, sin embargo, en el Reino Unido, de que se haga comparecer al acusado tan pronto como sea posible ante un Magistrado de policía de Londres.

Así en España como en el Reino Unido el detenido con arreglo á este artículo, será puesto en libertad si en un término de treinta días no ha sido for-

mulada demanda de extradición por el Representante diplomático de su país, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla se aplicará á los casos de personas acusadas ó condenadas por cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en este Tratado y cometidos en alta mar á bordo de un buque de uno de los dos países que llegase á un puerto del otro.

Art. 9.º Si el criminal fugitivo constituido en prisión no ha sido entregado cuando hayan trascurrido dos meses después de haber sido expedida la orden de prisión ó dos meses después del fallo del Tribunal negati ó de su reclamación de un mandato de *Habeas Corpus* en el Reino Unido, será puesto en libertad, á menos que haya causa suficiente para lo contrario.

Art. 10. En las provincias de Ultramar, Colonias y demás posesiones de las dos altas Partes contratantes, el procedimiento será el siguiente:

La demanda de extradición del criminal fugitivo que se hubiese refugiado en una Provincia ultramarina, colonia ó posesión de una de las dos Partes contratantes, se dirigirá al Gobernador ó á la Autoridad superior de dicha provincia, Colonia ó posesión por el Agente consular de mayor categoría del otro Estado en dicha provincia, Colonia ó posesión; ó si el criminal se ha fugado de una Provincia ultramarina, Colonia ó posesión del Estado en cuyo nombre se pide la extradición por el Gobernador ó Autoridad superior de esta Provincia, Colonia ó posesión.

En estos casos se observarán, en cuanto sea posible, las disposiciones del presente Tratado por los respectivos Gobernadores ó Autoridades superiores; pero se reserva á éstos la facultad de conceder la extradición ó de someter la resolución del caso á los Gobiernos de sus respectivos países.

Art. 11. En los casos en que fuese necesario, el

Gobierno español será representado ante los Tribunales británicos por los Oficiales legales de la Corona y el Gobierno británico ante los Tribunales españoles por el Ministerio fiscal.

Los Gobiernos respectivos prestarán asistencia á los Representantes diplomáticos que la reclamen para la custodia y seguridad de las personas sujetas á extradición.

Art. 12. No se dará curso á la demanda de extradición, cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada por el mismo crimen ó delito en el Estado, al cual aquella demanda se dirija, ni tampoco cuando después de los actos que constituyen el crimen ó delito de que se le acuse, después de la acusación ó después de la condena, tenga derecho al beneficio de la prescripción, según las Leyes de dicho Estado.

Art. 13. Cuando la persona reclamada por una de las Altas Partes contratantes en virtud del presente Tratado, fuese reclamada asimismo por uno ó varios otros Estados, á causa de crímenes ó delitos cometidos en sus territorios respectivos, su extradición será concedida al Estado cuya demanda sea de fecha anterior, á menos que exista entre los diferentes Gobiernos un arreglo para determinar la preferencia, ya por la gravedad del crimen ó delito, ya por cualquier otro motivo.

Art. 14. Cuando la persona reclamada estuviese encausada ó hubiese sido condenada por un crimen ó delito cometido en el Estado en que se hubiese refugiado, su extradición podrá diferirse hasta que haya sido puesta en libertad con arreglo á las Leyes.

En el caso de que dicha persona reclamada se hallase acusada ó detenida en el país en que se hubiese refugiado por obligaciones contraídas respecto de personas particulares, la extradición se llevará, sin embargo, á cabo.

Art. 15. Si la Autoridad competente lo dispusiere.

siase así, los objetos hallados en poder de la persona reclamada, serán aprehendidos para ser entregados con ella cuando la extradición se verifique. Comprendense en esta disposición, no sólo los objetos robados ó procedentes de quiebra fraudulenta, sino también cualesquiera otros que pudiesen servir para la comprobación del crimen ó delito.

Dichos objetos serán igualmente entregados después de ser acordada la extradición, si no se pudiera llevar ésta á cabo por la fuga ó la muerte de la persona reclamada.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de terceros.

Art. 16. Las altas Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos ocasionados por ellas para la detención, manutención y conducción hasta su frontera, de las personas entregadas, conviniendo en sufragar cada una dichos gastos en sus territorios respectivos.

Art. 17. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Londres tan pronto como sea posible.

Empezará á regir diez días después de verificada su publicación, con arreglo á las Leyes de los Estados respectivos, y cada una de las Partes contratantes podrá en cualquier tiempo darlo por terminado, participando á la otra su intención de hacerlo así con seis meses de anticipación.

En fe delo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Londres á 1 de Junio de 1878. — (L. S.) *Marqués de Casa-Laiosa.* — (L. S.) — *Salisbury.*

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Londres el día 21 de Noviembre de 1878.

REAL DECRETO MANDANDO CUMPLIR Y OBSERVAR LA DECLARACION FIRMADA POR EL MINISTRO DE S. M. EN LONDRES EL 27 DE DICIEMBRE DE 1859, EN VIRTUD DE LA CUAL SE ESTABLECE ENTRE ESPAÑA Y LA GRAN BRETAÑA EL ARRESTO Y ENTREGA RECÍPROCA DE MARINEROS DESERTORES DE BUQUES MERCANTES DE AMBOS PAISES.

Exposición á S. M.

Señora: el día 27 de Diciembre de 1859, firmó en Londres D. Javier de Istúriz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en aquella Corte, una declaración para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el 23 de Enero del presente año firmó S. M. Británica, y mandó publicar como Ley, un Decreto haciendo extensiva á España la Ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes extranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid 19 de Abril de 1860. — Señora: A L. R. P. de V. M. — El Ministro de Estado. — Firmado. — *Saturnino Calderon Collantes.*

REAL DECRETO.

Por cuanto el día veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, firmó en Londres mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en aquella Corte una declaración

para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo texto literal es el que sigue: El infrascrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica, en virtud de orden que ha recibido de su Gobierno, está autorizado para hacer la declaración siguiente: Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques mercantes británicos que hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulación, ó con copia de dichos papeles, debidamente certificados por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacían parte de la expresada tripulación. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda y asistencia á los Cónsules y Vicecónsules de la Gran Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores. Si el desertor hubiese cometido además algún delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito y esta sentencia haya recibido cumplimiento. De esta declaración quedan exceptuados los individuos de la tripulación que sean súbditos españoles, á menos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país. El Gobierno de S. M. Católica se obliga á dar á la presente declaración fuerza de Ley internacional. -- Lóndres veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Firmado — *Javier de Istúriz*. — Y habiendo S. M. Británica aceptado

estas estipulaciones por medio de un decreto firmado en Lóndres el veinte y tres de Enero del presente año. — Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver que la referida declaración firmada en Lóndres y aceptada por S. M. Británica, para el arresto y entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan, desde el 24 de Enero último, en cuyo día fué mandado cumplir por S. M. Británica. Dado en el Palacio de Madrid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta — Hay una rúbrica. — El Ministro de Estado. — Firmado. — *Salurnino Calderon Collantes*.

Traducción del Decreto de S. M. Británica, firmado en Lóndres el 23 de Enero de 1860.

Pre-idiendo el Consejo S. M. la Augusta Reina. Por cuanto en virtud de la Ley sobre desertores extranjeros (Foreign Desertors Act) de 1852, está prevenido que siempre que se haga presente á S. M. que se facilitarán los medios debidos para coger y prender los marineros desertores de buques mercantes ingleses en territorio de cualquier Potencia extranjera, S. M., por orden dada en Consejo, en que se exprese que tales medios se proporcionan ó proporcionarán, podrá declarar que los marineros, no siendo esclavos, que deserten de buques mercantes pertenecientes á súbditos de tal Potencia extranjera, cuando se hallasen en los dominios de S. M. la Reina, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques, y podrá limitar el efecto de tal orden y hacer que el efecto de

ésta se sujete á las condiciones y requisitos, en caso de haber algunos, que se creyeren convenientes.

Y por quanto se ha hecho presente á S. M. que se facilitarán los medios debidos para coger y prender los marineros que desertan de buques mercantes ingleses en los dominios de S. M. la Reina de España.

Ahora, por tanto, S. M., en virtud del poder con que se halla investida por la dicha Ley sobre desertores extranjeros de 1852, y por y con el dictámen de su Consejo privado, tiene á bien mandar y declarar, y por la presente manda y declara, que desde y después de la publicación de ésta en la *Gaceta* de Londres, los marineros, no siendo esclavos ni súbditos ingleses, que dentro de los dominios de S. M. la Reina desertaren de buques mercantes pertenecientes á súbditos de S. M. la Reina de España, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques, siempre con tal que, si cualquiera de estos desertores ha cometido algun crimen en los dominios de S. M., puede ser detenido hasta tanto que haya sido juzgado por Tribunal competente y hasta que se haya llevado á efecto su sentencia (si recayera alguna).

Y los muy Honorables Lorea comisionados del Tesoro de S. M., y el Secretario de Estado para los negocios de la India, en Consejo, darán las disposiciones necesarias en conformidad á ésta. — *Wm. L. Bathurst* (Secretario del Consejo privado).

DIRECCION GENERAL DE OBSERVACIONES.

La novedad más digna de atención en este Convenio, es la consignada por parte del Gobierno inglés en el art. 1.º del Tratado de extradición, obligándose á entregar todas las per-

sonas, sin excluir á sus nacionales, culpables de algun delito, enumerado en el mismo. El Gobierno español no ha creído conveniente acceder el primero á una innovacion, que se ignora si será seguida en lo sucesivo por los demas Gobiernos europeos, que establecen en todos los Convenios de esta clase la exclusion de entregar á sus nacionales, acusados de un delito, en que proceda la extradición, salvo juzgarle en su país por las Autoridades competentes, con arreglo á las Leyes.

Preciso es reconocer, sin embargo, que este es un gran paso dado en beneficio de la recta y pronta administracion de justicia, y una verdadera consecuencia de la solidaridad de las Naciones para quienes la justicia debe ser una sola para la persecucion de los individuos que faltan á las leyes de la moral cristiana, y que deben prescindir de sostener exageradamente el principio de soberanía, negándose á entregar al delincuente, fugado á su país natal, al Juez competente para procesarle, del lugar donde cometió el delito.

¿Quién duda la mayor facilidad con que de este modo podrá probarse la culpabilidad ó la inocencia del presunto reo, evitándole las molestias de una larga prision, en el caso de que el proceso tuviera que seguirse por medio de exhortos por la vía diplomática?

Esta renuncia, por parte de Inglaterra, á una cláusula que consignan todos los demas Gobiernos, es tanto más de notar cuanto que segun la Ley inglesa, el súbdito inglés que se ha-

es culpable como autor ó cómplice, en territorio extranjero ó en las colonias, de un homicidio voluntario contra un inglés, ó contra un extranjero, es justiciable, si llega á ser detenido en las islas Británicas, como si el delito lo hubiera cometido en el lugar donde se le detuvo. Lo mismo sucede con cualquier delito que cometa un inglés en alta mar. Son igualmente penables en el Reino Unido, aunque cometidos en el extranjero, los delitos en materia de alistamiento militar y naval.

A semejanza de lo practicado por el Gobierno de los Estados Unidos, el de la Gran Bretaña envía en la mayor parte de los casos un Agente de policía, provisto del mandamiento de prisión, dictado contra el individuo cuya extradición se ha solicitado ya por la vía diplomática, que se pone á disposición de la Autoridad competente para facilitar la identificación del delincuente y acompañarle hasta el puerto donde debe ser embarcado.

ITALIA.

Convenio para la recíproca extradición de malhechores entre España e Italia, firmado en Madrid el 3 de Junio de 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represión de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda recíproca para la administración de la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Sr. D. Joaquin Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Sección en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y Primer Secretario de Estado interino, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde Luis Corti, Comendador de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario en la Corte de S. M. la Reina de las Españas.

es culpable como autor ó cómplice, en territorio extranjero ó en las colonias, de un homicidio voluntario contra un inglés, ó contra un extranjero, es justiciable, si llega á ser detenido en las islas Británicas, como si el delito lo hubiera cometido en el lugar donde se le detuvo. Lo mismo sucede con cualquier delito que cometa un inglés en alta mar. Son igualmente penables en el Reino Unido, aunque cometidos en el extranjero, los delitos en materia de alistamiento militar y naval.

A semejanza de lo practicado por el Gobierno de los Estados Unidos, el de la Gran Bretaña envía en la mayor parte de los casos un Agente de policía, provisto del mandamiento de prisión, dictado contra el individuo cuya extradición se ha solicitado ya por la vía diplomática, que se pone á disposición de la Autoridad competente para facilitar la identificación del delincuente y acompañarle hasta el puerto donde debe ser embarcado.

ITALIA.

Convenio para la recíproca extradición de malhechores entre España e Italia, firmado en Madrid el 3 de Junio de 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represión de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda recíproca para la administración de la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Sr. D. Joaquin Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Sección en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y Primer Secretario de Estado interino, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde Luis Corti, Comendador de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario en la Corte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratados por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º La extradición deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las Leyes penales:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.º Bigamia, raptó, violacion, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ó otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó desentido, ó cuando la edad de la persona ofendida, independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infraccion.

4.º Sustraccion, ocultacion ó eliminacion de un niño, sustitucion de un niño por otro ó suposicion de un niño ó una mujer que no haya parido.

5.º Incendio.

6.º Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.º Asociacion de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas y los hurtos que segun las Leyes respectivas sean cas-

tigados con la privacion de la libertad por más de cinco años.

8.º Falsificacion ó alteracion de monedas, introduccion ó emision fraudulenta de moneda falsa. Falsificacion de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introduccion y uso de esos mismos titulos falsificados.

Falsificacion de Reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcas de Estado ó de las Administraciones públicas y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca y uso de documentos falsos.

9.º Falso testimonio y falsa declaracion de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que haya tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarota fraudulenta.

12. Hechos de baratería.

13. Sedicion á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulacion se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiacion indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradición si el valor del objeto robado excede de mil francos.

15. La extradición será tambien concedida por toda clase de complicidad ó participacion en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al ménos á tres años de prision.

Art. 3.º La extradición no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infracción de las Leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido anteriormente á la extradición, ni por ningun otro hecho que tenga conexión con este crimen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningun individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motive la extradición; sin embargo, habrá lugar á la persecucion en aquel caso cuando el procesado, despues de absuelto ó condenado por sentencia ejecutiva en la causa que dió lugar á la extradición, permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Art. 4.º La extradición no podrá tener lugar si, despues de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripción de la acción ó de la pena, segun las Leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Art. 5.º En ningun caso ni por ningun motivo podrán ser obligadas las Partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando segun las Leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecucion por infracción cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las infracciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaración requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Art. 6.º Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado, de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último

Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradición, podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen ó delito, ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya extradición se pide, en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes, fuese tambien reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 7.º Si el individuo reclamado se halla perseguido ó condenado en el país en que esté refugiado, por un crimen ó delito cometido en ese mismo país, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Art. 8.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 9.º La extradición será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos Gobiernos al otro por la vía diplomática y en virtud de presentación de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso, de un mandamiento de prisión ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposición penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán expedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal ó bien por cualquiera otra Autoridad competente del país que reclame la extradición.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuese posible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicacion que sirva para identificar su persona.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusacion ó en un mandamiento de prision, podrá, por el medio más rápido y aún por telégrafo, pedir y obtener la prision del acusado ó del condenado, con la condicion de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supue to.

Art. 11. Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegue ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan, sin embargo, los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos de arresto, manutencion y traslacion del individuo cuya extradicion sea concedida, así como los de consignacion y transporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno deman-

dante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crimen ó delito cometido en España ó sus posesiones ó en Italia, fuere necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las Leyes del país en que la aclaracion se intente.

Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible, segun las Leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 14. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crimen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposicion de las Autoridades competentes en el lugar donde el

crimen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviarse á disposicion de las Autoridades judiciales de su domicilio.

Art. 15. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales deberá accederse á la demanda con la condicion de que en el más breve plazo posible sean devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el artículo 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse reciprocamente las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciados por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado, para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará á efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. El presente Convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obli-

gatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de tres meses ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)—Firmado.—*El Marqués de Roncali.*—
(L. S.)—Firmado.—*Vicente L. Corti.*

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el día 13 de Enero de 1869, no habiéndose verificado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

Convenio entre España é Italia para fijar los derechos civiles de los súbditos respectivos, y las atribuciones de los Agentes consulares, destinados á protegerlos, firmado en San Ildefonso el 21 de Julio de 1867.

ARTÍCULO REFERENTE Á LA ENTREGA DE DESERTORES DE BUQUES.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes y de guerra de su Nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros de la nave, del rol de la tripulacion, de un extrato de este documento, ó

mediante copia auténtica del mismo, si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulación.

En vista de esta petición así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos.

Se darán además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prisión y estarán mantenidos en las cárceles á petición y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que éste encuentre ocasión de hacerles regresar á su país. Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres días de anticipación, será puesto en libertad el arrestado; y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo. Esto, no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradición hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecución.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de tripulación, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de la estipulación del presente Convenio.

OBSERVACIONES.

Los artículos del Código penal, referentes á la persecucion de los delitos cometidos en el extranjero, son los que siguen:

Art. 5.º El regnícola que haya cometido en el extranjero un delito contra la seguridad del Estado, ó que falsifique el sello, la moneda, los billetes ó las obligaciones del Estado ó el papel moneda, será juzgado y casti-

gado en el Reino, segun las disposiciones de este Código.

Art. 6.º El regnícola que cometa en territorio extranjero un delito contra un regnícola ó un extranjero, será, cuando vuelva al Reino de cualquier modo que sea, juzgado y castigado con arreglo á este Código. La pena, sin embargo, podrá ser rebajada en un grado, segun las circunstancias.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente al caso en que un regnícola haya cometido en territorio extranjero un delito en perjuicio de otro regnícola si la parte ofendida se querrela. Lo mismo sucederá cuando el delito se haya cometido en territorio extranjero en perjuicio de un extranjero, con tal de que en el país á que pertenezca el extranjero, la legislacion asegure la misma proteccion á los regnícolas italianos.

Art. 7.º Será juzgado y castigado con arreglo á este Código el extranjero que, habiendo cometido en territorio extranjero un delito grave atentatorio á la seguridad del Estado italiano, ó falsificacion del sello, de la moneda, billetes, obligaciones del Estado ó papel moneda, sea detenido en el Reino ó entregado por otro Gobierno.

Art. 8.º El extranjero que haya cometido en territorio extranjero, ya contra un regnícola, ya contra otro extranjero, los delitos de bandolerismo ó robo en camino real, será, si es detenido en el Reino ó entregado por otro Gobierno, juzgado y castigado con arreglo al ar-

título 6.º, con tal que el delito se haya cometido á distancia de medio miriámetro lo más de la frontera italiana, ó si la distancia es mayor, con tal que el culpable haya traído al Reino dinero ó efectos procedentes de sus depredaciones.

Art. 9.º Fuera del caso indicado en el artículo que precede, el extranjero que haya cometido en territorio extranjero un delito en perjuicio de un regnícola será detenido si entra en el Reino. Con autorización del Rey se ofrecerá su entrega al Gobierno del lugar donde se cometió el crimen para ser juzgado allí. Si dicho Gobierno se niega á recibirlo, el culpable será castigado en el Reino con arreglo al artículo 6.º

Lo mismo se observará respecto de los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio de un regnícola en territorio extranjero, cuando en caso semejante el regnícola sería castigado en el país á que pertenece el extranjero, salvo en lo referente á la acción civil.

Art. 10. No serán aplicables las disposiciones de los artículos 6.º, 8.º y 9.º, cuando los culpables hayan sido juzgados definitivamente en el país donde se cometió la infracción y en caso de sentencia condenatoria hayan sufrido allí la pena.

MARRUECOS.

Artículos del Tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos, firmado en Madrid el 20 de Noviembre de 1861.

Art. 9.º Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algun escándalo, insulto ó crimen que merezca correccion ó castigo, será en regado á su Cónsul general, Cónsules ó Vicecónsules ó Agentes consulares, para que con arreglo á las leyes de España se lo imponga, ó remita á su país con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera.

Art. 10. El Cónsul general de España, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares serán los únicos jueces ó árbitros para conocer de las causas criminales, ó pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre los súbditos españoles, residentes en Marruecos, sin que ningun Gobernador, Kadí ú otra cualquier Autoridad marroquí pueda mezclarse en ellos.

OBSERVACIONES.

Los artículos que preceden reconocen á favor de los Agentes consulares de España las mismas facultades respecto de sus naciones que las

título 6.º, con tal que el delito se haya cometido á distancia de medio miriámetro lo más de la frontera italiana, ó si la distancia es mayor, con tal que el culpable haya traído al Reino dinero ó efectos procedentes de sus depredaciones.

Art. 9.º Fuera del caso indicado en el artículo que precede, el extranjero que haya cometido en territorio extranjero un delito en perjuicio de un regnícola será detenido si entra en el Reino. Con autorización del Rey se ofrecerá su entrega al Gobierno del lugar donde se cometió el crimen para ser juzgado allí. Si dicho Gobierno se niega á recibirlo, el culpable será castigado en el Reino con arreglo al artículo 6.º

Lo mismo se observará respecto de los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio de un regnícola en territorio extranjero, cuando en caso semejante el regnícola sería castigado en el país á que pertenece el extranjero, salvo en lo referente á la acción civil.

Art. 10. No serán aplicables las disposiciones de los artículos 6.º, 8.º y 9.º, cuando los culpables hayan sido juzgados definitivamente en el país donde se cometió la infracción y en caso de sentencia condenatoria hayan sufrido allí la pena.

MARRUECOS.

Artículos del Tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos, firmado en Madrid el 20 de Noviembre de 1861.

Art. 9.º Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algun escándalo, insulto ó crimen que merezca correccion ó castigo, será en regado á su Cónsul general, Cónsules ó Vicecónsules ó Agentes consulares, para que con arreglo á las leyes de España se lo imponga, ó remita á su país con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera.

Art. 10. El Cónsul general de España, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares serán los únicos jueces ó árbitros para conocer de las causas criminales, ó pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre los súbditos españoles, residentes en Marruecos, sin que ningun Gobernador, Kadí ú otra cualquier Autoridad marroquí pueda mezclarse en ellos.

OBSERVACIONES.

Los artículos que preceden reconocen á favor de los Agentes consulares de España las mismas facultades respecto de sus naciones que las

concedidas por Turquía en todos sus dominios á los Representantes extranjeros.

En su consecuencia, cualquier Autoridad del orden civil ó judicial que necesite reclamar la entrega de un individuo refugiado en Marruecos, deberá dirigirse directamente por medio de comunicacion ó de exhorto al Cónsul de España en Tánger, por conducto del Representante diplomático en dicho punto para que, usando de los medios de que dispone, proceda por sí ú oficiando al Agente consular, en cuyo distrito se halle el individuo que se busca, á la captura y detencion en la cárcel del Consulado hasta que pueda ser remitido bajo partido de registro en un buque español á disposicion de la Autoridad española del puerto donde toque ó se dirija.

La Audiencia de Sevilla es el Tribunal de alzada para los negocios en que los Agentes consulares actúen como Jueces de primera instancia.

MÓNACO.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. A. S. el señor Principe de Mónaco, para asegurar la reciproca extradicion de malhechores en los dos países.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. S. el señor Principe de Mónaco, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio para la reciproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de crímenes y delitos ordinarios, cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las Leyes, refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto, por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Excmo. Sr. Don Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX; su embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los Franceses. ®

S. A. S. el señor Principe de Mónaco á D. Alfredo Carlos Gaston, Marqués de Bethisy, antiguo Par de Francia, Caballero de la Legion de Honor, Gran Oficial de la Real Orden Militar de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica de España, Caballero de la Orden del

concedidas por Turquía en todos sus dominios á los Representantes extranjeros.

En su consecuencia, cualquier Autoridad del orden civil ó judicial que necesite reclamar la entrega de un individuo refugiado en Marruecos, deberá dirigirse directamente por medio de comunicacion ó de exhorto al Cónsul de España en Tánger, por conducto del Representante diplomático en dicho punto para que, usando de los medios de que dispone, proceda por sí ú oficiando al Agente consular, en cuyo distrito se halle el individuo que se busca, á la captura y detencion en la cárcel del Consulado hasta que pueda ser remitido bajo partido de registro en un buque español á disposicion de la Autoridad española del puerto donde toque ó se dirija.

La Audiencia de Sevilla es el Tribunal de alzada para los negocios en que los Agentes consulares actúen como Jueces de primera instancia.

MÓNACO.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. A. S. el señor Principe de Mónaco, para asegurar la reciproca extradicion de malhechores en los dos países.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. S. el señor Principe de Mónaco, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio para la reciproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de crímenes y delitos ordinarios, cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las Leyes, refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto, por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Excmo. Sr. Don Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX; su embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los Franceses. ®

S. A. S. el señor Principe de Mónaco á D. Alfredo Carlos Gaston, Marqués de Bethisy, antiguo Par de Francia, Caballero de la Legion de Honor, Gran Oficial de la Real Orden Militar de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica de España, Caballero de la Orden del

Leon Neerlandés de los Países Bajos y de la Orden de Malta, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y halládelos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno Español y el Gobierno de Mónaco se obligan reciprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en el Principado de Mónaco y los del Principado de Mónaco que se refugien en España y en sus posesiones, acusados ó condenados por cualquiera de los delitos previstos en el art. 3.º por los Tribunales del país en que se haya cometido el delito.

La extradicion se verificará en virtud de la reclamacion que un Gobierno dirija al otro por la vía diplomática.

Art. 2.º Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados del presente Convenio.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea concedida, no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexión con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en el presente Convenio.

Art. 3.º Los crímenes y delitos que darán lugar á la reciproca extradicion, son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto violento, estupro, atentado contra el pudor, cometido con violencia ó en persona menor de once años, lesion corporal ó herida grave que ocasiona la muerte, abandono de una criatura recién nacida si se verificó con intencion decausarle la muerte y muriere con efecto.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada For-

ma de la Eucaristia, maltrato de obra á un Ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su Ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion de malhechores, salteamiento de la vía pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fragura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion.

Se considera como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales que haya sido falsificado.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosa.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Banca rota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos está depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueran habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del auto de prision, ó de cualquier otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la

disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del acusado, á fin de facilitar la captura.

Art. 6.º Si el delincuente reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, se deferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradicion podrá ser negada, si despues de la perpetracion del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion con arreglo á las Leyes del país donde el refugiado se encuentre.

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital cuando se han acogido al asilo eclesiástico, se entenderá que si llegase á efectuarse la entrega al Gobierno de Mónaco de algun reo que se halle en este caso, no podrá serle impuesta la pena de muerte.

Como en el estado actual de la legislacion de Mónaco esta pena no es aplicable á ninguno de los reos que disfrutan en España el indicado derecho de asilo, esta declaracion se hace para el caso de que pudieran llegar á serlo en lo sucesivo.

El derecho de asilo deberá acreditarse al tiempo de la entrega de los reos, presentando copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el acusado hubiera contraido con particulares, los cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y el puerto de Mónaco en el Principado de Mónaco, servirán

para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen la captura, encarcelacion, custodia, mantenimiento y traslacion de los delincuentes cuya extradicion sea concedida á los depósitos citados por el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre.

La traslacion y manutencion de los delincuentes desde el momento de su entrega, serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. El término de dos meses, fijado en el artículo anterior, empezará á contarse desde el día en que el Gobierno de uno de los dos países ponga en conocimiento del otro que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el día en que hubiese sido puesto á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun la gravedad de los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demas pormenores relativos á la ejecucion del Convenio.

Art. 15. Si para la aclaracion de un delito cometido en España ó sus posesiones, ó en el Principado de Mónaco fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otra diligencia judicial semejante en cualquiera de los dos Estados contratantes, las Autoridades competentes cumplimentarán los exhortos y peticiones que se le dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las Leyes del país, en que la informacion se verifique.

Esto no obstante, la obligacion de acceder á los

exhortos y demas reclamaciones, cesará en el caso de que los procedimientos se refieran á un súbdito del Gobierno á que se dirige el exhorto que aún no haya sido preso por el Gobierno reclamante, y tambien cuando el cargo que se les hace no es punible segun las Leyes del país en que ha de hacerse la informacion.

Art. 16. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior, serán satisfechos por el Gobierno reclamante con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen.

Art. 17. El presente Convenio empezará á regir diez días despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos países.

Art. 18. Este Convenio queda ajustado por ocho años; pero si una de las altas Partes contratantes no declarase un año ántes que renuncia á él, se entenderá prorogado y en vigor por otro año más, y así sucesivamente.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París en el término de cuarenta y cinco días ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas.

En París á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—Firmado *Alejandro Mon.*

Este Convenio ha sido ratificado por su Alteza Serenísima el Principe de Mónaco en 20 de Julio de 1859, y por S. M. la Reina en 5 de Febrero de 1860.

Las ratificaciones se han canjeado en París en 23 de Febrero del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

OBSERVACIONES.

El Príncipe de Mónaco ha solicitado la celebracion de un nuevo Convenio, que se halla pendiente de negociacion.

El Código de Instruccion criminal de dicho Principado establece lo que sigue respecto de los delitos cometidos en el extranjero:

Capítulo III, art. 14. Todo súbdito que, fuera del Principado, se haga culpable de un delito atentatorio á la seguridad del Estado, de falsificacion de sellos ó de moneda del Estado, de papel nacional, de billetes de Banco autorizados, podrá ser perseguido, juzgado y castigado segun las Leyes del Principado.

Art. 15. Esta disposicion podrá hacerse extensiva á los extranjeros que, siendo autores ó cómplices de dichos delitos, sean detenidos en el Principado ó cuya extradicion se haya conseguido.

Art. 16. Todo súbdito acusado de un delito cometido fuera del territorio del Principado contra un monegasco, podrá, á su vuelta al Principado, ser allí perseguido y juzgado á peticion del Ministerio público ó en vista de la querrella de la parte ofendida ó perjudicada, sin perjuicio de que el acusado oponga la excepcion de la cosa juzgada y de haber ya recibido ejecucion en país extranjero.

Art. 17. En el caso de un delito cometido fuera del Principado, los autores ó cómplices, súbditos ó extranjeros, no podrán ser persegui-

dos sino á petición ó en vista de querrela de la parte ofendida ó perjudicada.

Art. 18. Los acusados, súbditos ó extranjeros, detenidos en el Principado, detentadores de objetos de un producto del robo, de la estafa, ó de abuso de confianza, ó portadores de pruebas convincentes de un delito, podrán ser perseguidos y juzgados en el Principado.

Art. 19. Cuando se trate de informaciones que han de practicarse fuera del Principado, se podrá proceder por medio de exhortos y por la vía diplomática, bajo el pié de la reciprocidad.

PAÍSES BAJOS.

Convenio de extradición entre España y los Países Bajos, firmado en el Haya el día 6 de Marzo de 1879.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países Bajos, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un nuevo Convenio para la extradición de malhechores, han nombrado con dicho objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Juan de Silva Tellez Giron, Marqués de Arcicollar, Comendador con placa de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, etc., etc. Su Gentil-hombre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos; y S. M. el Rey de los Países Bajos al Baron Guillermo de Aecchenen de Rell, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero de primera clase d la Orden del Leon de Oro de la Casa de Nassau, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc., etc., su Gentil-hombre de Cámara y Ministro de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique Juan Smielt, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, etc., etc., su Ministro de la Justicia.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hechos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

dos sino á petición ó en vista de querrela de la parte ofendida ó perjudicada.

Art. 18. Los acusados, súbditos ó extranjeros, detenidos en el Principado, detentadores de objetos de un producto del robo, de la estafa, ó de abuso de confianza, ó portadores de pruebas convincentes de un delito, podrán ser perseguidos y juzgados en el Principado.

Art. 19. Cuando se trate de informaciones que han de practicarse fuera del Principado, se podrá proceder por medio de exhortos y por la vía diplomática, bajo el pié de la reciprocidad.

PAÍSES BAJOS.

Convenio de extradición entre España y los Países Bajos, firmado en el Haya el día 6 de Marzo de 1879.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países Bajos, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un nuevo Convenio para la extradición de malhechores, han nombrado con dicho objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Juan de Silva Telez Giron, Marqués de Arcicollar, Comendador con placa de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, etc., etc. Su Gentil-hombre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos; y S. M. el Rey de los Países Bajos al Baron Guillermo de Aecchenen de Rell, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero de primera clase d la Orden del Leon de Oro de la Casa de Nassau, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc., etc., su Gentil-hombre de Cámara y Ministro de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique Juan Smielt, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, etc., etc., su Ministro de la Justicia.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hechos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno Español y el Gobierno de los Países Bajos se obligan á entregarse recíprocamente, según las reglas determinadas en los artículos siguientes, con excepción de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados ó presuntos reos por uno de los delitos más ó menos graves que á continuación se expresan, cometidos fuera del territorio de la Parte á quien se pide la extradición:

1.º Atentado contra la vida del Soberano ó de los individuos de su familia.

2.º Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento.

3.º Amenazas de un atentado contra las personas que se castiguen con penas graves.

4.º Aborto.

5.º Heridas ó golpes voluntarios que hayan ocasionado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte días ó en que haya habido premeditación.

6.º Violación ó cualquier otro atentado contra el pudor cometido con violencia.

7.º Atentado contra las buenas costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupción de jóvenes de uno ú otro sexo, menores de veinte y un años.

8.º Bigamia.

9.º Rapto, ocultación, supresión, sustitución ó suposición de un niño.

10. Sustracción de menores.

11. Falsificación, alteración ó recorte de la moneda, ó participación voluntaria en la emisión de moneda falsificada, alterada ó recortada.

12. Falsificación de sellos del Estado, de billetes de Banco, de efectos públicos y de punzones, timbres, marcas, de papel moneda y sellos de correos.

13. Falsificación de escritura pública ó auténtica, de comercio ó de banca, ó de escritura privada, ex-

ceptuando las falsificaciones cometidas en los pasaportes, hojas de ruta y certificados.

14. Falso testimonio, soborno de testigos, perjurio.

15. Corrupción de funcionarios públicos, concusión, sustracción ó malversación cometidas por cobradores ó depositarios públicos.

16. Incendio voluntario.

17. Destrucción ó derribo voluntario, por cualquier medio que sea, en todo ó en parte de edificios, puentes, diques ó calzadas, ú otras construcciones pertenecientes á un tercero.

18. Saqueo, inutilización de vituallas ó mercancías, efectos, propiedades muebles, cometidos en reunión ó cuadrilla y á viva fuerza.

19. Pérdida, varamiento, destrucción ó inutilización ilegal y voluntaria de buques de alto bordo ó de otras embarcaciones (baratería.)

20. Sublevación y rebelión de los pasajeros á bordo de un buque contra el Capitan y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho voluntario de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.

22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firma en blanco.

25. Malversación ó disipación en perjuicio del propietario, poseedor ó detentador de bienes ó valores que sólo hayan sido entregados á título de depósito ó por un trabajo asalariado (abuso de confianza.)

26. Bancarrota fraudulenta.

Se comprenden en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad, cuando son penables según la legislación del país al que se pide la extradición.

Art. 2.º La extradición no tendrá lugar:

1.º En el caso de un delito más ó menos grave

EXTRADICIONES.

cometido en un tercer país, cuando el Gobierno de este país entable la demanda de extradición.

2.º Cuando la demanda se motive en el mismo delito más ó ménos grave por el cual ha sido juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo motivo ha sido sentenciado y ha obtenido absolución ó sobreseimiento.

3.º Si ha prescrito la acción ó la pena según las Leyes del país al que se pida la extradición antes de la detención del individuo reclamado, ó si aún no se hubiere verificado la detención antes de que haya sido citado ante el Tribunal que ha de oírle.

Art. 3.º No se verificará la extradición mientras el individuo reclamado sea perseguido por el mismo delito más ó ménos grave en el país á que se pida la extradición.

Art. 4.º Si el individuo reclamado se halla perseguido ó sufre una pena por una infracción distinta de la que motivó la demanda de extradición, su extradición no podrá concederse sino después de la terminación del proceso en el país al que se pida la extradición, y en caso de sentencia condenatoria hasta que haya sufrido la pena ó que haya sido indultado.

No obstante, si según las Leyes del país que pide la extradición, pudiese resultar de esta demora la prescripción de la causa, se concederá su extradición, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á devolver al individuo entregado tan pronto como termine el proceso en el referido país.

Art. 5.º Queda expresamente estipulado que el individuo que se entregue no podrá ser ni perseguido ni castigado en el país al que se conceda la extradición por un delito cualquiera más ó ménos grave no previsto por el presente Convenio y anterior á su extradición, y que tampoco podrá ser entregado por semejante delito más ó ménos grave, sin el consenti-

miento de aquel que ha concedido la extradición, á ménos que haya tenido la libertad de abandonar de nuevo el antedicho país durante un mes después de haber sido juzgado, y en caso de condena después de haber sufrido la pena ó después de haber sido indultado.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á las personas que se han hecho culpables de algún delito político más ó ménos grave. La persona que ha sido entregada por uno de los delitos comunes más ó ménos graves enumerados en el art. 1.º, no puede, por consiguiente, en ningún caso ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradición por un delito político más ó ménos grave que haya cometido antes de la extradición, ni por un hecho conexo con semejante delito político más ó ménos grave.

Art. 7.º La extradición se pedirá por la vía diplomática, no se concederá sino mediante presentación en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusación (*mise en accusation*) ó remitiendo el conocimiento de la causa á la Justicia represiva con mandamiento de prisión, de un mandamiento de prisión expedido en las formas prescritas por la legislación del país que presenta la demanda ó indicando el delito más ó ménos grave de que se trata, así como la disposición penal que le es aplicable.

Art. 8.º Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamado serán entregados al Estado reclamante, si la Autoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su entrega.

Art. 9.º El extranjero cuya extradición se pide por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente en cada uno de ambos países, según las formas y las reglas prescritas por las legislaciones respectivas.

Art. 10. Mientras se entabla la demanda de extradición por la vía diplomática, el extranjero cuya extradición puede solicitarse por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º podrá ser detenido preventivamente, según las formas y las reglas prescritas por la legislación del país al que se pide la extradición.

Podrá pedirse la detención preventiva en España por todo Juez de primera instancia, y de los Países Bajos por todo Juez de instrucción, Juez comisario ó todo Oficial de justicia.

Art. 11. El extranjero detenido preventivamente con arreglo á los términos del artículo anterior será puesto en libertad, á no ser que la detención deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte días después de la fecha de la orden de detención preventiva no se ha entablado la demanda de extradición por la vía diplomática con los documentos exigidos.

Art. 12. Cuando en la tramitación de una causa criminal uno de los Gobiernos juzgue necesario oír á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto para dicho fin por la vía diplomática, y se le dará curso observando las Leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá también remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial en uno de los Estados á la Autoridad judicial en el otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar una audición de testigos deberá ir acompañado de una traducción francesa.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno invitará al efecto, y en caso de que consienta, se le señalarán los gastos de viaje

y de estancia, según las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que la audición deba verificarse, salvo el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnización más crecida.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los jueces del otro país, podrá allí ser perseguido ó detenido por hechos ó condenas criminales anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

Art. 14. Cuando en una causa criminal se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la comunicación de pruebas convincentes ó de documentos que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la vía diplomática y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello y con obligación de devolver los criminales y las pruebas.

Art. 15. El tránsito á través del territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado por una tercera Potencia á la otra Parte y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentación en original ó en copia auténtica de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.º, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la extradición se halle comprendido en el presente Convenio y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.º y 6.º, y que el transporte se verifique en cuanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos de tránsito correrán á cargo del país reclamante.

Art. 16. Los Gobiernos respectivos renunciarán

cada uno por su parte á toda reclamacion para el reintegro de los gastos de manutencion, de transporte y otros que pudieran resultar en los límites de sus respectivos territorios por la extradicion de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el transporte y devolucion de los criminales que hubieren de ser careados y por el envío y devolucion de pruebas convincentes ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático consular del Gobierno reclamante, que pagará los gastos de embarque.

Art. 17. El presente Convenio no regirá hasta veinte y un dias despues de su promulgacion en las formas prescritas por las Leyes de ambos países.

Desde que se ponga en ejecucion cesará de estar en vigor el Convenio de 5 de Noviembre de 1860 y será sustituido por el presente Convenio, que continuará vigente durante seis meses despues que haya sido denunciado por uno de ambos Gobiernos.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en el Haya á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

(L. S.)—Firmado.—*Marqués de Arcicollar.*—
(L. S.)—Firmado.—*Aeechenen de Kell.*—(L. S.)—
Firmado.—*Enrique Juan Smidt.*

OBSERVACIONES.

Este Convenio se halla pendiente de ractificacion.

El Código de instruccion criminal de los Países Bajos consigna las siguientes disposiciones respecto á la persecucion de los delitos cometidos en el extranjero.

Art. 8.º El Neerlandés que fuera del territorio se hace culpable como autor ó cómplice de infracciones que, segun las disposiciones especiales del Código penal son de tal naturaleza que ponen en peligro ó turban la tranquilidad y la seguridad del Reino, ó por hechos previstos por la Ley respecto al curso legal de la moneda nacional, ó la falsificacion de efectos ó de billetes de Banco públicos, nacionales ó que tienen una existencia legal, así como de sellos, timbres ó marcas empleados por la Autoridad pública en el reino, será perseguido y castigado conforme á las Leyes neerlandesas, sin distinguir si las Leyes del país donde la infraccion se ha cometido, aplican á dicha infraccion una pena más fuerte, más suave ó ninguna.

Las disposiciones de este artículo son igualmente aplicables á los extranjeros que, habiéndose hecho culpables, como autores ó cómplices, de dichas infracciones, fueren detenidos en el territorio del Reino ó entregados á peticion del Gobierno.

Art. 9.º Serán igualmente perseguidos y castigados con arreglo á las Leyes neerlandesas,

despues de haber sido detenidos en el país ó entregados por via de extradicion:

1.º Los neerlandeses que, fuera del territorio, se hayan hecho culpables como autores ó cómplices de un delito cualquiera respecto de neerlandeses.

2.º Los neerlandeses que, fuera del territorio, se han hecho culpables, como autores ó cómplices respecto de extranjeros; ó los extranjeros que fuera del territorio, se han hecho culpables, como autores ó cómplices, respecto de neerlandeses, de asesinato, incendio, robo con fractura ó violencia á mano armada, por más de dos personas y con circunstancias agravantes; así como por la fabricacion ó el hecho de poner en circulacion letras de cambio nacionales ó extranjeras falsas ó falsificadas.

Art. 10. En los casos previstos por el artículo anterior no procederá la persecucion ni condena respecto de los culpables, si han sido absueltos ó condenados y castigados por dichas infracciones en virtud de sentencia dictada por la jurisdiccion extranjera.

PORTUGAL.

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Junio de 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administracion de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de Marzo de 1823 para la reciproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no han producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo celebrar otro Convenio más completo y adennado á los fines que se habian propuesto las dos altas Partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la inlita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischau-Itijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma, y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado Ex-

despues de haber sido detenidos en el país ó entregados por via de extradicion:

1.º Los neerlandeses que, fuera del territorio, se hayan hecho culpables como autores ó cómplices de un delito cualquiera respecto de neerlandeses.

2.º Los neerlandeses que, fuera del territorio, se han hecho culpables, como autores ó cómplices respecto de extranjeros; ó los extranjeros que fuera del territorio, se han hecho culpables, como autores ó cómplices, respecto de neerlandeses, de asesinato, incendio, robo con fractura ó violencia á mano armada, por más de dos personas y con circunstancias agravantes; así como por la fabricacion ó el hecho de poner en circulacion letras de cambio nacionales ó extranjeras falsas ó falsificadas.

Art. 10. En los casos previstos por el artículo anterior no procederá la persecucion ni condena respecto de los culpables, si han sido absueltos ó condenados y castigados por dichas infracciones en virtud de sentencia dictada por la jurisdiccion extranjera.

PORTUGAL.

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Junio de 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administracion de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de Marzo de 1823 para la reciproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no han producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo celebrar otro Convenio más completo y adennado á los fines que se habian propuesto las dos altas Partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischan-Itijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma, y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado Ex-

traordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, etc., etc., etc.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebello da Silva, Par del Reino, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del Consejo general de Instrucción pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida Orden de Santiago, del Mérito científico, literario y artístico; Caballero de la muy antigua y noble Orden de la Torre y Espada; del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia. Comendador de número extraordinario de Carlos III, etcétera, etc., etc.

Los cuales, después de haber comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la recíproca entrega, con la única excepción de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y Provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y Provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que, como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3.º se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la Nación donde el crimen ó delito deba ser castigado.

La extradición se verificará en virtud de reclamación de los Gobiernos y por la vía diplomática.

Art. 2.º Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus

Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradición se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 3.º La extradición deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

- 1.º Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.
- 2.º Lesiones corporales graves, aborto.
- 3.º Violación, estupro, raptó violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidación, ó cuando se halle privada de razón ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concorra ninguna otra de aquellas circunstancias.
- 4.º El robo, el hurto, encarcelación privada, detención arbitraria.
- 5.º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.
- 6.º Sustracción y ocultación de menores, parto supuesto, usurpación del estado civil, bigamia.
- 7.º Peculado y concusión, prevaricación, malversación de caudales, cohecho, soborno y corrupción.
- 8.º Falsificación, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricación y expención de moneda falsa, el uso y la fabricación de

instrumentos destinados á hacer dicha moneda ó títulos de la Deuda, ó billetes de Banco, ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de Correos, y la falsificacion de estos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9.º Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas dará derecho á la extradicion el delito frustrado con relacion á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional, segun los principios generales de la legislacion penal vigente en cualquiera de los dos paises.

Art. 4.º Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prision expedido por el Tribunal competente, y extendido segun las Leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradicion, y acompañada de la declaracion de las circunstancias del crimen ó delito, añadiéndose, si fuese posible, las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5.º Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradicion,

no llegue ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan, sin embargo, los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 6.º Los desertores de los cuerpos del Ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la vía diplomática la reclamacion competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la Nacion reclamante.

Art. 7.º Los gastos de captura y custodia, manutencion y conduccion hasta la frontera de los individuos á cuya extradicion se acceda, serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se ha le refugiado el reo.

Art. 8.º Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiados, no serán entregados sino despues de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, despues de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado, sólo serán entregados despues de cumplida la condena.

Art. 9.º Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningun crimen anterior distinto del que haya motivado la extradicion, á no ser que el crimen esté comprendido en el art. 3.º y haya sido perpetrado con

posterioridad á la celebracion de este Convenio.

Art. 10. En ningun caso se concederá la extradicion por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradicion haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.º, no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con éstos anteriores á la extradicion.

Art. 11. La extradicion no se suspenderá porqué impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 12. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria, ó en el auto de prision expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio más rápido, y aun por telegrafo, pedir y obtener la prision del condenado ó acusado, con la condicion de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13. La extradicion no será de modo alguno concedida cuando, segun la legislacion del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó accion criminal.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaracion de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto, por la vía diplomática, un interrogatorio á que se dará curso, observándose las Leyes de la Nacion donde hayan de prestar su declaracion los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclama-

cion que tenga por objeto la devolucion de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15. Si en una causa criminal se creyese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticiparseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oidos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condicion de que en el más breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronuncia-

das por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa al procesado, para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. Queda sin efecto el Convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de Marzo de 1823.

Art. 19. El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones, y transcurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipación que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible.

En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

(L. S.) Firmado.—*El Conde de Bañuelos*.—(L. S.) Firmado.—*Luis Augusto Rebello da Silva*.

El anterior Convenio ha sido deliberadamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el día 14 de Enero de 1869.

ARTÍCULOS ADICIONALES AL CONVENIO PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, DE 25 DE JUNIO DE 1867, FIRMADOS EN LISBOA EL 27 DE MAYO DE 1868.

Artículo 1.º En los casos de simple desercion de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamacion, la sentencia ó decision de los consejos de disciplina.

Art. 2.º Ademas de los desertores de los cuerpos del Ejército y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las Provincias, vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasión de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrían si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)—Firmado.—*El Conde de Bañuelos*.—(L. S.)—Firmado.—*Luis Augusto Rebello da Silva*.

Estos artículos adicionales han sido debidamente ratificados con el Convenio de que forman parte, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el día 14 de Enero de 1869 entre el Excmo. Se-

ñor D. Cipriano del Mazo, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de España en aquella Corte, y el Excmo. Sr. Marqués de Sa da Bandeira, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fide-
lísima.

ARTÍCULOS ADICIONALES AL CONVENIO DE EXTRADICION
CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL EL 25 DE JUNIO
DE 1867, FIRMADOS EN LISBOA EL 7 DE FEBRERO
DE 1873.

S. M. Don Amadeo I por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España; y S. M. Don Luis I, Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando ampliar y modificar algunas disposiciones de la Convencion celebrada entre los dos paises en 25 de Junio de 1867 para la reciproca entrega de criminales, resolvieron hacerlo por medio de artículos adicionales á la misma Convencion, y para ese fin nombraron por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. el Rey de España á D. Angel Fernandez de los Rios, Senador del Reino, Caballero de primera clase de la Orden militar de San Fernando, Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria y de la de Isabel la Católica, Gran Cruz de las Ordenes de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa y de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fide-
lísima.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, á Juan de Andrade Corvo, de su Consejo, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Profesor de la Escuela Politécnica de Lisboa, Comendador de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, de Mérito científico, literario y artístico, y de la Orden de Nuestro Señor

Jesucristo, Caballero de la Orden militar de Avís, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, Gran Cruz efectiva de la Orden de la Rosa del Brasil.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes y hallarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales correspondiese la pena de muerte conforme á la legislacion de la Nacion reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

Art. 2.º A pesar de lo dispuesto al final del artículo 3.º de la Convencion de 25 de Junio de 1867, se concederá la extradicion en virtud de sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada cuando la pena impuesta en la misma sentencia al delito consumado ó frustrado excede de tres años de prision ó presidio.

Art. 3.º Los dos Gobiernos podrán pedir por telégrafo ó por cualquiera otro medio y por la vía diplomática la captura ó detencion del individuo de su Nacion condenado ó acusado en los términos del artículo 12 por crimen comprendido en la referida Convencion.

Párrafo único. No podrá prolongarse la detencion más de 25 dias, si en este plazo no fueren presentados al Gobierno reclamante los documentos mencionados en el art. 4.º de la misma Convencion.

Los presentes artículos adicionales quedan formando parte integrante de la Convencion de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados, y las ratificaciones cambiadas en Lisboa, en el plazo más corto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron los presentes artículos y los sellaron con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

(L. S.) Firmado.—*Angel Fernandez de los Rios.*

—(L. S.) Firmado.—*Juan de Andrade Corvo.*—

Estos artículos han sido ratificados y las ratificaciones cangeadas en Lisboa el día 6 de Diciembre de 1875.

OBSERVACIONES.

Llamamos la atención de los señores Jueces acerca del plazo angustioso de 25 días para la detención preventiva del presunto reo, con objeto de que no demoren el envío al Ministerio de Estado por conducto del de Gracia y Justicia, de los documentos necesarios para que el Representante de España en Lisboa pueda formular ántes de que espire dicho plazo la demanda de extradición.

La conmutación de la pena de muerte por la inmediata hecha á favor del reo cuya extradición se concede, aunque generalmente solicitada en casos análogos por los demas Gobiernos Europeos, no se encuentra consignada por separado más que en los artículos adicionales al Convenio de extradición con Portugal arriba transcritos.

Respetando la legalidad de lo ya pactado no puede ménos de reconocerse que en este caso no se ha observado una estricta reciprocidad,

ni ha habido renuncia recíproca de derechos, puesto que en Portugal se encuentra abolida la pena de muerte para todos los delitos, con excepcion de la milicia, y en España no.

Las buenas disposiciones que muestra siempre el Gobierno portugués para entregar á los malhechores, prófugos y desertores que en debida forma se reclamen, obligan á las Autoridades españolas á satisfacer con igual celo y actividad las que se les dirijan para la captura de súbditos portugueses.

Portugal interpreta en el mismo sentido que Francia la cláusula referente á los delitos políticos y sus conexos.



RUSIA.

Convenio de extradición celebrado entre España y Rusia en 21 (9) de Marzo de 1877.

S. M. el Rey de España, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, habiendo juzgado útil regularizar por medio de un convenio la extradición de malhechores entre sus Estados respectivos, han nombrado con este motivo como sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Pedro Alvarez de Toledo y Acuña, Caballero de las Ordenes de Carlos III, de Francisco I y de San Fernando de las Dos Sicilias, su Encargado de Negocios en San Petersburgo;

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias, al Príncipe Alejandro Gortchacow, su Canciller del Imperio, miembro del Consejo del Imperio, Grande de España, condecorado con el retrato de S. M. el Emperador, guarnecido de diamantes, Caballero de las Ordenes rusas de San Andres, en diamantes, de San Uladimiro de primera clase, San Alejandro Newshi, del Aguila blanca, de Santa Ana de primera clase, de San Estanislao de primera clase, de las Ordenes extranjeras del Toison de oro de España, Gran Cruz de la Legion de Honor de Francia, de la Anunciata, de San Estéban de Austria, del Aguila negra de Prusia en diamantes, y de otras varias Ordenes extranjeras.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han acordado y firmado los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las altas Partes contratantes se comprometen á entregarse reciprocamente, á excepcion de sus súbditos, los individuos refugiados en cualquiera de ellas y que fueren perseguidos ó condenados por las Autoridades judiciales de la otra, á consecuencia de los actos penables mencionados en el artículo siguiente.

Art. 2.º No habrá lugar á la extradición sino en el caso de condena ó persecucion por un acto voluntario, cometido en el territorio del Estado que pide la extradición, y que segun la legislacion del Estado reclamante y del Estado de quien se reclama, pueda ser objeto de una pena superior á la de un año de prision.

La extradición se verificará tambien en los casos en que el crimen ó delito, por el cual se pide, se hubiese cometido fuera del territorio de la Parte reclamante, siempre que la legislacion del país de que se reclama, autorice en igual caso la persecucion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Con estas restricciones, la extradición tendrá lugar por los actos penables siguientes, comprendiendo el caso de tentativa y de complicidad, á saber:

1.º Todo homicidio voluntario, heridas y lesiones voluntarias.

2.º Bigamia, raptó, violacion, aborto, atentado al pudor cometido con violencia, atentado al pudor cometido sin violencia en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ó de otro sexo, menor de catorce años; prostitucion ó corrupcion de menores por los padres ó por cualquiera otra persona encargada de su cuidado.

3.º Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitu-

cion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

4.º Incendio.

5.º Daños causados voluntariamente en los caminos de hierro, telégrafos, minas, diques ú otras construcciones hidrotécnicas, buques, y todo acto voluntario que hiciese peligroso el uso ó la explotación.

6.º Estorsion, asociacion de malhechores, rapina, robo.

7.º Falsificacion, introduccion, emision de moneda falsa ó alterada, así como de papel-moneda falso ó alterado; falsificacion de papel de rentas ú obligaciones del Estado, de billetes de banca ó de cualquiera otro efecto público; introduccion ó uso de estos mismos títulos; falsificacion de decretos, de sellos-punzones, timbres y marcas del Estado ó de la Administracion pública, y uso de estos objetos falsificados.

Falsedad cometida en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio ó de banca, y uso de escrituras falsificadas.

8.º Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos, soborno de testigos y de peritos para dar declaraciones falsas, calumnia.

9.º Sustracciones cometidas por funcionarios ó depositarios públicos, concusion ó cohecho.

10. Quiebra fraudulenta.

11. Abuso de confianza.

12. Estafa y fraude.

13. Actos de piratería.

14. Sedicion en la tripulacion en el caso en que los individuos que forman parte de la misma se hubiesen apoderado del buque por engaño ó violencia, ó lo hubiesen entregado á los piratas.

15. Ocultacion de los objetos obtenidos por cualquiera de los crímenes ó delitos consignados en el presente Convenio.

Art. 3.º En ningun caso podrán ser obligadas las altas Partes contratantes á entregar sus propios súbditos.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una parte, contra las Leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el art. 2.º del presente Convenio.

Cuando un individuo sea perseguido, segun las leyes de su país, por una accion penable cometida en el territorio de la otra nacion, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera otra aclaracion necesaria para abreviar el procedimiento.

Art. 4.º Están exceptuados del presente Convenio los crímenes y delitos políticos, así como los actos ú omisiones que tengane conxi on con estos crímenes y delitos.

El individuo que fuese entregado por alguna otra infraccion de las Leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ni condenado por un crimen ó delito político cometido ántes de la extradicion, ni por ningun otro hecho relativo á este crimen ó delito.

Tampoco podrá ser perseguido ó condenado por ninguna otra infraccion anterior á la extradicion si no ha sido objeto de la demanda, á ménos que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del crimen ó delito que motivó la extradicion haya abandonado el país ántes de cumplido el término de tres meses, ó haya vuelto despues.

No será reputado delito político ni hecho relacionado con semejante delito, el atentado contra la persona de un Soberano extranjero ó contra la de los miembros de su familia, cuando esté atentado

constituya el hecho, sea de muerte, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

Art. 5.º No habrá lugar á la extradicion:

1.º Cuando se pida á causa de una infraccion, de la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país, al cual la extradicion ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.

2.º Si con respecto á la infraccion que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las Leyes del país á quien se haya pedido la extradicion.

Art. 6.º Si algun súbdito de las altas Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º se refugiase en territorio de la otra Parte, se concederá la extradicion cuando, segun las Leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los Tribunales de este país, y á condicion de que no sea reclamado por el Gobierno del país donde hubiere cometido la infraccion, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiere cometido, en las circunstancias antes indicadas, dichas infracciones contra un súbdito de las Partes contratantes.

Art. 7.º Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de las Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion podrá dar cuenta al del país á quien pertenece el individuo reclamado, de la demanda que le haya sido dirigida; y si este Gobierno reclama á su vez el acusado ó el detenido para hacerle juzgar por sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida ó pedida la extradicion podrá, á eleccion suya, entregarlo al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el crimen ó delito, ó á aquel á quien pertenezca dicho individuo.

Si el sentenciado ó acusado cuya extradicion se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las Partes contratantes, fuese reclamado tambien por otro ú otros Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, éste será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infraccion más grave; cuando las diversas infracciones tuviesen todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior; y por último, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca, si concurren las circunstancias requeridas por el art. 6.º del presente Convenio.

Art. 8.º Si el individuo reclamado fuere perseguido ó se hallare detenido por otro crimen ó delito que contraviniese las Leyes del país al cual se pidiese la extradicion, se diferirá ésta hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su pena; y asimismo se diferirá si el individuo reclamado fuere detenido por deudas ú otras obligaciones civiles, en virtud de una providencia judicial ú otro auto ejecutivo dictado por la Autoridad competente, anterior á la demanda de extradicion.

Fuera de este último caso, se concederá la extradicion aunque el individuo reclamado no pudiese por este hecho cumplir los compromisos con particulares, los cuales podrán siempre hacer valer sus derechos ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 9.º Se concederá la extradicion cuando sea pedida por una de las Partes contratantes á la otra, por la vía diplomática y mediante presentacion de una sentencia condenatoria, ó de una acusacion ó de un mandamiento de prision, ó de cualquiera otro acto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicando igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como su denominacion y el artículo del Código penal aplicable á estos

hechos, vigente en el país que pide la extradición.

Al mismo tiempo se facilitarán, si es posible, las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicacion que pueda servir para identificar la persona.

A fin de evitar todo peligro de fuga, se sobreentiende que el Gobierno al cual se haya dirigido la demanda de extradición, luego que le sean remitidos los documentos indicados en este artículo, procederá á la detencion inmediata del acusado, sin perjuicio de resolver posteriormente respecto á dicha demanda.

Art. 10. La prision preventiva de un individuo por uno de los hechos especificados en el art. 2.º, deberá llevarse á efecto, no sólo mediante la presentacion de uno de los documentos mencionados en el art. 9.º, sino tambien previo aviso, transmitido por correo ó por telégrafo, de la existencia de un mandamiento de prision, á condicion ademas de que este aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país en cuyo territorio se haya refugiado el reo.

La prision preventiva cesará si en el término de dos meses, á contar desde el dia en que se haya efectuado, no se hubiere pedido la extradición del detenido por la vía diplomática y en las formas establecidas por el presente Convenio.

Art. 11. Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubieren servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que se efectúa la entrega del individuo detenido, aun en el caso en que la extradición, despues de concedida, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá tambien los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondi-

dos ó depositados en el país donde se hubiese refugiado y que fueren hallados despues.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos despues de la terminacion del proceso.

Igual reserva queda, asimismo, estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instruccion del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamacion ó por otro hecho cualquiera.

Art. 12. Los gastos de arresto, de manutencion y de trasporte del individuo cuya extradición hubiere sido concedida, así como los ocasionados por la entrega y trasporte de los objetos que en virtud del artículo precedente deban ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de las altas Partes contratantes dentro de los límites de sus respectivos territorios.

En el caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno reclamante, á cuyas expensas será embarcado.

Queda sobreentendido que este puerto deberá ser siempre de los pertenecientes á la parte contratante á quien se le hiciere la demanda.

Art. 13. Cuando en la instruccion de una causa criminal no política, relativa á una demanda de extradición, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el territorio de la otra alta Parte contratante, ú otro acto de instruccion judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática, un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes del país de donde procede la reclamacion, y se cumplimentará observando las Leyes del país en que hayan de oirse los testigos.

Art. 14. En el caso de que en una causa criminal, no política, sea necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien dependa le exhortará á acceder á la invitacion que se le hubiere hecho por el otro Gobierno. Si los testigos requeridos consienten, se les expedirán los pasaportes necesarios, dándoles al mismo tiempo una cantidad destinada á sufragar los gastos de traslacion y de permanencia, segun la distancia y el tiempo necesario para el viaje, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que haya de verificarse la comparecencia.

En ningun caso podrán ser detenidos ni molestados estos testigos por un hecho anterior á su estancia obligatoria en el lugar donde ejerza sus funciones el Juez que deba oírlos, ni durante el viaje, sea de ida ó vuelta.

Art. 15. Si con motivo de un proceso criminal, no político, instruido en uno de los dos países contratantes, se juzgase necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país, ó la presentacion de pruebas de conviccion ó documentos judiciales, se dirigirá la peticion por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales, y con la condicion siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslacion de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciados en los artículos precedentes, salvo los casos comprendidos en los artículos 12 y 14, serán sufragados por el Gobierno que los ha reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

En el caso de que se juzgue conveniente el transporte por mar, dichos individuos serán conducidos

al puerto que designe el Agente diplomático ó consular de la parte reclamante, á costa de la cual serán embarcados.

Art. 16. Las altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictaren los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. Todos los documentos que se comunicuen recíprocamente por los Gobiernos respectivos, en cumplimiento del presente Convenio, deberán ir acompañados de una traduccion francesa. Los Gobiernos respectivos renuncian por una y otra parte al reintegro de los gastos necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones comprendidas en los artículos 13 y 16.

Art. 18. Por el presente Convenio, y dentro del límite de las estipulaciones, las Partes contratantes se adhieren recíprocamente á las Leyes en vigor en sus respectivos países, que tengan por objeto regularizar el procedimiento ulterior de la extradicion.

Art. 19. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo lo más pronto posible: regirá veinte dias despues de su promulgacion en las formas prescritas por las Leyes en vigor en los países de las altas Partes contratantes, y seguirá rigiendo hasta seis meses despues de la declaracion en contrario de una de las altas Partes contratantes.

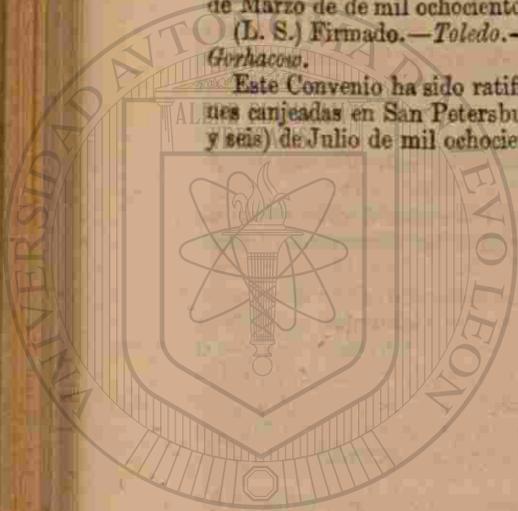
En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos

han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en San Petersburgo el veinte y uno (nueve) de Marzo de de mil ochocientos setenta y siete.

(L. S.) Firmado.—*Toledo*.—(L. S.) Firmado.—*Gorhaciso*.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo, el catorce (veinte y seis) de Julio de mil ochocientos setenta y siete.



ADICIONES.

Creemos de suma utilidad insertar los artículos y declaraciones pactados entre España, Francia, Italia y Portugal, que se refieren al servicio militar de sus nacionales en los respectivos territorios de dichas naciones, materia muy ocasionada á reclamaciones por los perjuicios que se irrogan á los individuos que tienen que sustituir á los mozos prófugos.

DECLARACION CONVENIDA ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA Y PORTUGAL, PARA EVITAR QUE LOS RESPECTIVOS SÚBDITOS ELUDAN EL SERVICIO DE LAS ARMAS, POR TRASLACION DE DOMICILIO INDOCUMENTADA, FIRMADA RESPECTIVAMENTE EN 3 DE JULIO Y 16 DE JUNIO DE 1875 EN CADA RESIDENCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiendo convenido los Gobiernos de Portugal y España en la necesidad de adoptar medidas represivas para impedir la salida clandestina del territorio de ambos países de un gran número de súbditos españoles y portugueses que de este modo se sustraen á la obligación del servicio militar y al cumplimiento de penas en que han incurrido, y estando estipulado que las Autoridades no concedan pasaportes á los

EXTRADICIONES.

individuos que no presenten previamente un certificado ó declaracion del respectivo Agente consular para demostrar que no hay impedimento en su concesion; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que V. S. observe rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.^a Desde hoy en adelante no se concederá pasaporte á ningun súbdito portugués para salir de España, sin que presente previamente un certificado ó declaracion del respectivo Agente consular por el que conste no haber inconveniente en concederlo.

2.^a En el caso de que los expresados Agentes consulares se negasen á librar el documento de que trata la disposicion anterior, tiene V. S. el derecho de invitarles á que justifiquen su negativa ó demuestren dentro del plazo de veinte dias que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradicion; y si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitacion ó no justificasen debidamente el impedimento, podrá V. S. conceder el pasaporte prescindiendo de este requisito.

3.^a Debiendo los súbditos españoles que se propongan embarcarse en los puertos de Portugal presentar á los Agentes consulares españoles, para obtener el certificado ó declaracion de que se trata, una certificacion del Ayuntamiento de sus pueblos respectivos que demuestren que están libres de responsabilidad en el servicio militar ó que ya lo han cumplido, es la voluntad de S. M. que en la expedicion de estos documentos se observe la mayor escrupulosidad, con sujecion en un todo al modelo adjunto á la Real órden circular de 7 de Julio de 1861.

De Real órden lo digo á V. S., para su exacto cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1875. — Romero y Robledo.

MINISTERIO DOS NEGOCIOS DO REINO.

Direcção geral de administração politica e civil.
3.^a *Repartição.*

CIRCULAR.

Tendo os Governos de Portugal e de Hespanha concordado sobre a necessidade da adopção de medidas repressivas para obstar a saida clandestina, pelos portos dos dois paizes, de grande numero de súbditos portuguezes e hespanhoes que, por este modo se subtraem á obrigação do serviço militar ou ao cumprimento de penas em que tenham incorrido, e estando estipulado que, á começar no 1.^o do proximo futuro mez de Julho, as Auctoridades administrativas não concedam passaportes a quem não apresentar, previamente, certificado ou declaração do respectivo Agente consular para mostrar que nao ha impedimento na sua concessão: determina Sua Magestade El-Rei, que os Governadores civis dos districtos do continente do reino e das ilhas adjacentes observem rigorosamente o seguinte:

Que a começar no 1.^o de Julho proximo futuro, a nenhum súbdito hespanhol se conceda passaporte para embarcar nos portos d'este reino, sem a apresentação previa do certificado ou declaração de que se trata:

Que no caso dos Agentes consulares de Hespanha se recusarem a passar este documento, aos mesmos Governadores civis fica o direito de convidarem aquelles Agentes a justificarem o supposto impedimento, ou a mostrarem, dentro do prazo de vinte dias, que o impetrante do passaporte está effectivamente sujeito ao serviço militar, ou incurso em al-

gum dos crimes, pelos quaes se concede a extradição; e que se os referidos Agentes deixarem de satisfazer á este convite, justificando a recusa, poderá ter logar a concessão do passaporte, independentemente do mencionado certificado;

Que devendo os subditos portuguezes, que se propõem embarcar nos portos de Hespanha, apresentar aos Agentes consulares portuguezes, para obterem o certificado ou declaração de que se trata, além da certidão de registo criminal, certidão conferida pelos administradores dos concelhos, dos respectivos domicilios, para mostrarem que não estão obrigados ao serviço militar ou que já o cumpriram;

Quer Sua Magestade El-Rei, que na concessão d'estes documentos se empregue o maior escrupulo para constar dos mesmos, não só a idade e todos os signaes característicos dos interessados, o anno do recenseamento e sorteamento, e as causas por que se consideram desonerados da obrigação do serviço, mas ainda a circunstancia essencial de ser ou não o domicilio legal d'elles, nos termos do artigo 13.º da lei de 27 de Julho de 1855, nas freguezias e concelhos em que foram recenseados e sorteados.

Paço, em 16 de Junho de 1875.—Antonio Rodrigues Sampaio.

Por acuerdo de ambos Gobiernos se observa esta Declaracion desde 1.º de Julio de 1875.

FRANCIA.

ARTÍCULO 5.º DEL CONVENIO FIRMADO EL 7 DE ENERO DE 1862 PARA FIJAR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS RESPECTIVOS SÚBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS Á PROTEGERLOS.

Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de

que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente, cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y reciprocamente, los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

ITALIA.

ARTÍCULO 4.º DEL CONVENIO FIRMADO EN SAN ILDEFONSO EL 21 DE JULIO DE 1867, PARA FIJAR LOS DERECHOS CIVILES RESPECTIVOS DE LOS SÚBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS Á PROTEGERLOS.

«Los españoles en Italia y los italianos en España estarán exentos de toda clase de servicio personal, así en los ejércitos de tierra y de mar como en las guardias y Milicias nacionales; estarán igualmente dispensados de toda carga judicial, administrativa y concejil y de toda contribucion de guerra, requisiciones, anticipos ó servicio militar de cualquier clase, exceptuándose, sin embargo, las cargas inherentes á la posesion ó arriendo de bienes inmuebles para las prestaciones y requisiciones militares á que estén sometidos todos los súbditos del pais en su

calidad de propietarios ó arrendatarios territoriales. Los españoles en Italia y los italianos en España no podrán quedar sujetos á ningun embargo, ni sus buques, cargas, mercancías ó efectos ser detenidos por causa de un uso público cualquiera sin que previamente haya mediado un acuerdo ó una indemnización fijada sobre bases justas y equitativas entre las partes interesadas."

Igualmente no juzgamos ocioso transcribir las disposiciones penales vigentes en Francia, respecto de los delitos que más comunmente dan lugar á solicitar la extradición del culpable, que se supone refugiado en España.

ASESINATO.

Art. 235. La muerte de un hombre cometida voluntariamente, se califica de homicidio.

Art. 236. Todo homicidio cometido con premeditación y alevosía, se califica de asesinato.

Art. 302. El reo culpable de asesinato, parricidio ó envenenamiento será castigado con la pena de muerte.

ATENTADOS CONTRA EL PUDOR.

Art. 331. Todo atentado contra el pudor consumado ó intentado sin violencia en la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de trece años, será castigado con la pena de reclusion.

Art. 333. Si los culpables son los ascendientes de la persona con la que se comete el atentado, si tienen autoridad sobre ella, si son maestros ó servidores pagados de la misma ó de sus ascendientes, si un funcionario ó ministro de un culto, ó si el culpable, sea quien fuese, ha sido ayudado en su crimen por una ó más personas, será castigado con la

pena de cadena temporal (trabajos forzados por cierto tiempo).

Art. 19. La pena de cadena temporal no puede bajar de cinco años ni exceder de veinte.

BANCAROTA Y ABUSO DE CONFIANZA.

Art. 584 del Código de Comercio:

La bancarota simple se castigará con las penas marcadas en el Código penal, y entenderá en su instrucción el Tribunal correccional, á petición de los síndicos, de cualquier acreedor ó del Ministerio público.

Art. 585. Será responsable del delito de bancarota simple, todo comerciante quebrado que se encuentre en uno de estos casos:

1.º Si se consideran excesivos sus gastos personales ó los gastos de su casa.

2.º Si con intencion de retrasar su quiebra ha levantado empréstitos ó hecho circular efectos ó adoptado otros medios ruinosos para conseguir fondos.

Art. 586. Podrá ser declarado quebrado simple, todo comerciante quebrado que se encuentre en uno de estos casos:

1.º Si en el término de tres días, despues de la suspensión de pagos, no ha hecho la oportuna declaración en la forma exigida por la ley.

2.º Si dicha declaración no contiene los nombres de todos los asociados solidarios.

Art. 402 del Código penal. Los que en los casos previstos por el Código de comercio sean declarados culpables de quiebra, serán castigados en la forma siguiente:

Los quebrados simples, con prision de un mes á dos años.

Los quebrados fraudulentos, á cadena temporal.

Art. 591. Será declarado quebrado fraudulento todo comerciante quebrado que haya sustraído sus libros, distraído ó disimulado una parte de su activo, y que ya en sus escrituras, ya en actos públicos ó en compromisos sin firma privada, ó en el balance se haya reconocido fraudulentamente deudor de sumas que no debía.

Art. 408. Todo el que haya distraído ó disipado, con perjuicio de propietarios, poseedores ó detentadores, efectos, dinero, mercancías, billetes, resguardos ó cualesquiera otros escritos de obligacion ó descargo, que sólo le fueren entregados á título de alquiler, depósito, mandato, para inutilizar, como préstamo para su uso, ó para un trabajo asalariado ó no asalariado con encargo de devolverlos ó de usarlos ó emplearlos en una forma determinada, será castigado del siguiente modo:

Art. 406. Todo el que hubiere abusado de las necesidades, de la debilidad ó de las pasiones de un menor para hacerle firmar con perjuicio suyo obligaciones, resguardos, etc., será castigado con prision de dos meses á dos años y multa que no podrá exceder de la cuarta parte de las restituciones y de los daños y perjuicios debidos á las partes perjudicadas ni bajar de 25 francos.

FALSIFICACIONES.

Art. 147 del Código penal. Serán castigados con la pena de cadena temporal todas las personas que cometan el delito de falsificación de escritura auténtica y pública, ó de escritura de comercio ó de Banco.

Por falsificación ó alteracion de escrituras ó de firmas de convenios, declaraciones, obligaciones ó descargos ó por su insercion despues de extendidos

dichos documentos, adicionando ó alterando cláusulas, declaraciones ó hechos, que los referidos documentos tenian por objeto recibir y consignar.

Art. 148. El que haya hecho uso de documentos falsificados, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 164. Se impondrá á los culpables una multa, cuyo minimum será de cien francos y el maximum de tres mil francos; sin embargo podrá aumentarse la multa hasta la cuarta parte del beneficio ilegítimo que la falsificación haya producido ó estaba destinada á producir á los que han hecho uso del documento falso.

Art. 59. Los cómplices de un delito más ó ménos grave, serán castigados con la misma pena que sus autores, á no ser que la ley disponga otra cosa.

Art. 60. Serán castigados como cómplices de un acto cualquiera calificado como delito más ó ménos grave, los que por medio de dádivas, promesas, amenazas, abuso de autoridad ó de poder, maquinaciones ó artificios culpables, hubieran excitado á cometer dicho acto ó dado instrucciones para cometerlo.

Los que hayan facilitado armas, instrumentos ó cualquiera otro medio que hayan servido para el hecho sabiendo que debian servir para ello.

Los que con conocimiento de causa hayan ayudado al autor ó autores del delito en los hechos que lo prepararon, ó facilitaren ó consumaron, sin perjuicio de las penas que marca el código contra los autores de complots ó de provocaciones atentatorias á la seguridad interior ó exterior del Estado, aun en el caso de que no se hubiese cometido el delito objeto de los conspiradores ó provocadores.

Art. 55. Todos los individuos condenados por un mismo delito serán solidariamente responsables del pago de multas, restituciones, costas y daños y perjuicios.

ROBO.

Art. 379. Todo el que ha sustraído fraudulentamente una cosa que no le pertenece, es culpable de robo.

Art. 381. Serán castigados con cadena perpétua los individuos culpables de robos cometidos, concurriendo las cinco circunstancias siguientes:

- 1.º Si el robo ha sido cometido de noche.
- 2.º Si ha sido cometido por dos ó más personas.
- 3.º Si los culpables ó uno de ellos llevaban armas á la vista ó escondidas.
- 4.º Si han cometido el crimen por medio de fractura exterior, escalamiento ó ganzúas en una casa, habitación ó cuarto habitados, ó que sirven de habitación á sus dependencias, bien tomando el nombre de un funcionario público, ó de un oficial civil ó militar, ó despues de haber vestido el traje ó uniforme del funcionario ó del oficial, ó alegando una orden falsa de la autoridad civil ó militar.
- 5.º Si el crimen se ha cometido con violencia ó con amenaza de hacer uso de las armas.

Art. 384. Será castigado con la pena de cadena temporal todo individuo culpable de robo cometido por alguno de los medios enumerados en el párrafo 4.º del art. 381, aun cuando la fractura, el escalamiento y el empleo de ganzúas se haya verificado en edificios, parques ó cercados, que no sirven para habitar ni dependen de casas habitadas y aun cuando la fractura haya sido sólo interior.

Art. 385. Será igualmente castigado con la pena de cadena temporal todo individuo culpable de robo cometido con una de las tres circunstancias siguientes:

- 1.º Si el robo ha sido cometido de noche.

2.º Si ha sido cometido en una casa habitada ó en alguno de los edificios consagrados á los cultos legalmente establecidos en Francia.

3.º Si ha sido cometido por dos ó más personas y además si el culpable ó uno de los culpables llevaba armas á la vista ú ocultas.

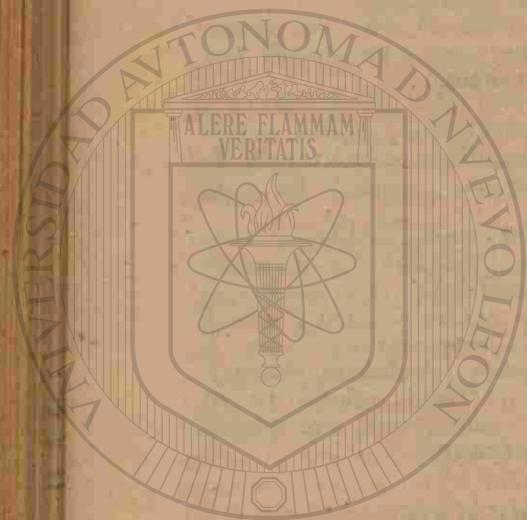
Art. 401. Los otros robos no especificados en la presente seccion como hurtos y engaños, así como las tentativas de dichos delitos, serán castigados con prision de uno á cinco años y multa de diez y seis á quinientos francos.

Los culpables podrán sufrir la interdiccion de derechos civiles de cinco á diez años, ó quedar sujetos á la vigilancia de la autoridad durante dicho tiempo.

Art. 248 del Código de justicia militar. El robo de armas ó de municiones pertenecientes al Estado, de dinero del pret del soldado ó de cualquier efecto perteneciente á militares ó al Estado cometido por militares que son de la Administracion, será castigado con la pena de cadena temporal.

VIOLACION.

Art. 322. Todo el que haya cometido el crimen de violacion será castigado con la pena de cadena temporal. Si el crimen ha sido cometido en la persona de un niño menor de quince años cumplidos, el culpable sufrirá el máximun de la pena de cadena temporal.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Resúmen especificado por orden alfabético de las principales infracciones consignadas en los Convenios de extradición, insertas en este «Manual,» y materias referentes á los mismos.

DELITOS.

A

Abandono premeditado de un niño.

- Alemania.—Párrafo 3.º del art. 1.º
Bélgica.—Párrafo 4.º del art. 2.º
Francia.—Párrafo 8.º del art. 2.º
Gran Bretaña.—Párrafo 6.º del art. 2.º
Mónaco.—Párrafo 7.º del art. 3.º
Rusia.—Párrafo 3.º del art. 2.º

Abandono de un buque por el capitán.

- Bélgica.—Párrafo 16 del art. 2.º
Brasil.—Párrafo 10 del art. 3.º

Aborto.

- Alemania.—Párrafo 2.º del art. 1.º
Argentina (República).—Párrafo 6.º del art. 2.º
Austria.—Párrafo 1.º del art. 2.º
Bélgica.—Párrafo 3.º del art. 2.º

- Francia.—Párrafo 5.º del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 3.º del art. 2.º
 Italia.—Párrafo 3.º del art. 2.º
 Mónaco.—Párrafo 1.º del art. 3.º
 Portugal.—Párrafo 2.º del art. 3.º
 Países Bajos.—Párrafo 4.º del art. 1.º
 Rusia.—Párrafo 2.º del art. 2.º

Abuso de firma en blanco.

- Países Bajos.—Párrafo 24 del art. 2.º

Abuso de confianza.

- Alemania.—Párrafo 17 del art. 1.º
 Bélgica.—Párrafo 15 del art. 2.º
 Brasil.—Párrafo 8.º del art. 3.º
 Francia.—Párrafo 28 del art. 2.º
 Gran-Bretaña.—Párrafo 15 del art. 2.º
 Italia.—Párrafo 14 del art. 2.º
 Países Bajos.—Párrafo 25 del art. 2.º
 Rusia.—Párrafo 11 del art. 2.º

Actos cometidos con intención de poner en peligro la vida de los viajeros en un tren de camino de hierro.

- Alemania.—Párrafo 32 del art. 2.º
 Brasil.—Párrafo 7.º del art. 2.º
 Francia.—Párrafo 3.º del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 19 del art. 2.º
 Portugal.—Párrafo 5.º del art. 3.º
 Países Bajos.—Párrafo 21 art. 2.º
 Rusia.—Párrafo 5.º del art. 2.º

Actos cometidos con intención.

Administración voluntaria y culpable de sustancias que puedan alterar la salud ó causar la muerte.

- Francia.—Párrafo 6.º del art. 2.º

Allanamiento ilegal de domicilio, oficinas, etc.

- Alemania.—Párrafo 7.º del art. 2.º
 Bélgica.—Párrafo 9.º del art. 2.º
 Estados Unidos.—Párrafo 7.º del art. 2.º
 Francia.—Párrafo 14 del art. 2.º
Amenazas verbales ó escritas contra personas ó propiedades.
 Alemania.—Párrafo 9.º del art. 1.º
 Austria.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Bélgica.—Párrafo 8.º del art. 2.º
 Francia.—Párrafo 3.º del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 11 del art. 2.º
 Italia.—Párrafo 7.º del art. 2.º
 Países Bajos.—Párrafo 3.º del art. 1.º

Apresamiento de un buque con fraude ó violencia por marineros ó pasajeros.

- Bélgica.—Párrafo 17 del art. 2.º
 Brasil.—Párrafo 10 del art. 3.º
 Estados Unidos.—Párrafo 5.º del art. 2.º
 Francia.—Párrafo 38 del art. 2.º
 Italia.—Párrafo 13 del art. 2.º

Asesinato.

- Alemania.—Párrafo 1.º del art. 1.º
 Argentina (República).—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Austria.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Bélgica.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Brasil.—Párrafo 1.º del art. 3.º
 Estados Unidos.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Francia.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Italia.—Párrafo 1.º del art. 2.º

Mónaco.—Párrafo 1.º del art. 3.º

Países Bajos.—Párrafo 2.º del art. 1.º

Asociación ilegal y de malhechores.

Alemania.—Párrafo 9.º del art. 1.º

Argentina (República).—Párrafo 14 del art. 2.º

Bélgica.—Párrafo 7.º del art. 2.º

Francia.—Párrafo 16 del art. 2.º

Italia.—Párrafo 7.º del art. 3.º

Mónaco.—Párrafo 4.º del art. 3.º

Rusia.—Párrafo 6.º del art. 2.º

Atentado contra la vida del Jefe del Estado ó individuo de su familia (excepción del delito político.)

Alemania.—Artículo 6.º

Países Bajos.—Párrafo 1.º del art. 2.º

Rusia.—Artículo 4.º

Atentados contra el pudor.

Alemania.—Párrafos 12 y 13 del art. 1.º

Argentina (República).—Párrafo 9.º del art. 2.º

Austria.—Párrafo 1.º del art. 2.º

Brasil.—Párrafo 4.º del art. 3.º

Francia.—Párrafos 12 y 13 del art. 2.º

Gran Bretaña.—Párrafo 5.º del art. 2.º

Italia.—Párrafo 3.º del art. 2.º

Mónaco.—Párrafo 1.º del art. 3.º

Países Bajos.—Párrafos 6.º y 7.º del art. 1.º

Portugal.—Párrafo 3.º del art. 2.º

Rusia.—Párrafo 2.º del art. 2.º

B

Bancarota.

Alemania.—Párrafo 19 del art. 1.º

Argentina (República).—Párrafo 20 del art. 2.º

Austria.—Párrafo 5.º del art. 2.º

Bélgica.—Párrafo 14 del art. 2.º

Brasil.—Párrafo 11 del art. 2.º

Francia.—Párrafo 3.º del art. 2.º

Gran Bretaña.—Párrafo 18 del art. 2.º

Italia.—Párrafo 11 del art. 2.º

Mónaco.—Párrafo 9.º del art. 3.º

Países Bajos.—Párrafo 26, art. 1.º

Portugal.—Párrafo 9.º del art. 3.º

Rusia.—Párrafo 10 del art. 2.º

Baratería.

Argentina (República).—Párrafo 21 del art. 2.º

Brasil.—Párrafo 10 del art. 2.º

Italia.—Párrafo 12 del art. 2.º

Países Bajos.—Párrafo 19 del art. 1.º

Portugal.—Párrafo 9.º del art. 3.º

Bigamia.

Alemania.—Párrafo 10 del art. 1.º

Argentina (República).—Párrafo 7.º del art. 2.º

Bélgica.—Párrafo 3.º del art. 2.º

Brasil.—(Poligamia.) Párrafo 4.º del art. 3.º

Francia.—Párrafo 15 del art. 2.º

Países Bajos.—Párrafo 8.º del art. 1.º

Portugal.—Párrafo 6.º del art. 3.º

Rusia.—Párrafo 2.º del art. 2.º

EXTRADICIONES.

C

Calumnia.

Mónaco.—Párrafo 7.º del art. 1.º

Rusia.—Párrafo 8.º del art. 2.º

Concusión ó cohecho.

Argentina (República).—Párrafo 18 del art. 2.º

Bélgica.—Párrafo 13 del art. 2.º

Francia.—Párrafo 22 del art. 2.º

Portugal.—Párrafo 7.º del art. 3.º

Rusia.—Párrafo 9.º del art. 2.º

Corrupcion.

Bélgica.—Párrafo 3.º del art. 2.º

Francia.—Párrafos 13 y 23 del art. 2.º

Italia.—Párrafo 3.º del art. 2.º

Países Bajos.—Párrafo 7.º del art. 2.º

Portugal.—Párrafo 7.º del art. 3.º

Rusia.—Párrafo 2.º del art. 2.º

D

Daño fraudulento.

Alemania.—Párrafo 19 del art. 1.º

Declaracion falsa.

Alemania.—Párrafo 21 del art. 1.º

Bélgica.—Párrafo 11 del art. 2.º

Italia.—Párrafo 9.º del art. 2.º

Rusia.—Párrafo 8.º del art. 2.º

Desercion.

Alemania —(Marineros mercantes.) Artículo 16 del Convenio Consular.

Bélgica.—(Marineros.) Acuerdo de 7 de Febrero de 1855.

Brasil.—(Marineros mercantes y de guerra.) Artículo 12 del Convenio Consular.

Francia.—(Marineros mercantes.) Artículo 25 del Convenio Consular.

Gran Bretaña.—(Marineros mercantes.) Declaracion de 27 de Diciembre de 1859.

Italia.—(Marineros mercantes y de guerra.) Artículo 22 del Convenio Consular.

Portugal.—Artículo 6.º del Convenio de extradicion (desertores del Ejército y de la Armada).

Desacato ó violencias contra autoridades.

Gran Bretaña.—Párrafo 10 del art. 2.º

Destruccion de documentos, edificios, buques, etc., etc.

Alemania.—Párrafos 24 y 31 al 33 del art. 1.º

Bélgica.—Párrafo 6.º del art. 2.º

Francia.—Párrafos 31 al 36 del art. 2.º

Gran Bretaña.—Párrafos 20 y 21 del art. 3.º

Países Bajos.—Párrafo 18 y 19, art. 1.º

Detencion arbitraria.

Portugal.—Párrafo 4.º del art. 3.º

E

Envenenamiento.

- Alemania.—Párrafo 1.º del art. 1.º
 Argentina (República).—Párrafo 5.º del art. 2.º
 Austria.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Bélgica.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Brasil.—Párrafo 1.º del art. 3.º
 Estados Unidos.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Francia.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Italia.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Mónaco.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Países Bajos.—Párrafo 2.º del art. 1.º
 Portugal.—Párrafo 1.º del art. 3.º

Estafa ó engaño.

- Alemania.—Párrafo 18 del art. 1.º
 Austria.—Párrafo 5.º del art. 2.º
 Bélgica.—Párrafo 15 del art. 2.º
 Francia.—Párrafo 27 del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 16 del art. 2.º
 Mónaco.—Párrafo 5.º del art. 3.º
 Países Bajos.—Párrafo 23, art. 1.º
 Portugal.—Párrafo 9.º del art. 3.º
 Rusia.—Párrafo 12 del art. 2.º

Estupro.

- Austria.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Bélgica.—Párrafo 3.º del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 3.º del art. 2.º
 Portugal.—Párrafo 3.º del art. 3.º

Exacción con violencia ó ilegal.

- Alemania.—Párrafos 17 y 29 del art. 1.º

Excitación á la mala vida.

- Alemania.—Párrafo 14 del art. 1.º
 Bélgica.—Párrafo 3.º del art. 2.º
 Francia.—Párrafo 13 del art. 2.º
 Italia.—Párrafo 3.º del art. 2.º

F

Falso testimonio.

- Alemania.—Párrafo 21 del art. 1.º
 Argentina (República).—Párrafo 19 del art. 2.º
 Austria.—Párrafo 7.º del art. 2.º
 Bélgica.—Párrafo 12 del art. 2.º
 Brasil.—Párrafo 11 del art. 2.º
 Francia.—Párrafo 20 del art. 2.º
 Italia.—Párrafo 9.º del art. 2.º
 Mónaco.—Párrafo 7.º del art. 3.º
 Países Bajos.—Párrafo 14 del art. 1.º
 Rusia.—Párrafo 8.º del art. 2.º

Falsificaciones.

- Alemania.—Párrafos 23, 25, 26 y 27 del art. 1.º
 Argentina (República).—Párrafos 16 y 17 del art. 2.º
 Austria.—Párrafo 6.º y 7.º del art. 2.º
 Bélgica.—Párrafo 10 del art. 2.º
 Brasil.—Párrafo 9.º del art. 3.º
 Estados Unidos.—Párrafo 9.º y 10.º del art. 2.º
 Francia.—Párrafos 17, 18, 19 y 29 del art. 2.º

- Gran Bretaña.—Párrafo 17 del art. 3.^o
 Italia.—Párrafos 8.^o y 9.^o del art. 2.^o
 Mónaco.—Párrafo 6.^o y 7.^o del art. 3.^o
 Países Bajos.—Párrafos 11, 12 y 13 del art. 1.^o
 Portugal.—Párrafo 8.^o del art. 3.^o
 Rusia.—Párrafo 7.^o del art. 2.^o

H*Homicidio.*

- Alemania.—Párrafo 1.^o del art. 1.^o
 Argentina (República).—Párrafo 2.^o del art. 2.^o
 Austria.—Párrafo 1.^o del art. 2.^o
 Bélgica.—Párrafo 1.^o del art. 2.^o
 Brasil.—Párrafo 1.^o del art. 3.^o
 Estados Unidos.—Párrafo 1.^o del art. 2.^o
 Francia.—Párrafos 2.^o y 4.^o del art. 2.^o
 Gran Bretaña.—Párrafo 2.^o del art. 2.^o
 Italia.—Párrafo 1.^o del art. 2.^o
 Mónaco.—Párrafo 1.^o del art. 3.^o
 Países Bajos.—Párrafo 2.^o del art. 1.^o
 Portugal.—Párrafo 1.^o del art. 3.^o
 Rusia.—Párrafo 1.^o del art. 2.^o

Heridas.

- Alemania.—Párrafo 15 del art. 1.^o
 Argentina (República).—Párrafo 12 del art. 2.^o
 Bélgica.—Párrafo 2.^o del art. 2.^o
 Brasil.—Párrafo 3.^o del art. 3.^o
 Francia.—Párrafo 4.^o del art. 2.^o
 Gran Bretaña.—Párrafo 9.^o del art. 2.^o
 Italia.—Párrafo 2.^o del art. 2.^o
 Mónaco.—Párrafo 1.^o del art. 3.^o

- Países Bajos.—Párrafo 5.^o del art. 1.^o
 Portugal.—Párrafo 2.^o del art. 3.^o
 Rusia.—Párrafo 1.^o del art. 2.^o

Hurto.

- Alemania.—Párrafo 16 del art. 1.^o
 Estados Unidos.—Párrafo 13 del art. 2.^o
 Italia.—Párrafo 7.^o del art. 2.^o
 Gran Bretaña.—Párrafo 14 del art. 2.^o
 Mónaco.—Párrafo 4.^o del art. 3.^o
 Portugal.—Párrafo 4.^o del art. 3.^o

I*Incendio.*

- Alemania.—Párrafo 28 del art. 1.^o
 Argentina (República).—Párrafo 11 del art. 2.^o
 Austria.—Párrafo 3.^o del art. 2.^o
 Bélgica.—Párrafo 5.^o del art. 2.^o
 Brasil.—Párrafo 7.^o del art. 2.^o
 Francia.—Párrafo 24 del art. 2.^o
 Gran Bretaña.—Párrafo 13 del art. 2.^o
 Italia.—Párrafo 5.^o del art. 2.^o
 Mónaco.—Párrafo 3.^o del art. 3.^o
 Países Bajos.—Párrafo 16 del art. 1.^o
 Portugal.—Párrafo 5.^o del art. 3.^o
 Rusia.—Párrafo 4.^o del art. 2.^o

Infanticidio.

- Alemania.—Párrafo 1.^o del art. 1.^o
 Argentina (República).—Párrafo 4.^o del art. 2.^o
 Austria.—Párrafo 1.^o del art. 2.^o
 Bélgica.—Párrafo 1.^o del art. 2.^o

- Brasil.—Párrafo 1.º del art. 3.º
 Estados- Unidos.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Francia.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Italia.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Mónaco.—Párrafo 1.º del art. 3.º
 Países Bajos.—Párrafo 1.º del art. 1.º
 Portugal.—Párrafo 1.º del art. 3.º

Insurrección á bordo de buques.

- Alemania.—Párrafo 31 del art. 1.º
 Argentina (República).—Párrafo 22 del art. 2.º
 Estados- Unidos.—Párrafo 5.º del art. 2.º
 Francia.—Párrafo 38 del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 20 del art. 2.º
 Italia.—Párrafo 13 del art. 2.º
 Países Bajos.—Párrafo 20 del art. 2.º
 Rusia.—Párrafo 14 del art. 2.º

L

Lesiones.

- Argentina (República).—Párrafo 12 del art. 2.º
 Bélgica.—Párrafo 2.º del art. 2.º
 Brasil.—Párrafo 3.º del art. 3.º
 Francia.—Párrafo 4.º del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 9.º del art. 2.º
 Italia.—Párrafo 2.º del art. 2.º
 Mónaco.—Párrafo 1.º del art. 3.º
 Países Bajos.—Párrafo 5.º del art. 1.º
 Portugal.—Párrafo 2.º del art. 3.º
 Rusia.—Párrafo 1.º del art. 2.º

M

Malos tratamientos.

- Alemania.—Párrafo 15 del art. 1.º
 Italia.—Párrafo 7.º del art. 2.º
 Mónaco.—Párrafo 2.º del art. 3.º

Malversación de caudales.

- Alemania.—Párrafo 29 del art. 1.º
 Argentina (República).—Párrafo 18 del art. 2.º
 Bélgica.—Párrafo 13 del art. 2.º
 Brasil.—Párrafo 8.º del art. 3.º
 Francia.—Párrafo 22 del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 15 del art. 2.º
 Países Bajos.—Párrafos 15 y 25 del art. 1.º

O

Ocultación de menores y de objetos ilegalmente adquiridos.

- Alemania.—Párrafo 34 del art. 1.º
 Argentina (República).—Párrafo 10 del art. 2.º
 Bélgica.—Párrafo 18 del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 16 del art. 2.º
 Italia.—Párrafo 4.º del art. 2.º
 Portugal.—Párrafo 6.º del art. 3.º
 Rusia.—Párrafo 15 del art. 2.º

P

Parricidio.

- Alemania.—Párrafo 1.º del art. 1.º
 Argentina (República).—Párrafo 3.º del art. 2.º

Austria.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Bélgica.—Párrafo 1.º del art. 1.º
 Brasil.—Párrafo 1.º del art. 3.º
 Estados Unidos.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Francia.—Párrafo 1.º del art. 3.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 1.º del art. 1.º
 Italia.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Mónaco.—Párrafo 1.º del art. 3.º
 Países Bajos.—Párrafo 2.º del art. 1.º

Perjurio.

Alemania.—Párrafo 20 del art. 1.º
 Brasil.—Párrafo 11 del art. 3.º
 Francia.—Párrafo 21 del art. 2.º

Piratería.

Brasil.—Párrafo 10 del art. 3.º
 Estados Unidos.—Párrafo 3.º del art. 2.º
 Francia.—Párrafo 38 del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 21 del art. 2.º
 Rusia.—Párrafo 13 del art. 2.º

Privación ilegal de la libertad.

Alemania.—Párrafo 6.º del art. 1.º
 Austria.—Párrafo 1.º del art. 2.º
 Bélgica.—Párrafo 9.º del art. 2.º
 Brasil.—Párrafo 12 del art. 3.º
 Francia.—Párrafo 14 del art. 2.º
 Italia.—Párrafo 7.º del art. 2.º

Profanación del culto.

Austria.—Párrafo 2.º del art. 2.º
 Mónaco.—Párrafo 2.º del art. 3.º

R*Rapto de menores.*

Alemania.—Párrafo 5.º del art. 1.º
 Argentina (República).—Párrafo 8.º del art. 2.º
 Bélgica.—Párrafo 3.º del art. 2.º
 Brasil.—Párrafo 4.º del art. 3.º
 Francia.—Párrafo 7.º del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 7.º del art. 2.º
 Italia.—Párrafo 3.º del art. 2.º
 Países Bajos.—Párrafo 9.º del art. 1.º
 Portugal.—Párrafo 3.º del art. 3.º
 Rusia.—Párrafo 2.º del art. 2.º

Robo.

Alemania.—Párrafo 16 del art. 1.º
 Argentina (República).—Párrafo 15 del art. 2.º
 Bélgica.—Párrafo 7.º del art. 2.º
 Brasil.—Párrafo 6.º del art. 2.º
 Estados Unidos.—Párrafos 6.º y 8.º del art. 2.º
 Francia.—Párrafo 25 del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 14 del art. 2.º
 Italia.—Párrafo 7.º del art. 2.º
 Países Bajos.—Párrafo 22 del art. 1.º
 Rusia.—Párrafo 6.º del art. 2.º

S*Secuestro.*

Estados Unidos.—Párrafo 14 del art. 2.º
 Gran Bretaña.—Párrafo 6.º del art. 2.º

Soborno.

- Alemania.—Párrafo 22 del art. 1.^o
 Austria.—Párrafo 7.^o del art. 2.^o
 Bélgica.—Párrafo 13 del art. 2.^o
 Francia.—Párrafo 23 del art. 2.^o
 Gran Bretaña.—Párrafo 12 del art. 2.^o
 Italia.—Párrafo 9.^o del art. 2.^o
 Mónaco.—Párrafo 7.^o del art. 3.^o
 Países Bajos.—Párrafo 15 del art. 1.^o
 Portugal.—Párrafo 9.^o del art. 3.^o
 Rusia.—Párrafo 8.^o del art. 2.^o

Supresion, suposicion ó sustitucion de un niño.

- Alemania.—Párrafo 4.^o del art. 1.^o
 Bélgica.—Párrafo 4.^o del art. 2.^o
 Brasil.—Párrafo 5.^o del art. 3.^o
 Francia.—Párrafo 7.^o del art. 2.^o
 Gran Bretaña.—Párrafo 6.^o del art. 2.^o
 Italia.—Párrafo 4.^o del art. 2.^o
 Países Bajos.—Párrafo 9.^o del art. 1.^o
 Portugal.—Párrafo 6.^o del art. 3.^o
 Rusia.—Párrafo 3.^o del art. 2.^o

Suplantacion de actos oficiales.

- Estados Unidos.—Párrafo 10 del art. 2.^o

Sustraccion fraudulenta.

- Argentina (República).—Párrafo 18 del art. 2.^o
 Austria.—Párrafo 4.^o del art. 2.^o
 Bélgica.—Párrafo 4.^o del art. 2.^o
 Brasil.—Párrafo 8.^o del art. 3.^o
 Estados Unidos.—Párrafo 8.^o del art. 2.^o

- Francia.—Párrafo 9.^o del art. 2.^o
 Gran Bretaña.—Párrafo 16 del art. 2.^o
 Italia.—Párrafo 19 del art. 2.^o
 Mónaco.—Párrafo 4.^o del art. 3.^o
 Portugal.—Párrafo 6.^o del art. 3.^o
 Rusia.—Párrafo 3.^o del art. 2.^o

T

Trata de esclavos.

- Brasil.—Párrafo 10 del art. 3.^o
 Gran Bretaña.—Párrafo 22 del art. 2.^o
 Portugal.—Párrafo 9.^o del art. 3.^o

U

Uso de objetos ilegalmente adquiridos ó falsificados ó para falsificar.

- Alemania.—Párrafos 23, 24 y 25 del art. 1.^o
 Argentina (República).—Párrafo 16 del art. 2.^o
 Bélgica.—Párrafo 10 del art. 2.^o
 Brasil.—Párrafo 9.^o del art. 3.^o
 Estados Unidos.—Párrafo 10 del art. 2.^o
 Francia.—Párrafo 17 del art. 2.^o
 Italia.—Párrafo 8.^o del art. 2.^o
 Portugal.—Párrafo 6.^o del art. 3.^o
 Rusia.—Párrafo 7.^o del art. 2.^o

Usurpacion del estado civil.

- Brasil.—Párrafo 5.^o del art. 2.^o
 Portugal.—Párrafo 6.^o del art. 3.^o

V

Violacion.

- Alemania.—Párrafo 11 del art. 2.^o
 Argentina (República).—Párrafo 6.^o del art. 2.^o
 Austria.—Párrafo 1.^o del art. 2.^o
 Bélgica.—Párrafo 3.^o del art. 2.^o
 Brasil.—Párrafo 4.^o del art. 3.^o
 Estados Unidos.—Párrafo 3.^o del art. 2.^o
 Francia.—Párrafo 10 del art. 2.^o
 Gran Bretaña.—Párrafo 4.^o del art. 2.^o
 Italia.—Párrafo 3.^o del art. 2.^o
 Países Bajos.—Párrafo 6.^o del art. 2.^o
 Portugal.—Párrafo 3.^o del art. 3.^o
 Rusia.—Párrafo 2.^o del art. 2.^o

MATERIAS.

Cómplices,

- Alemania.—Artículo 1.^o
 Argentina (República).—Artículo 1.^o
 Bélgica.—Artículo 1.^o
 Brasil.—Artículo 1.^o
 Francia.—Artículo 1.^o
 Gran Bretaña.—Párrafo 22 del art. 2.^o
 Italia.—Párrafo 15 del art. 2.^o
 Países Bajos.—Párrafo 26 del Art. 2.^o
 Portugal.—Artículo 1.^o
 Rusia.—Artículo 2.^o

Commutacion de la pena de muerte por la inmediata.

- Argentina (República).—Artículo 16.
 Brasil.—Artículo único.
 Mónaco (derecho de asilo).—Artículo 8.^o
 Portugal.—Artículo 1.^o de los adicionales.

Documentos para formalizar la demanda de extradicion.

Mandamiento de prision, sentencia condenatoria, etc.

- Alemania.—Artículo 8.^o
 Argentina (República).—Artículo 11.

- Austria.—Artículo 6.^o
 Bélgica.—Artículo 10 y art. 1.^o de la declaración.
 Brasil.—Artículo 4.^o
 Estados Unidos.—Artículo 11 con formalidades especiales.
 Francia.—Artículos 4.^o y 5.^o
 Gran Bretaña.—Artículos 6.^o y 7.^o con formalidades especiales.
 Italia.—Artículo 9.^o
 Mónaco.—Artículo 5.^o
 Países Bajos.—Artículo 7.^o
 Portugal.—Artículo 4.^o
 Rusia.—Artículo 9.^o

Extradición.

Procederá aunque el individuo reclamado haya contraído obligaciones con particulares.

- Alemania.—Artículo 5.^o
 Argentina (República).—Artículo 7.^o
 Bélgica.—Artículo 8.^o
 Brasil.—Artículo 12.
 Francia.—Artículo 9.^o
 Gran Bretaña.—Artículo 14.
 Italia.—Artículo 8.^o
 Mónaco.—Artículo 7.^o
 Portugal.—Artículo 11.
 Rusia.—Artículo 8.^o

No procederá por delito político por haber sido ya el criminal sentenciado ó absuelto ó por prescripción de la pena.

- Alemania.—Artículos 4.^o, 6.^o y 7.^o
 Argentina (República).—Artículos 4.^o y 9.^o
 Austria.—Artículo 5.^o
 Bélgica.—Artículos 3.^o y 4.^o

- Brasil.—Artículos 9.^o, 10 y 11.
 Gran Bretaña.—Artículo 5.^o
 Francia.—Artículos 3.^o, 10 y 11.
 Gran Bretaña.—Artículos 4.^o y 12.
 Italia.—Artículos 3.^o y 4.^o
 Mónaco.—Artículos 2.^o y 7.^o
 Países Bajos.—Artículos 2.^o, 5.^o y 6.^o
 Portugal.—Artículos 10 y 13.
 Rusia.—Artículo 4.^o

Se diferirá por estar procesado el criminal que se reclama.

- Alemania.—Artículo 4.^o
 Argentina (República).—Artículo 6.^o
 Austria.—Artículo 4.^o
 Bélgica.—Artículo 7.^o
 Brasil.—Artículo 13.
 Gran Bretaña.—Artículo 6.^o
 Francia.—Artículo 9.^o
 Estados Unidos.—Artículo 4.^o
 Italia.—Artículo 7.^o
 Mónaco.—Artículo 6.^o
 Países Bajos.—Artículo 4.^o
 Portugal.—Artículo 8.^o
 Rusia.—Artículo 8.^o

NACIONALES.

Los entrega.

- Gran Bretaña.—Artículo 1.^o

No los entregan.

- Alemania.—Artículo 3.^o
 Argentina (República).—Artículo 3.^o
 Francia.—Artículo 1.^o

EXTRADICIONES.

Bélgica.—Artículo 5.^o
 Brasil.—Artículo 2.^o
 Gran Bretaña.—Artículo 8.^o
 Francia.—Artículo 1.^o
 Italia.—Artículo 5.^o
 Mónaco.—Artículo 1.^o
 Países Bajos.—Artículo 1.^o
 Portugal.—Artículo 1.^o
 Rusia.—Artículo 1.^o

Notificación de sentencias.

Alemania.—Artículo 16.
 Bélgica.—Artículo 19.
 Italia.—Artículo 16.
 Portugal.—Artículo 17.
 Rusia.—Artículo 16.

Prision preventiva.

Alemania.—Artículo 9.^o Duracion, dos meses.
 Argentina (República).—Artículo 12. Duracion, tres meses.
 Austria.—Artículo 15. Duracion, tres ó seis meses.
 Bélgica.—Artículos 11 y 12. Duracion, tres semanas primero y despues dos meses.
 Brasil.—Artículo 6.^o Duracion, tres meses.
 Francia.—Artículo 7.^o Duracion, un mes.
 Gran Bretaña.—Artículo 9.^o Duracion, dos meses.
 Italia.—Artículo 10. Duracion ilimitada.
 Mónaco.—Artículos 11 y 12. Duracion, dos meses.
 Países Bajos.—Artículo 9.^o Duracion, segun formas y reglas de las legislaciones respectivas.
 Portugal.—Artículo 3.^o de los adicionales. Duracion, 25 dias.
 Rusia.—Artículo 10. Duracion, dos meses.

Tentativas de delitos.

Alemania.—Artículo 2.^o
 Bélgica.—Párrafo 18 del art. 2.^o
 Francia.—Artículo 1.^o
 Italia.—Párrafo 15 del art. 2.^o
 Países Bajos.—Párrafo 26 del art. 2.^o
 Portugal.—Párrafo 10 del art. 2.^o
 Rusia.—Artículo 2.^o

Testigos.

Invitacion para declarar, comparecer ó para careo.

Alemania.—Artículo 13 y 14.
 Argentina.—(República).—Artículos 14 y 15.
 Austria.—Artículos 11 y 12.
 Bélgica.—Artículos 16, 17 y 18.
 Brasil.—Artículo 16.
 Francia.—Artículos 13 y 15.
 Italia.—Artículos 13, 14 y 15.
 Mónaco.—Artículo 15.
 Países Bajos.—Artículos 12, 13 y 14.
 Portugal.—Artículos 14, 15 y 16.
 Rusia.—Artículos 13, 14 y 15.

Tránsito (extradicion por.)

Bélgica.—Artículo 15.
 Francia.—Artículo 16.
 Países Bajos.—Artículo 16.

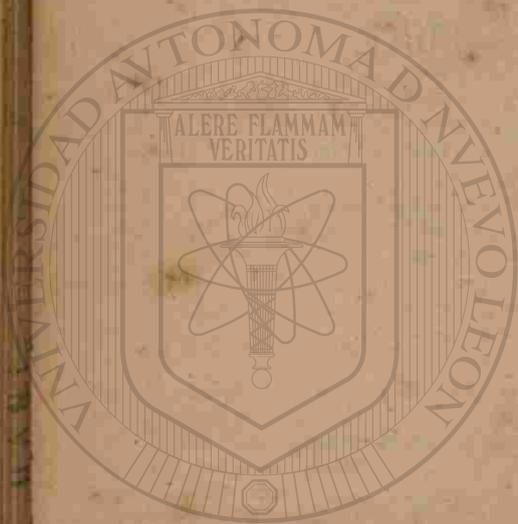
FECHAS DE LA RATIFICACION DE LOS CONVENIOS DE EXTRADICION.

Alemania.—26 de Junio de 1878.
Argentina.—Sin ratificar aún.
Austria.—5 de Junio de 1861.
Bélgica.—28 de Julio de 1870.
Brasil.—8 de Junio de 1872.
Estados Unidos.—21 de Febrero de 1877.
Francia.—25 de Junio de 1878.
Gran Bretaña.—21 de Noviembre de 1878.
Italia.—13 de Enero de 1869.
Mónaco.—23 de Enero de 1860.
Países Bajos.—Sin ratificar aún.
Portugal.—14 de Enero de 1869.
Rusia.—14 de Julio de 1877.

Declaraciones y acuerdos relativos á los mismos.

Bélgica.—Declaracion firmada el 28 de Enero de 1876.
Francia.—Acuerdo puesto en ejecucion desde 1.º de Agosto de 1863 para la mútua entrega de armamentos.
Portugal.—Artículos adicionales firmados el 27 de Mayo de 1868. Artículos adicionales, caugeadas ratificaciones el 6 de Diciembre de 1875.





	<u>Págs.</u>
Dedicatoria.	iii
Prólogo.	v
Advertencia.	5
Alemania.	7
Andorra (Valles de).	22
Argentina (República).	30
Austria.	39
Bélgica.	47
Berbericas (Regencias).	64
Brasil.	65
Egipto.	73
Estados Unidos de América.	75
Francia.	82
Gran Bretaña.	104
Italia.	121
Marruecos.	133
Mónaco.	135
Países Bajos.	143
Portugal.	153
Rusia.	166
Adiciones.	177
Resumen especificado por orden alfabético de las principales infracciones consignadas en los Convenios de extradición.	189
Materias.	207
Fechas de la ratificación de los Convenios de extradición.	213

Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada

Dr. Fourquet, 7.—Madrid.

OBRAS PUBLICADAS.

- Manual de Metalúrgia, tomo I, con grabados, por D. Luis Barinaza, Ingeniero de Minas.
- de Aguas y Riegos, con grabados, por D. Rafael Laguna.
- de Física popular, con grabados, por D. Gumersindo Vioza, Ingeniero Industrial y Catedrático de la Universidad Central.
- de Mecánica popular, con grabados, por D. Tomás Ariño, Catedrático de Mecánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad central (declarada de utilidad para la instrucción popular por Real orden de 14 de Marzo de 1879).
- de Industrias químicas inorgánicas, tomos I y II, con grabados, por D. Francisco Balaguer y Primo, Ingeniero Industrial, Químico y Mecánico.
- de Química orgánica, con grabados, por D. Gabriel de la Puerta, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad central.
- de Extradiciones, por D. Rafael García Santisteban, Secretario de Legación de primera clase, Jefe del Negociado de asuntos judiciales del Ministerio de Estado.
- del Albañil, con grabados, por D. Ricardo Marcos y Baos, Arquitecto.
- de Agronomía, con grabados, por D. Luis Alvarez Alvirar, Director de Granja-modelo.
- Guadalete y Covadonga, páginas de la historia patria, del año 600 al 900, por D. Eusebio Martínez de Velasco, Redactor jefe que ha sido de *La Ilustración Española y Americana*.
- Año cristiano, novísima versión castellana de la obra del Padre Juan Croisset, refundida y adicionada con el *Santoral Español*. Meses de Enero y Febrero, por D. Antonio Bravo y Tola, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid. (Con licencia de la Autoridad Eclesiástica).
- Novísimo Romancero español, tomos I, II y III, inéditos, escritos por nuestros mejores poetas.

UNIVERSITY OF CHICAGO
NEW
LIOTE